

CORPORACIONES FINANCIERAS
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Legislación clasificada y comentada
1921 - 1975

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

1975

BIBLIOTECA HEMEROTECA
ASOCIACION BANCARIA

HF N: I. 601

776
1975

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

PRESIDENTE

Eduardo Arias Robledo

VICEPRESIDENTE OPERATIVO

Juan Claudio Morales

DEPARTAMENTO JURIDICO

DIRECTOR

Isaias Chaves V.

Miembros

En orden alfabético

BANCOS

Banco Comercial Antioqueño
Banco de América Latina
Banco de Bogotá
Banco de Caldas
Banco de Construcción y Desarrollo
Banco de la Costa
Banco de la República
Banco de los Trabajadores
Banco de Londres y América
del Sur Limitado
Banco de Occidente
Banco del Comercio
Banco del Estado
Banco Francés e Italiano
para la América del Sur
Banco Franco Colombiano
Banco Ganadero
Banco Industrial Colombiano
Banco Nacional
Banco Panamericano
Banco Real
Banco Santander
Bank Of American N.T. y S.A
Caja de Crédito Agrario
Industrial y Minero
First National City Bank
The Royal Bank Of Canada

CORPORACIONES FINANCIERAS

Corporación Financiera Aliadas
Corporación Financiera Colombiana
Corporación Financiera de Caldas
Corporación Financiera de Occidente
Corporación Financiera de Oriente
Corporación Financiera de Santander
Corporación Financiera del Caribe
Corporación Financiera de Desarrollo del Turismo y
Los Recursos Naturales S. A.
Corporación Financiera del Norte
Corporación Financiera del Tolima
Corporación Financiera del Valle
Corporación Financiera Industrial Agrícola
Corporación Financiera Nacional

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Corporación de Ahorro y Vivienda del Valle (Ahorrámás)
Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda (Davivienda)
Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Almacenes Generales de Depósito BIC S.A. (Almabic)
Almacenes Generales de Depósito Gran Colombia S.A. (Almagran)
Almacenes Generales de Depósito Santa Fé S. A. (Almaviva)
Almacenes Generales de Depósito, Almacenadora
General de Bancos, (Almabanco)

DEPARTAMENTO JURIDICO

**Subdirectora: María del Pilar Salazar C.
María Clara de Salazar
Hernán D. Zea Ll.
Guillermo A. Valderrama O.**

INDICE GENERAL

PRESENTACION 7

CORPORACIONES FINANCIERAS

I COMENTARIOS	11		
II INDICE ANALITICO Y TEMATICO	23	Res. 24 de 1968	95
III LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA	35	Res. 39 de 1968	96
L. 5ª de 1947	37	Res. 63 de 1968	97
D. 336 de 1957	37	Res. 76 de 1969	98
D. 384 de 1950	42	Res. 28 de 1970	99
D. 605 de 1958	44	Res. 85 de 1970	100
D. 932 de 1958	49	Res. 90 de 1970	101
L. 130 de 1959	50	Res. 55 de 1971	101
D. 2369 de 1960	50	Res. 57 de 1971	102
D. 3233 de 1965	58	Res. 58 de 1971	102
D. 1518 de 1965	60	Res. 64 de 1971	103
D. 444 de 1967	61	Res. 71 de 1971	104
L. 60 de 1968	63	Res. 92 de 1971	105
D. 1799 de 1971	63	Res. 6 de 1972	105
D. 937 de 1972	64	Res. 37 de 1972	106
D. 1998 de 1972	66	Res. 53 de 1972	108
L. 5ª de 1973	80	Res. 61 de 1972	109
L. 7ª de 1973	81	Res. 53 de 1973	110
D. 1900 de 1973	83	Res. 58 de 1973	111
D. 2719 de 1973	86	Res. 10 de 1974	112
D. 971 de 1974	87	Res. 22 de 1974	114
D. 295 de 1975	88	Res. 50 de 1974	116
D. 399 de 1975	89	Res. 61 de 1974	117
D. 533 de 1975	91	Res. 71 de 1974	118
Res. 21 de 1967	93	Res. 8 de 1975	119
		Res. 13 de 1975	120
		Res. 32 de 1975	121
		Res. 55 de 1975	122

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

I	COMENTARIOS	125	D. 971 de 1974	87
II	INDICE ANALITICO Y TEMATICO	135	D. 1728 de 1974	174
III	LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA	145	D. 1729 de 1974	176
	L. 5ª de 1947	37	D. 1730 de 1974	177
	D. 677 de 1972	147	D. 1731 de 1974	177
	D. 678 de 1972	153	D. 2053 de 1974	178
	D. 1229 de 1972	156	D. 2247 de 1974	180
	D. 1269 de 1972	159	D. 2404 de 1974	181
	D. 1458 de 1972	162	D. 102 de 1975	182
	D. 1757 de 1972	163	D. 633 de 1975	182
	D. 359 de 1973	165	D. 1071 de 1975	183
	D. 434 de 1973	168	D. 1685 de 1975	184
	D. 969 de 1973	169	Res. 12 de 1973	185
	D. 2004 de 1973	169	Res. 53 de 1973	110
	D. 2716 de 1973	170	Res. 52 de 1974	185
	D. 120 de 1974	171	Res. 54 de 1974	186
	D. 210 de 1974	173	Res. 72 de 1974	187
	D. 269 Bis de 1974	174	Res. 82 de 1974	188
			Res. 41 de 1975	188

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

I	COMENTARIOS	193	D. 1013 de 1948	233
II	INDICE ANALITICO Y TEMATICO	201	D. 811 de 1956	234
III	LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA	213	D. 1719 de 1956	234
	L. 20 de 1921	215	D. 356 de 1957	235
	D. 1821 de 1929	220	D. 50 de 1958	241
	L. 79 de 1931	225	D. 2206 de 1963	241
	D. 1023 de 1932	231	C. de Co	242
	D. 1558 de 1937	232	D. 284 de 1973	250
	D. 2435 de 1942	233	D. 971 de 1974	87
	L. 5ª de 1947	37	Res. 49 de 1974	252
			Res. 64 de 1974	252
			Res. 45 de 1975	254

PRESENTACION

LA ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA, con motivo de la reciente afiliación de nuevos e importantes sectores financieros del país, se complace en poner a disposición de todos sus miembros el presente manual que contiene la recopilación clasificada y comentada de las normas expedidas hasta la fecha, sobre la constitución, operaciones autorizadas y funcionamiento de las CORPORACIONES FINANCIERAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Cada una de las tres partes en que se ha dividido el trabajo, según los distintos grupos de establecimientos crediticios mencionados, incluye un comentario preliminar sobre los aspectos más importantes de las normas vigentes que les son aplicables, un índice analítico y temático, ordenado alfabéticamente de las materias a que ellas se refieren, y termina con la transcripción de las leyes, decretos y resoluciones de la Junta Monetaria que específicamente regulan la actividad de dichos establecimientos.

Bajo los títulos y subtítulos que integran los índices, se encuentran cronológicamente relacionadas las normas atinentes al tema respectivo, con indicación del efecto surtido por las últimas disposiciones sobre las anteriores, a fin de facilitar su rápida consulta y la determinación de su vigencia.

Aspira en esta forma la Asociación, dentro de los objetivos que la orientan, ampliar y mejorar cada día más los servicios en favor de sus afiliados y mantener su vocación permanente de contribuirle al país en el estudio, investigación y divulgación de temas de amplia repercusión en la economía nacional, como son los relacionados con la captación y colocación de los recursos monetarios en favor de las empresas industriales y constructoras así como las concernientes al depósito y comercialización de mercaderías.

CORPORACIONES FINANCIERAS

I. CREACION Y OBJETO

- Las corporaciones financieras fueron creadas por el Decreto Legislativo 336 de 1957, con el objeto de encauzar la colocación de capitales nacionales y extranjeros hacia la financiación de la producción, especialmente la destinada a la exportación.

* Su creación obedeció paralelamente a la necesidad de aumentar las fuentes de crédito a la industria, con préstamos de mediano y largo plazo, y a la formación de un mercado de capitales.

El Decreto-Ley 2369 de 1960, que constituye el estatuto básico de las corporaciones financieras, las define en su artículo 1º, como establecimientos de crédito, cuyas finalidades principales son las de promover la creación, reorganización y transformación de empresas, participar en el capital de ellas o gestionar la participación de terceros, y otorgarles crédito.

La operación activa típica de las corporaciones es la participación en el capital de las empresas y la promoción y organización de las mismas. En un aparte de la exposición de motivos del decreto 2369 se afirma "...La Corporación Financiera es una entidad especializada que promueve condiciones técnicas y administrativas, capaces de estimular la inversión de capitales, inclusive de capitales extranjeros, para el desarrollo de la producción...".

II. FORMA DE CONSTITUCION

Las corporaciones financieras son sociedades comerciales anónimas, pero se forman de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes (art. 2º del Decreto 2369 de 1960).

III. INSPECCION Y VIGILANCIA

El Decreto 336 de 1957 asignó a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las corporaciones financieras, en todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes y normas estatutarias.

Para su formación tendrá el Superintendente las mismas atribuciones que la ley 45 de 1923 le otorga respecto de los bancos, y la vigilancia la ejercerá de conformidad con los artículos 25 y siguientes de dicha ley (art. 2º Decreto 2369 de 1960). *Transcribir artículo*

IV. CAPITAL

El capital de las corporaciones financieras no podrá ser inferior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) (art. 2º Decreto 336 de 1957).

En un principio solo tenía que ser pagado el 30% de este capital, y el Decreto 605 de 1958 señalaba la forma de cancelación del saldo. Posteriormente el Decreto orgánico 2369 de 1960 indica que el pago del capital de las corporaciones y el de sus aumentos, si los hubiere, se hará en la forma y términos prescritos en los artículos 81 y 82 de la Ley 45/23, según los cuales debe pagarse por lo menos el 50% del capital suscrito al momento de la colocación de acciones, y un 25% adicional en un plazo de cinco meses.

V. OPERACIONES AUTORIZADAS

Las corporaciones financieras pueden realizar las siguientes operaciones, fijadas, en su mayoría, por el artículo 3º del decreto 2369 de 1960: *Transcribir artículo*

1º Promover la creación, transformación y organización de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras. Esta función de las corporaciones, que constituye su principal objetivo, ha dado lugar a diversas interpretaciones por la dificultad de precisar el alcance del término "promover". En efecto, este término puede interpretarse como el impulso o empuje que tiende a desarrollar una empresa ya constituida, o puede entenderse que se trata precisamente de los pasos previos a la constitución de la misma.

El artículo 140 del Código de Comercio podría acercarnos a una interpretación legal, cuando define como promotores a quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de factibilidad.

Este punto adquiere vital importancia para el efecto de enmarcar las operaciones autorizadas a las corporaciones financieras.

2º Tomar parte en el capital de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

La exposición de motivos del Decreto 2369 de 1960 señala a este respecto: "...la facultad general de tomar parte en el capital o de suscribir acciones de empresas y sociedades industriales es, sin duda, el rasgo característico sobresaliente de las Corporaciones Financieras. La participación en el capital de empresas supone riesgos que solo deben afrontar entidades expertas, ampliamente dotadas, con crédito bastante para atraer al inversionista".

3º Colocar, mediante comisión, obligaciones emitidas por terceros, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrá tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.

4º Emitir bonos de garantía general y de garantía específica.

a) Bonos de garantía específica

Son los respaldados con prenda de títulos o valores o de grupos de títulos o valores de propiedad de la corporación; o con hipoteca de bienes o prenda de valores de propiedad de los particulares, quienes deberán suscribir los bonos emitidos en señal de quedar obligados solidariamente con la corporación.

La cuantía de las emisiones no podrá exceder del 90% del valor de las coberturas de los bonos. La Superintendencia Bancaria tiene la facultad para reglamentar la custodia de los títulos que garantizan la emisión.

b) Bonos de garantía general

Están respaldados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la corporación. La garantía es colectiva para todos los bonos de esta clase que estén en circulación.

El monto de los bonos de garantía general no podrá exceder del 95% del capital de los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la corporación.

El régimen de emisión y amortización de los bonos, al igual que sus requisitos de forma, están señalados por el Decreto Legislativo 605 de 1958. Su emisión se hace mediante declaración unilateral de voluntad de la corporación expresada en acta, con intervención de la Superintendencia Bancaria.

El artículo 12 del Decreto 2369 de 1960 autorizó al Banco de la República para adquirir bonos de garantía general o de garantía específica emitidos por dichas corporaciones. En desarrollo de lo anterior la Junta Monetaria creó un

cupo de crédito especial para las corporaciones en el Banco de la República, utilizable mediante esta modalidad.

El Decreto 399 de 1975, autorizó a las corporaciones financieras para emitir y colocar bonos de garantía general o específica con vencimientos inferiores a un año a los cuales les son aplicables las disposiciones del Decreto 1998 de 1972. Los recursos captados deberán destinarse a financiar las ventas de bienes de consumo durable y la comercialización y existencia de productos.

Las Corporaciones Financieras se han esforzado en dar atractivas condiciones a los bonos a fin de lograr una mayor colocación.

“El empeño de las Corporaciones, en la captación de recursos del público en el mercado interno de capitales ha sido también intenso. En 1972 emitieron bonos de fomento, cuya colocación ascendió a \$ 300 millones. Ello fue posible luego de superar obstáculos de diversa índole, entre ellos jurídicos, como la interpretación de algunas entidades gubernamentales, sobre la tasa máxima de interés que podrán reconocer sobre los bonos. El esfuerzo en referencia se vió obstaculizado posteriormente por el proceso inflacionario que disminuyó el interés real de los bonos y por la competencia de las cédulas hipotecarias y de los bonos de desarrollo económico del gobierno nacional. La tasa de interés de estos documentos oficiales o semioficiales se elevó, y por estar exentos de impuestos sobre la renta, complementarios y sucesiones, ofrecían un rendimiento más atractivo que los bonos de fomento.

“Luego, la situación se hizo más difícil al crearse el sistema de ahorro en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC— cuyo rendimiento era excesivo, máxime teniendo en cuenta que el ajuste monetario no estaba sujeto al impuesto sobre la renta” (1).

Actualmente las corporaciones están autorizadas por la resolución 13 de 1975 para reconocer sobre los certificados negociables de depósito a término un rendimiento del 24% anual, de modo que se elimina prácticamente el factor de desestímulo anotado, especialmente en relación con similares certificados de los bancos y con los depósitos en Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

5º Adquirir y negociar toda clase de valores mobiliarios emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

6º Recibir fondos en moneda nacional o extranjera en depósito a plazos no menores de noventa (90) días o en mutuo, con las restricciones del Decreto 444 de 1967.

1) GOMEZ OTALORA, Hernando “Fuentes de recursos de las Corporaciones Financieras”.

El Decreto Legislativo 336 de 1957 señalaba la posibilidad de contratar empréstitos en moneda nacional o extranjera sin que ello implicara facultad de recibir depósitos en cuenta corriente o a término. El estatuto cambiario autorizó expresamente a las corporaciones financieras y a los bancos, para obtener financiación externa (art. 14. Decreto 444 de 1967).

Para los fines previstos en el artículo 1º del Decreto Autónomo 399 de 1975) (venta de bienes de consumo durable y comercialización y existencia de productos), podrán las corporaciones recibir fondos en dinero en la calidad de depósitos a término con plazos de 90, 180 y 270 días, emitir y colocar bonos de garantía general o específica, colocar pagarés otorgados por ellas a plazos inferiores a un año y negociar títulos-valores emitidos o endosados en su favor por terceros, con iguales términos de vencimiento (art. 4º).

Las corporaciones expedirán, a solicitud del interesado, los certificados de depósito correspondientes, para los efectos del artículo 1394 del Código de Comercio.

7º Dar dinero en mutuo, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal y a cualquier plazo que no exceda de veinte (20) años, a las empresas en cuyo capital tenga parte y a las promovidas u organizadas por ella, y otorgar préstamos a mediano o largo plazo a las empresas manufactureras, agropecuarias o mineras que estén contribuyendo al desarrollo económico nacional.

8º Abrir créditos a empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

9º Abrir por cuenta de las mismas empresas, créditos y expedir cartas de crédito utilizables por un período no mayor de dos años.

Podrá también pagar o aceptar, contra entrega de documentos, giros o letras de cambio de importaciones, exportaciones o embarques en el interior, a la vista o con vencimientos no mayores de cinco (5) años, y el plazo del reembolso de los créditos podrá ser hasta de cinco (5) años.

10. Desarrollar las mismas funciones fiduciarias que los bancos comerciales (arts. 105 y 107 de ley 45/23) y las que le señala el numeral 10 del artículo 3º del Decreto 2369 de 1960, en su calidad de establecimientos de crédito (art. 1226 C. de Co.).

11. Caucionar en cuantía y a plazos determinados, obligaciones de terceros. El plazo no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo cuando el Superintendente Bancario lo autorice por razones de manifiesta utilidad.

La Junta Monetaria en desarrollo de las facultades conferidas por el Decreto 3233 de 1965 reglamentó, por medio de las resoluciones 76 de 1969 y 28 de 1970, el otorgamiento de avales y garantías sobre obligaciones en moneda legal, otorgadas por las corporaciones financieras. Rige por ejemplo, la limitación de otorgar avales y garantías por encima del 75% del capital pagado y reserva legal de la corporación salvo las excepciones consagradas por la misma Junta, y la de que no puede avalarse obligaciones derivadas de contratos de mutuo (Rs. 85 de 1970, 64 de 1971 y 58 de 1973).

En cuanto a los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera, autorizados por el Decreto 444 de 1967. La Junta Monetaria, en uso de la facultad que el mismo estatuto le dio para limitarlos, fijó por medio de la resolución 37 de 1972 en el 100% del capital pagado y reserva legal, salvo las excepciones que en ella y en normas posteriores se consagran, el monto máximo de los que pueden otorgar (D. 444 de 1967, arts. 14 y 15, Rs. 53 de 1972 y 61 de 1974).

12. El Decreto 444 de 1967, en su artículo 148, facultó a las corporaciones para adquirir acciones, bonos o participaciones en bancos, corporaciones financieras u otras entidades de crédito del exterior.

13. La ley 60 de 1968 les dio acceso a la promoción y financiación de la industria turística.

14. El Decreto 399 de 1975 autorizó a las corporaciones financieras para otorgar créditos hasta con 36 meses de plazo para financiar la venta de bienes de consumo durable y la comercialización y existencia de productos.

La cuantía de estos préstamos no podrá exceder de ningún caso del total de los recursos captados, deducido el 10% (coeficiente de liquidez), el cual podrá ser invertido en títulos valores de alta liquidez.

15. Por mandato expreso del Decreto 1518 de 1965 debe agregarse a las empresas financiables por las corporaciones, las de construcción (art. 20).

VI LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETAS

(Art. 5º Decreto 2369 de 1960).

1º No podrán otorgar créditos ni garantías a una misma persona natural o jurídica que excedan de la décima parte del capital pagado y fondo de reserva legal.

Este límite podrá ser superior, sin pasar del 25% del capital pagado y fondo de reserva legal de la corporación, cuando provenga de créditos documen-

tados y los respectivos documentos se endosen a la corporación sin limitaciones, o cuando se hayan otorgado garantías reales suficientemente amplias.

2º No podrá una corporación financiera, recibir en garantía más del diez por ciento (10%) de las acciones pagadas de otro establecimiento de crédito de que no pueda ser accionista, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y fondo de reserva legal de aquella.

3º No pueden abrir créditos ni otorgar préstamos garantizados con hipotecas de segundo grado, salvo cuando haya expresa autorización de la Superintendencia Bancaria o para prevenir posibles pérdidas.

4º Las corporaciones financieras no pueden abrir créditos, ni hacer préstamos, descuentos o inversiones con garantía de sus propias acciones, ni pueden hacer préstamos a una persona para adquirir acciones de la corporación. La violación de esta obligación dará lugar a la imposición por parte del Superintendente Bancario de una multa a favor del Tesoro Nacional, equivalente al monto del crédito, o al precio de adquisición, según el caso.

5º Requieren las corporaciones autorización unánime de la Junta Directiva, previo concepto del revisor fiscal, para otorgar préstamos o créditos a sus propios empleados o directores.

6º No podrán adquirir o poseer productos, mercancías o semovientes ni formar parte del capital de empresas distintas de las manufactureras, agropecuarias o mineras.

7º No pueden hacer inversión en valores mobiliarios distintos de las acciones y obligaciones de empresas promovidas o transformadas por ellas, en sumas que excedan del treinta por ciento (30%) de su capital y fondo de reserva legal, ni con fines de especulación (art. 6º D. 605 de 1958).

8º No pueden abrir créditos ni otorgar préstamos con fines, especulativos distintos al desarrollo de su objeto, ni descontar o redescantar papeles a los bancos accionistas.

9º El total de las obligaciones para con el público de una corporación financiera no podrá exceder de veinte (20) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

VII. ENCAJE

La ley 7ª de 1973, en su artículo 1º, ordinal a) en armonía con lo dispuesto por el decreto 2369 de 1960, faculta a la Junta Monetaria para fijar, variar y reglamentar el encaje legal de las corporaciones financieras.

En este momento las corporaciones solo están sujetas al encaje del 80% señalado por la Resolución 50 de 1974, sobre los depósitos en moneda nacional a la vista y a término que constituyen los establecimientos públicos del orden nacional.

En cuanto al encaje de las corporaciones financieras en moneda legal sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los renglones: corresponsales extranjeros, aceptaciones, financiación por aceptaciones y/o avances y diferidos en moneda extranjera que había sido previsto por los artículos 19 y 22 de la Resolución 37 de 1972, fue eliminado por la Resolución 71 de 1974, en cuyo artículo 2º se señala que las cuantías del encaje resultantes de aplicar lo previsto en el artículo anterior serían liberadas en el término de seis meses, por sextas partes, a partir del 1º de noviembre de 1974 y así sucesivamente en los meses siguientes. Con esta resolución se elimina pues el encaje enunciado y se prevé su desmonte gradual.

De conformidad con el artículo 7º del Decreto Autónomo 399 de 1975, las corporaciones financieras deberán mantener un coeficiente de liquidez equivalente al 10% del total de los recursos captados. Este porcentaje, que constituye una especie de encaje, puede estar representado en títulos valores de alta liquidez.

VIII. INVERSIONES

El Decreto Autónomo No. 937 de 1972, "por el cual se toman medidas con relación al régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado", faculta a la Junta Monetaria para presentar en forma periódica las inversiones admisibles y obligatorias, al Presidente de la República, quien en uso de las facultades del numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, dictará los Decretos pertinentes. Hasta ahora no se ha hecho uso de esta facultad.

IX. CUPOS

a) En los Fondos administrados por el Banco de la República

Las corporaciones financieras tienen acceso a los distintos fondos administrados por el Banco de la República en las condiciones señaladas por la Junta Monetaria. En efecto, ellas pueden acudir al Fondo de Promoción de

Exportaciones, al Fondo Financiero Industrial, (Resolución 68 de 1971), al Fondo para Inversiones Privadas (Resolución 77/74), al Fondo Financiero Agropecuario. Además para ellas fue creado el Fondo de sustentación de documentos de crédito, con el fin de comprar tales documentos emitidos por las corporaciones financieras y de hacerles préstamos para cubrir bajas de depósitos a término, a una tasa del 1.5% mensual (Resolución 58 de 1971).

No obstante, podemos hacer algunas precisiones:

La Ley 5ª señala cuáles entidades pueden gozar del redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario (art. 10), indicando entre ellos, a las Instituciones Financieras que tengan por objeto principal el "Fomento Agropecuario".

El Decreto 1562 de 1973 deja la definición de tales entidades a la Junta Monetaria. Esta, por medio de la Resolución 53 de 1973, las define como aquellas organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto Ley 2369 de 1960 que demuestren estar destinando por lo menos el 70% del total de sus colocaciones al fomento agropecuario. Serán redescontables las operaciones de crédito otorgadas para las actividades e inversiones contempladas en el artículo 30 del citado Decreto 1562.

Posteriormente por Resolución 22 de 1974 se señaló que tendrían acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario aquellas instituciones financieras organizadas de conformidad con el Decreto-Ley 2369 de 1960 que se comprometan a destinar no menos del treinta por ciento (30%) ni más del cincuenta por ciento (50%) de las nuevas colocaciones al fomento agropecuario.

La resolución 55 de este año derogó la 22 de 1974, y dio libertad de acceso en este Fondo a todas las corporaciones financieras para el redescuento de préstamos agropecuarios a largo plazo, en condiciones distintas de las vigentes para los bancos, especialmente en lo que se refiere al margen (65%) y tasa de redescuento (13% anual).

Los requisitos para el redescuento están expresamente determinados en las antedichas resoluciones y en los números 57 y 74 de 1974 y 1ª de 1975, de esta misma junta.

b) **Cupos especiales en el Banco de la República**

Por Resolución No. 39 de 1968 de la Junta Monetaria se creó a favor de las corporaciones financieras un cupo de crédito en el Banco de la República, por un monto de \$ 50 millones, utilizable mediante la compra de bonos de

garantía general. Este cupo se reduciría para cada corporación por décimas partes anuales en 10 años a partir de 1970.

En el año 70, mediante resolución 90, se señaló a las corporaciones un cupo especial de crédito para el descuento de pagarés en cuantía necesaria para atender al pago del 85% de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República que vencieron el 31 de diciembre del mismo año. Posteriormente se autorizó a las corporaciones financieras para renovar hasta por un año el 80% de estos pagarés y se establecieron cupos de crédito para su descuento.

La resolución 92 de 1971 creó en favor de las corporaciones un cupo de crédito equivalente al ciento por ciento de su capital pagado, para el redescuento de créditos otorgados con destino al fomento y diversificación de exportaciones y a la financiación de la descentralización industrial.

Por resolución 39 de 1973 se hizo extensivo a las corporaciones financieras el cupo de crédito que se había previsto en la resolución 9 de 1973, para los bancos y la Caja Agraria. Este cupo, de \$ 600 millones, tuvo por objeto redescantar obligaciones de la clientela, cuyo producto se hubiere destinado a la compra de giros en moneda extranjera para cubrir el valor de cartas de crédito sobre el exterior destinados al pago de importaciones de maquinaria y equipo en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera. Este y otra serie de cupos especiales que habían sido abiertos a las corporaciones con el fin de financiar determinadas importaciones, fueron eliminados mediante la resolución 61 de 1974; sin embargo los créditos otorgados con cargo a ellos continuaron rigiéndose por las disposiciones que los autorizaron.

c) En el Banco Central Hipotecario

Por Decreto Autónomo 533 de 1975 se facultó al Banco Central Hipotecario para descontar con sus propios recursos los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras a los municipios para los objetivos expresamente determinados en el artículo 2º del citado decreto. Los plazos, tasas de interés y demás condiciones fueron fijados por la resolución 32 de 1975 de la Junta Monetaria.

A partir del decreto 533, la administración del Fondo de Desarrollo Urbano pasó al Banco Central Hipotecario. Los Préstamos otorgados por el Banco de la República con cargo a dicho Fondo continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por las resoluciones de la Junta Monetaria que los autorizaron y reglamentaron.

X. ACCIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES EN LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

De conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 2369 de 1960: "Los Bancos Comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras nacionales por valor que no exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y fondo de reserva legal del Banco que hace la inversión, y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la respectiva Corporación Financiera nacional".

INDICE ANALITICO Y TEMATICO

ACCIONES

Suscripción por los bancos comerciales

- D. 336/57 art. 6º
- D. 2369/60 art. 13º mod. art. 6º D. 336/57.

ADQUISICION Y NEGOCIACION DE VALORES MOBILIARIOS

- D. 336/57 art. 3º
- D. 605/58 art. 6º regl. art. 3º D. 336/57
- D. 2369/69 art. 3º n. 5 mod. art. 3º D. 336/57 y
art. 5º n. 7 mod. art. 6º D. 605/58.
- D. 399/75 art. 3º

AGENCIAS EN EL EXTERIOR

Facultad de establecerlas

- D. 444/67 art. 148.

AVALES Y GARANTIAS

De obligaciones en moneda nacional

Autorización a la Junta Monetaria para limitarlos

- D. 3233/65 art. 1º

Límites a su otorgamiento. Excepciones

- R. 76/69 arts. 1º y 2º
- R. 28/70 art. 1º sub. art. 2º R. 76/69
- R. 85/70 art. 1º ad. art. 1º R. 28/70
- R. 64/71 art. 1º ad. art. 1º R. 85/70 y
conc. art. 1º R. 28/70
- R. 58/73 arts. 1º y 2º

De obligaciones en moneda extranjera

Autorización para otorgarlos

- D. 444/67 art. 14 ord. e)

Autorización a la Junta Monetaria para limitarlos

- D. 444/67 art. 15.

Límites a su otorgamiento y crecimiento. Excepciones

- R. 37/72 arts. 24 a 29
- R. 53/72 art. 3º

+ BONOS

Autorización para emitirlos

- D. 336/57 art. 3º
- D. 2369/60 art. 3º num. 4) mod. art. 3º D. 336/57
- D. 399/75 art. 4º ord. b) (V. D. 1998/72)

Requisitos

- D. 605/58 art. 13 inc. 2º
arts. 15, 18 y 19 regl. art. 3º D. 336/57
- D. 932/58 art. 1º sub. art. 18 num. 9 D. 605/58
- D. 2369/60 art. 8º mod. art. 13. inc. 2º D. 605/58
art. 9º conc. art. 18. D. 605/58
- D. 399/75 art. 6º (V. D. 1998/72).

Reposición

- D. 605/58 art. 14
- D. 2369/60 art. 11. mod. art. 14 D. 605/58.

Forma de amortización

- D. 605/58 art. 15 ords. b y c.
arts. 16 y 17
- D. 2369/60 art. 10 conc. arts. 15, 16 y 17 D. 605/58 (V. Ley 45/23).

Suscripción obligatoria por exportadores. (Plan Vallejo)

- D. 336/57 art. 10 ord. h)
art. 14
- D. 587/58 art. 6º Regl. ord. h) art. 10 D. 336/58
- D. 444/67 arts. 172 a 180 mod. art. 10 y 14 D. 336/57.

Suscripción por parte del Banco de la República

- D. 2369/60 art. 12
- R. 39/68 art. 2º (t)
- R. 90/70 art. 1º (t) conc. art. 2º R. 39/68
- R. 55/71 art. 1º y 2º (ts) conc. R. 90/70.
- R. 57/71 art. 1º (t) conc. R. 90/70 y R. 55/71.

Límites a su emisión

- D. 605/58 art. 11 parg.
art. 12 inc. final.
- D. 2369/60 art. 6º parg. mod. parg. art. 11 D. 605/58
art. 7º parg. mod. art. 12 D. 605/58.

De garantía específica

- D. 605/58 arts. 11 y 13
- D. 2369/60 art. 6º D. 605/58

De garantía General

- D. 605/58 art. 12
- D. 2369/60 art. 7º mod. art. 12 D. 605/58.

CAPITAL

Mínimo para su constitución

- D. 336/57 art. 2º
- D. 2369/60 art. 2º

Suscrito y pagado

- D. 336/57 art. 2º
- D. 605/58 arts. 2º a 4º regl. art. 2º D. 336/57.
- D. 2369/60 art. 2º mod. art. 2º D. 336/57 y art. 2º D. 605/58.

Suscripción de acciones por bancos comerciales

- D. 336/57 art. 6º
- D. 2369/60 art. 13 mod. art. 6º D. 336/57.

CARTAS DE CREDITO

Autorización para expedirlas y confirmarlas

- D. 2369/60 art. 3º num. 9º
- D. 444/67 art. 14 ord. d)

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO

(V. Código de Comercio art. 1394)

Tasas de Interés

- R. 13/75 art. 1º

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION

- D. 2369/60 art. 3º num. 10.

COLOCACION DE OBLIGACIONES EMITIDAS POR TERCEROS

- D. 336/57 art. 3º
- D. 2369/60 art. 3º num. 3º mod. art. 3º 336/57.

CONSTITUCION Y NATURALEZA JURIDICA

- D. 605/58 art. 1º
- D. 2369/60 art. 1º y art. 2º sub. art. 1º D. 605/58 (V. L. 45/23, arts. 25 y ss. C. de Co. arts. 110 y 373 y cones.).

CREACION Y OBJETO

- D. 336/57 art. 1º
- D. 2369/60 art. 1º der. art. 1º D. 336/57.

CUPOS DE CREDITO *

En el Banco de la República

Fondo de Sustentación de Documentos

R. 58/71 arts. 1º a 5º

Fondo Financiero Agropecuario

L. 5ª de 1973 art. 10

R. 53/73 arts. 17 y 18

R. 22/74 arts. 1º a 3º
art. 4º conc. art. 17 R. 53/73
arts. 5º a 7º

R. 55/75 arts. 1º a 3º y art. 4º der. R. 22/74.

Fondo Financiero de Desarrollo Urbano

R. 63/68 art. 5º

R. 71/71 arts. 1º a 5º

R. 6/72 arts. 1º y 2º

Para adquisición y pago de bonos de garantía general

R. 39/68 arts. 1º a 3º

R. 90/74 arts. 1º y 2º (ts)

R. 55/71 arts. 1º y 2º (ts) conc. R. 90/70

R. 57/71 arts. 1º y 2º conc. R. 90/70 y R. 55/71.

Para el fomento y diversificación de exportaciones y la financiación de la descentralización industrial.

R. 92/71.

Para financiar importaciones

R. 39/73 arts. 1º a 5º conc. R. 9/73
art. 6º der. art. 5º R. 9/73

R. 10/74 arts. 1º a 7º
art. 8º conc. R. 9/73
art. 9º

R. 61/74 art. 1º der. R. 10/74 y R. 39/74.

En el Banco Central Hipotecario

Fondo Financiero de Desarrollo Urbano

D. 533/75 arts. 1º a 6º

R. 32/75 arts. 1º a 3º

* Se clasifican solamente las Resoluciones que regulan las modalidades propias de acceso de las corporaciones financieras a los cupos de crédito y Fondos Financieros del Banco de la República. En lo demás se rigen por las normas generales señaladas para los establecimientos de crédito.

DEPOSITOS

En moneda legal

Autorización para recibirlos

- D. 336/57 art. 3º
- D. 2369/60 art. 3º num. 6) mod. art. 3º D. 336/57
- D. 399/75 art. 4º ord. a).

Plazos

- D. 2369/60 art. 3º num. 6
- D. 399/75 art. 4º Ord. a) ad art. 3º Nº 6 D. 2369/60.

En moneda extranjera

Autorización para recibirlos

- D. 2369/60 art. 3º num. 6)
- D. 444/67 art. 14 ord. a).

Autorización para constituirlos en otros establecimientos de crédito.

- D. 444/67 art. 32
- R. 21/67 art. 2º

Del Banco de la República en las Corporaciones Financieras

En moneda extranjera

- R. 8/75 (V. D. 444/67, art. 35).

DIRECTIVOS

Incapacidades e inhabilidades

- L. 5a/47 art. 7º
- D. 971/74 arts. 9º, 10º y 11º

ENCAJE

Facultad de la Junta Monetaria para señalarlo

- D. 2369/60 art. 12 inc. 2º
- L. 7/73 art. 23 ord. a).

En moneda legal

Sobre los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

- R. 50/74 art. 2º

Sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal a la vista y antes de treinta días y a más de 30 días.

- R. 71/74 arts. 1º y 2º y art. 7º der. arts. 19 y 22 R. 37/72.
art. 7º dec. arts. 19 y 22 R. 37/72.

Coefficiente de liquidez

- D. 399/75 art. 7º

GARANTIAS

Otorgadas en favor de las Corporaciones

Del Gobierno, del Banco de la República y de los Bancos Comerciales para respaldar los empréstitos internos que contraten.

D. 336/57 art. 7º

Del Banco de la República y del Gobierno para respaldar los empréstitos externos que contraten.

D. 336/57 art. 7º

D. 605/58 art. 10 regl. art. 7º D. 336/57

D. 2369/60 art. 4º mod. art. 7º D. 336/57 y
mod. art. 10 D. 605/58.

Hipotecarias de segundo grado.

D. 605/58 art. 9º

D. 2369/60 art. 5º num. 3 mod. art. 9º D. 605/58.

Sobre acciones de otros establecimientos de crédito.

D. 2369/60 art. 5º num. 2.

Otorgadas por las Corporaciones

Se computan para el límite del crédito individual.

D. 605/58 art. 8º

D. 2369/60 art. 5º num. 1 mod. art. 8º D. 605/58.

En la emisión y colocación de obligaciones de terceros.

D. 336/57 art. 3º

D. 2369/60 art. 3º num. 3º mod. art. 3º D. 336/57.

Límites a su otorgamiento (V. Auales y Garantías).

INSPECCION Y VIGILANCIA (V. Ley 45/23)

D. 336/57 art. 1º

D. 605/58 art. 1º regl. art. 1º D. 336/57

D. 2369/60 art. 2º mod. art. 1º D. 336/57 y
mod. art. 1º D. 605/58.

INVERSIONES FORZOSAS

Autorización para fijarlas

D. 937/72 art. 1º

LIMITACIONES A QUE ESTAN SUJETAS

En el otorgamiento y aceptación de garantías (V. Garantías, Auales y Garantías).

En la aceptación de hipotecas

D. 605/58 art. 9º

D. 2369/60 art. 5º num. 3 mod. art. 9º D. 605/58.

En operaciones con sus propias acciones

Prohibición de otorgar préstamos para su adquisición

D. 2369/60 art. 5º num. 4.

Prohibición de otorgar préstamos con garantía de ellas

D. 2369/60 art. 5º num. 4.

Prohibición de adquirirlas o poseerlas

D. 2369/60 art. 5º num. 4.

En el otorgamiento de créditos

Límites al crédito individual

D. 605/58 art. 8º

D. 2369/60 art. 5º num. 1 mod. art. 8º D. 605/58.

A los que tengan fines especulativos

D. 2369/60 art. 5º num. 8.

En las operaciones con valores mobiliarios

D. 605/58 art. 6º

D. 2369/60 art. 5º num. 7 mod. art. 6º D. 605/58

D. 399/75 arts. 2º y 8º

En la compra y/o posesión de bienes raíces

D. 336/57 art. 3º parg.

En la adquisición o posesión de productos, semovientes o mercancías

D. 2369/60 art. 5º num. 6).

En la participación de empresas distintas a las promovidas por ellas

D. 2369/60 art. 5º num. 6º

En la realización de operaciones de descuento y redescuento a los bancos accionistas

D. 2369/60 art. 5º num. 8º

En cuanto a la relación capital - pasivo

D. 605/58 art. 7º

D. 2369/60 art. 5º num. 9) mod. art. 7º D. 605/58.

En la emisión y colocación de bonos (V. Bonos)

D. 605/58 art. 11 parg. y
art. 12 inc. final

D. 2369/60 art. 6º parg. mod. parg. art. 11 D. 605/58
art. 7º parg. mod. art. 12 D. 605/58.

En la aceptación y negociación de títulos valores y otros documentos por cuenta de empresas promovidas.

D. 2369/60 art. 3º num. 9).

D. 399/75 art. 2º y 4º

Incompatibilidades e inhabilidades para sus directivos

V. Directivos

OPERACIONES AUTORIZADAS

- D. 336/57 arts. 3º y 4º
- D. 2369/60 art. 3º mod. arts. 3º y 4º D. 336/57
- D. 399/75 arts. 1º a 5º

(v. Adquisición y negociación de Valores Mobiliarios.

Bonos

- Cartas de Crédito
- Certificados de Depósito a Término
- Certificados de Participación
- Colocación de Obligaciones Emitidas por Terceros
- Depósitos
- Operaciones Fiduciarias
- Participación en el Capital de Empresas
- Participación en el Capital de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda
- Préstamos
- Promoción de Empresas).

OPERACIONES FIDUCIARIAS

- D. 336/57 art. 4º
- D. 2369/60 art. 3º num. 10 mod. art. 4º D. 336/57
y conc. arts. 105 y 107 L. 45/23
y art. 1226 C. Co.

PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE EMPRESAS

Nacionales

- D. 336/57 art. 3º
- D. 2369/60 art. 3º num. 2 mod. art. 3º D. 336/57.
- D. 518/65 art. 20.

Extranjeras

- D. 444/67 art. 148.

PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

- D. 678/72 art. 11.

PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES

Límites

- R. 61/72 arts. 4º y 5º

PRESTAMOS

En Moneda Nacional

Autorización al Ministerio de Hacienda para señalar normas tendientes a seleccionarlos.

- D. 336/57 art. 8º

Límites a su otorgamiento

Cupo individual de crédito

- D. 605/58 art. 8º
- D. 2369/60 art. 5º num. 1 mod. art. 8º D. 605/58.

A los que tengan fines especulativos

- D. 2369/60 art. 5º num. 8.

Prohibición de otorgarlos para adquirir sus propias acciones

D. 2369/60 art. 5º num. 4.

Prohibición de otorgarlos con garantía de sus propias acciones

D. 2369/60 art. 5º num. 4.

A Empresas promovidas por ellas

D. 2369/60 arts. 3º, 7º y 8º

A sus directivos y demás empleados

D. 2369/60 art. 5º num. 5.

Para el fomento o desarrollo industrial

D. 336/57 art. 3º

D. 605/58 art. 5º regl. art. 3º D. 336/57.

Para la comercialización y existencia de productos y venta de bienes de consumo durable.

D. 399/75 art. 1º

Para el fomento de la industria turística

L. 60/68 art. 4º

En moneda extranjera

Autorización para otorgarlos con destino a proyectos en el exterior.

D. 444/67 art. 148.

PROMOCION DE EMPRESAS

D. 336/57 art. 3º

D. 2369/60 art. 3º num. 1 mod. art. 3º D. 336/57.

RELACION PASIVO - CAPITAL

D. 605/58 art. 7º

D. 2369/60 art. 5º num. 9 mod. art. 7º D. 605/58.

**LEYES, DECRETOS,
Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA**

LEY 5ª DE 1947

(Septiembre 27)

Sobre la Revisoría Fiscal de Instituciones Oficiales de Crédito y Fomento

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 7º Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos bancarios no podrán pertenecer a Juntas Directivas de otros institutos de crédito, ni a las Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de mil pesos (\$ 1.000) a cinco mil pesos (\$ 5.000), impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10 de la Ley 16 de 1936.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 336 DE 1957

(Diciembre 5)

Por el cual se autoriza la creación de Corporaciones Financieras y se fomenta la exportación de manufacturas nacionales.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de las facultades de que trata el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que para mantener el pleno empleo y el aprovechamiento de los equipos, así como para diversificar el activo de la balanza de pagos es deber del Gobierno estimular la exportación de artículos nacionales manufacturados o de origen agropecuario, y

Que para el logro de estos fines es necesario concentrar los medios financieros disponibles y su distribución en institutos responsables y técnicos, especializados en la gestión del crédito industrial y en la colocación de capitales a riesgo,

DECRETA

Artículo 1º Autorízase la creación de las Sociedades denominadas Corporaciones Financieras que tienen por objeto encauzar la colocación de capitales nacionales y extranjeros para la financiación de la producción, especialmente la destinada a la exportación. Dichas Corporaciones estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º El Capital de las Corporaciones Financieras no podrá ser menor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00). El Superintendente autorizará a dichas Sociedades para emprender negocios cuando el capital haya sido íntegramente suscrito y el 30% pagado. El saldo del capital no pagado, lo mismo que los posteriores aumentos si los hubiere, se cubrirán en la forma y términos indicados en el artículo 9º de la Ley 57 de 1931.

Artículo 3º En desarrollo de su objeto social las Corporaciones Financieras podrán promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades industriales, agrícolas, ganaderas y mineras; suscribir y conservar acciones o partes de interés social en dichas empresas o sociedades; suscribir y colocar obligaciones emitidas por terceros, prestando o no su propia garantía; negociar en toda clase de valores mobiliarios; emitir y colocar bonos con garantías generales o específicas u otros documentos representativos de sus propias obligaciones; recibir dinero en mutuo cuando lo requiera el cumplimiento de su objeto social; contratar empréstitos en moneda nacional o extranjera y otorgar préstamos a mediano o largo plazo para el fomento o desarrollo industrial. Las Corporaciones Financieras no podrán recibir depósitos en cuenta corriente o a término.

Parágrafo. Las corporaciones financieras no podrán comprar ni poseer bienes raíces, pero podrán aceptarlos en pago de obligaciones para venderlos posteriormente dentro del plazo que le señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º Las Corporaciones Financieras podrán crear secciones fiduciarias, en los términos del artículo 105 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

Artículo 5º Los bonos emitidos por las Corporaciones Financieras en divisas extranjeras estarán exentos de impuesto sobre patrimonio.

Artículo 6º. Los establecimientos bancarios y las compañías de seguros podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras. Los

Bancos tendrán como límite un 10% de su capital y reserva legal. Los Directores y Gerentes de los Bancos y compañías de seguros podrán pertenecer a las Directivas de tales Corporaciones.

Artículo 7° Los empréstitos que obtengan las Corporaciones Financieras podrán ser también garantizados por los Bancos comerciales pero en casos especiales y de acuerdo con lo prescrito en el numeral 11) del Artículo 76 de la Constitución, el Gobierno o el Banco de la República podrán garantizar dichos empréstitos asumiendo si fuere necesario el carácter de codeudor solidario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que en concepto del Consejo Nacional de Economía se haya acreditado que la operación es conveniente a la economía del país, y que la entidad deudora es solvente y tiene capacidad para atender cumplidamente al servicio y amortización del préstamo respectivo;

b) Que la entidad deudora otorgue al Gobierno o Banco de la República garantía real, bancaria o de compañía de seguros.

Parágrafo. En todo caso estos empréstitos necesitarán la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8° A fin de seleccionar el crédito que otorguen las Corporaciones Financieras creadas por el presente Decreto, de modo que beneficie principalmente las manufacturas de productos de mayor conveniencia económica para el país, el Ministerio de Hacienda, previo concepto del Consejo Nacional de Economía dictará las normas generales que encuentre más adecuadas, a la obtención del objetivo propuesto.

Artículo 9° Ninguna persona natural o jurídica, con excepción de las mencionadas en el artículo primero de este Decreto podrá hacer uso en su propaganda, membretes, etc., en su denominación social de palabras o frases que indiquen directa o indirectamente que su actividad corresponde a la de una Corporación Financiera. El incumplimiento de esta prohibición se sancionará con multas de MIL PESOS (\$ 1.000.00) diarios, a favor del Tesoro Nacional a partir de la fecha en que el Superintendente Bancario haya ordenado la supresión del aviso o la no utilización del membrete o el cambio de la razón social.

Artículo 10. Los empresarios, personas, naturales o jurídicas que dispongan de equipos de trabajo que no se estén utilizando al máximo de su capacidad, por falta de consumo nacional o por escasez de materia prima extranjera, pueden acordar con el Ministerio de Fomento contratos para la fabricación de productos destinados a la exportación, sobre las siguientes bases:

a) Comprobación de haber obtenido crédito de alguna Corporación Financiera en divisas extranjeras para la importación de materias primas destina-

das a la elaboración de productos exportables. Este requisito no será indispensable cuando existan financiaciones directas comprobables, dentro de los requisitos normativos que señalará el Gobierno:

b) Compromiso de prestar fianza bancaria, de una compañía de seguros u otra garantía satisfactoria por el doble de los derechos de aduana y otros de importación correspondientes a la materia prima que se importe para la manufactura de productos destinados a la exportación.

c) Garantía satisfactoria sobre la reexportación de la materia prima que siendo de prohibida importación no se haya utilizado en la manufactura de los productos destinados a la exportación. En estos casos la garantía equivaldrá por lo menos a cinco veces el valor de las materias primas.

d) Clara especificación de los productos que solicita exportar, indicando la proporción de materia prima importada.

e) Compromiso de llevar libros especiales, registrados en la Cámara de Comercio, revisables en cualquier momento por funcionarios que el Gobierno designe para el control exclusivo de las materias primas importadas que se consuman en el proceso manufacturero dedicado a la exportación. Estas cuentas deberán llevarse en forma de cuenta corriente en especie. Así, a cada importación garantizada ante el Gobierno se le abrirá una cuenta especial. En esta cuenta se cargarán todas y cada una de las cantidades de materia prima importada por cada contrato celebrado con el Gobierno y se abonarán las cantidades utilizadas en la manufactura de los productos exportados. El saldo que arroje esta cuenta debe estar representando en materias primas en almacén o en productos manufacturados y listos para la exportación. Si al terminar el plazo de la garantía queda algún saldo en especie o en artículos no exportados oportunamente, las garantías prestadas se harán efectivas sobre dichos saldos. No obstante el Gobierno podrá ampliar el plazo para determinadas industrias, si a juicio del mismo existen causas justificativas.

f) Compromiso de absorción en las materias primas nacionales apropiadas para cada manufactura.

g) Obligación de presentar los informes al Ministerio de Fomento y las otras oficinas que el Gobierno indique sobre todas las labores de esta actividad manufacturera, especialmente las estadísticas que permitan medir las necesidades de importación de materia prima.

h) Obligación de destinar un porcentaje del valor bruto de las exportaciones para la suscripción de bonos de las Corporaciones Financieras. Este porcentaje lo fijará el Gobierno.

Parágrafo. Cuando convenga ampliar la capacidad de ciertas empresas para destinar a la exportación los aumentos de producción, el gobierno podrá celebrar contratos de acuerdo con el régimen de este artículo. Para ello se requerirá que la empresa demuestre su eficiencia y la capacidad de financiar sus ensanches y la existencia de mercados para colocar su producción.

Artículo 11. Los contratos de que trata el artículo anterior darán derecho a la exención de los impuestos de aduana para la materia prima o partes que se destinen a la manufactura o ensamble, respectivamente, de productos de exportación.

Artículo 12. El Gobierno reglamentará la aplicación de las exenciones cuando los productos finales de una empresa no sean directamente exportados, sino insumidos por otra u otras empresas, teniendo como destino final la exportación.

Artículo 13. Las importaciones y exportaciones que se efectúen bajo el régimen del presente Decreto, requieren de un registro especial en la Oficina de Registro de Cambios. Para efectuar el registro será requisito la previa presentación del contrato de que trata el Artículo 10 de este Decreto. Estos registros no requieren depósito previo.

Artículo 14. El reembolso de las exportaciones de que trata este Decreto se entregará íntegramente al Banco de la República, quien a su turno, pagará a la Corporación Financiera o a los despachadores de la materia prima utilizada en la fabricación de los productos de exportación la cuota correspondiente. Igualmente, si es el caso, pagará a la Corporación o a quien corresponda los intereses de la financiación de la materia prima y los bonos de suscripción obligatoria que determine el Gobierno. El saldo que quede después de efectuados los pagos anteriores, se entregará al exportador en certificados de cambio.

Artículo 15. Las exportaciones de manufacturas de que trata el presente Decreto estarán sometidas a lo estipulado en el Decreto 230 de septiembre 25 del presente año.

Artículo 16. Las Corporaciones Financieras gozarán del privilegio de retención sobre las materias primas que se les haya depositado como garantía sobre préstamos y a fin de hacerse pagar de preferencia los servicios del almacenaje o cualquier pago hecho a terceros, por cuenta de sus clientes o cualesquiera otros gastos efectuados en cumplimiento de este Decreto. Esto no implica la facultad de tomar parte en actividades propias de los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 17. Se autoriza la formación de asociaciones de empresarios, cuyo objeto sea representar a sus socios en todas las gestiones que deban de

efectuar ante el Gobierno, de conformidad con este Decreto. El funcionamiento de estas asociaciones requiere la aprobación gubernamental, aprobación impartida por conducto del Ministerio de Fomento.

Artículo 18. Los Ministerios de Hacienda y Fomento reglamentarán el presente Decreto.

Artículo 19. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 384 DE 1950

(Febrero 8)

Por el cual se dictan algunas medidas sobre fomento de la economía nacional

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con el fin de aprovechar racionalmente los recursos naturales del país y de propender al fomento de la economía nacional, se debe encauzar el crédito hacia las actividades productivas, estableciendo estímulos especiales para los préstamos destinados a tal fin;

Que el volumen adicional de medios de pago que puedan originarse en el aumento de las reservas metálicas del Banco Emisor deben encaminarse igualmente hacia el fomento de la producción interna, a fin de evitar un desequilibrio entre la oferta de mercancías y servicios y el volumen del medio circulante, y

Que la política económica del Gobierno tiende principalmente a garantizar el pleno empleo, así como estimular la producción agrícola e industrial,

DECRETA

Artículo 1º A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, será requisito indispensable para la concesión de licencias de importación, que el respectivo interesado constituya un depósito de garantía en dinero efectivo, en el Banco de la República, Fondo de Estabilización, y a favor de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

Artículo 2º Corresponde a la Junta Directiva de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones fijar, por resoluciones de carácter general, la cuantía de tales depósitos, pudiendo establecer diversos porcentajes de acuerdo con el género y cantidad de la importación.

Las resoluciones que dicte sobre este particular requieren para su validez la aprobación previa del Gobierno Nacional.

Artículo 3º El Fondo de Estabilización podrá invertir los depósitos de que tratan los artículos anteriores en la adquisición de obligaciones de entidades de derecho público, o de sociedades o empresas en que sea accionista el estado, siempre y cuando los respectivos préstamos reúnan los siguientes requisitos; a) que tengan un término de vencimiento no mayor de cinco años y un tipo de interés no superior al 6% anual; b) que estén destinados, a financiar obras de fomento económico tales como oleoductos, refinerías, equipos de transporte férreo, centrales hidroeléctricas, obras de aprovechamiento de aguas, silos e industrias extractivas.

Artículo 4º Los bancos comerciales podrán conceder préstamos hasta con cinco años de plazo, con destino exclusivo a la construcción o ensanche de obras de fomento económico, tales como irrigaciones, pozos profundos u otras análogas con destino al abastecimiento de aguas; plantas eléctricas y redes de distribución, industrias extractivas, industrias agrícolas y construcciones urbanas para la clase media y obrera, siempre que estas obras estén debidamente planificadas y prospectadas, sean adecuadas y directamente reproductivas, y el valor del préstamo asegure su total terminación.

Artículo 5º El Banco de la República descontará a los bancos comerciales los préstamos que verifiquen en desarrollo de esta autorización, a un interés inferior por lo menos en un punto al más bajo que tenga fijado para el descuento de operaciones comerciales.

Artículo 6º Los bancos comerciales no podrán invertir en esta clase de préstamos una cantidad superior al 10% del valor de sus depósitos a la vista y a término, computado dicho valor en las fechas en que aquellos se verifiquen y sin que su monto total exceda de una suma igual al capital y reserva legal del respectivo banco.

Artículo 7º El interés que los bancos comerciales pueden cobrar sobre estos préstamos será por lo menos de un punto más bajo al usual para préstamos bancarios de amortización gradual a lo largo del plazo, pudiendo reservarse en todos los casos el derecho a vigilar la inversión del dinero y el desarrollo de las obras a que este se destine, por medio de interventores o técnicos pagados por los deudores. Los bancos podrán igualmente cerciorarse de que la forma de administración asegure una adecuada explotación.

Artículo 8º Las compañías de seguros que inviertan en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces una suma por lo menos igual al 15% de sus reservas, a un tipo de interés que no exceda del 8% anual quedan exoneradas de la obligación establecida por el artículo 9º del Decreto número 4051 de 1949. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como las compañías de seguros deben acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 9º Declárase incorporado en el plan de fomento de la economía y manufacturero del país, el Consorcio Industrial de Santander, entidad que gozará desde la expedición de este Decreto de todos los beneficios establecidos por los decretos extraordinarios números 1157 y 1439 de 1940.

Artículo 10. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 11. Este Decreto rige desde su expedición.

DECRETO NUMERO 605 DE 1958

(Abril 8)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de Corporaciones Financieras de que trata el decreto legislativo número 0336 de diciembre de 1957.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus facultades, y en especial de las que le confiere el artículo 18 del decreto legislativo número 0336 de 1957,

DECRETA

Artículo 1º Las Corporaciones Financieras serán sociedades comerciales anónimas, pero se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923

y demás disposiciones concordantes. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las Corporaciones Financieras las facultades y poderes que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a bancos.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia que le atribuye el artículo 1º del Decreto 336 de 1957 en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2º El saldo del capital no pagado en el momento en que se autorice a la Corporación para emprender negocios, se pagará en la siguiente forma:

a) De una vez, o en nueve cuotas mensuales consecutivas equivalentes cada una al 5% del capital suscrito, hasta que el accionista haya pagado el 75% de su suscripción, y

b) El 25% restante, cuando lo exija la Junta Directiva a su arbitrio, o el Superintendente Bancario si, a su juicio, el interés público lo requiere.

Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su suscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella 60 días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

Artículo 3º El aumento de capital de las Corporaciones Financieras se pagará así: el 30% al tiempo de suscribirse las nuevas acciones y, el resto, en la forma y términos indicados en el artículo anterior. Ningún aumento de capital será autorizado si el anteriormente suscrito no está íntegramente pagado.

Artículo 4º Los pagos del capital y sus aumentos se harán siempre en moneda legal.

Artículo 5º Los préstamos a mediano o largo plazo que otorguen las Corporaciones Financieras para el fomento y desarrollo industrial deberán destinarse al establecimiento o al ensanche de fábricas y complementos de estas; a la adquisición de materias primas destinadas a la transformación; a la elaboración y ensamble de productos y partes; y a otros destinos directamente relacionados con las anteriores actividades y sus similares.

Artículo 6º Las operaciones sobre valores mobiliarios no podrán realizarse con fines de especulación. Las inversiones en valores mobiliarios, distintos de las acciones en empresas o sociedades promovidas o transformadas por las Corpo-

raciones Financieras, no podrán exceder del 15% del capital y reserva legal de estas.

Artículo 7º El capital pagado y fondo de reserva legal de una Corporación Financiera no serán menores del diez por ciento (10%) del total de su pasivo para con terceros. Si el conjunto del capital y fondo de reserva legal bajaren del límite indicado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones y deberá reducir sus pasivos hasta la concurrencia del exceso o aumentar su capital o su reserva en la cantidad necesaria para cubrirlo.

Artículo 8º Las Corporaciones Financieras no podrán otorgar créditos a una persona, firma o entidad por un monto superior al diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal de la Corporación, salvo que reciban garantías reales, caso en el cual el crédito podrá extenderse hasta el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y reserva legal, y que dichas garantías reales tengan un valor comercial conocido mayor en un veinticinco por ciento (25%) por lo menos que el monto de las obligaciones garantizadas.

Parágrafo. Al computarse el total de las obligaciones de un individuo a favor de la Corporación, se incluirán todas las obligaciones a favor de esta de cualquier sociedad colectiva de que aquel sea socio y cualesquiera préstamos hechos en favor de él o de la mencionada sociedad. Al computarse el total de las obligaciones de una sociedad colectiva a favor de la Corporación, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios a favor de esta y todos los préstamos hechos en favor de cualquiera de ellos o en favor de la sociedad.

Artículo 9º Las Corporaciones Financieras no aceptarán segundas hipotecas en garantía de créditos, salvo que la totalidad de los créditos hipotecarios preexisten y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca, sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la Junta Directiva de la Corporación.

Artículo 10. El requisito previsto en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 0336 de 1957 se refiere a los casos especiales en que el Gobierno o el Banco de la República garantizan los empréstitos de las Corporaciones Financieras.

Artículo 11. Los bonos de garantía específica podrán emitirse bajo las condiciones siguientes:

a) Con garantía prendaria de grupos especiales de títulos o valores de propiedad de la Corporación, cotizables en bolsa, o

b) Con garantía hipotecaria o prendaria de bienes y valores de propiedad de personas, sociedades o entidades, quienes pondrán su firma como avalistas

de la Corporación emisora y responderán solidariamente con esta por el importe de los bonos y sus accesorios.

Parágrafo. Por el saldo no satisfecho sobre sus respectivas coberturas, los bonos de garantía específica concurrirán con los restantes créditos a cargo de la financiera en los activos de la misma, no comprometidos específicamente.

Es entendido que la cuantía y plazos de los bonos de garantía específica guardarán relación con la cuantía y plazos de la respectiva cobertura.

Artículo 12. Los bonos de garantía general que emitan las Corporaciones Financieras estarán garantizados con el capital y reserva legal de estas y con los créditos hipotecarios y prendarios constituídos a su favor. Dicha garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios y el capital y reserva legal garantiza la totalidad de los bonos en circulación.

Estos bonos se considerarán como créditos privilegiados que gozan de preferencia en la mencionada cobertura, sobre cualesquiera otros créditos existentes a cargo de las Corporaciones Financieras.

Es entendido que los bonos de garantía general no excederán en caso alguno el monto de la cartera hipotecaria y prendaria de la respectiva Corporación y que los plazos de dichos bonos deberán guardar relación con el vencimiento de los créditos respectivos.

Artículo 13. La Superintendencia Bancaria reglamentará lo relativo a la custodia de los títulos o valores de cobertura de los bonos de garantía específica.

No será obligatoria la intervención de fideicomisario para la emisión, colocación, etc. de los bonos de garantía general y específica de las Corporaciones Financieras.

Artículo 14. El tenedor de un bono o bonos deteriorado, que no sea ya idóneo para la circulación pero que sea todavía identificable con seguridad, tiene derecho a obtener de la Corporación un título equivalente mediante la restitución del primero y reembolso de los gastos.

El tenedor de un bono o bonos al portador que pruebe su destrucción, tiene derecho a pedir a la Corporación el libramiento de un duplicado o de un título equivalente. Los gastos son a cargo del solicitante.

El poseedor de un bono o bonos al portador que denuncie inmediatamente y pruebe ante la Corporación la pérdida o sustracción de estos, tiene derecho

a la prestación y a los accesorios de la misma una vez, transcurrido el término de la prescripción del título. Este derecho no es oponible al tenedor de buena fe.

Artículo 15. Las obligaciones de las Corporaciones Financieras, es decir, los bonos generales y los de garantía específica se someterán a las siguientes reglas:

a) Serán emitidas mediante declaración unilateral de voluntad de la Corporación, expresada en acta, con intervención de la Superintendencia Bancaria, en la que, incluyendo el respectivo prospecto, se harán constar las condiciones de la emisión, previamente aprobados por la Junta Directiva.

b) La Corporación se obliga a cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso anticipado o por adquisición directa en el mercado, con fines de amortización.

c) Serán objeto de amortización periódica, con sorteo o sin él; en caso de sorteo, amortizará por cada serie, una cantidad proporcional de títulos. Si los términos de la emisión lo autorizan, podrán verificarse sorteos extraordinarios con fines de reembolso anticipado. Deberá verificarse un sorteo extraordinario siempre que el valor nominal de los bonos en circulación exceda del importe líquido de los créditos o valores que forman la cobertura, con el fin de establecer el equilibrio de estas cuentas.

Artículo 16. Los sorteos serán públicos y presididos por un funcionario designado por el Superintendente Bancario. El sorteo se hará constar en acta y se publicará una relación de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro, que no será posterior en más de un mes a la del sorteo.

Artículo 17. Los títulos así designados dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para el cobro.

Artículo 18. Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones.

- I De la clase de título de que se trata, importe de la emisión, valor nominal del título y de la serie y número progresivo que les corresponda;
- II Del capital pagado y reserva legal de la Corporación;
- III Del tipo de interés y primas o premios si los hubiere y del modo de adjudicarlos;
- IV De los términos señalados para el pago del capital e intereses, forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere;

- V Del lugar del pago;
- VI De las garantías constituidas;
- VII De las inscripciones practicadas en los registros;
- VIII Extracto del acta de emisión y de las leyes relativas a la materia, aprobado por la Superintendencia Bancaria;
- IX Cupones necesarios y del Secretario de la Corporación y del avalista en su caso.

Artículo 19. Los títulos estarán redactados en castellano, aunque podrán llevar su traducción en cualquier idioma extranjero.

Artículo 20. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 0932 DE 1958

(Mayo 27)

Por el cual se aclara el artículo 18 del Decreto número 605 de abril 8 de 1958, sobre Corporaciones Financieras.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 18 del Decreto legislativo número 0336 de 1957,

DECRETA

Artículo 1º En el artículo 18 del Decreto número 605 de abril 8 de 1958 "por el cual se reglamenta el funcionamiento de corporaciones financieras de que trata el Decreto legislativo número 0336 de diciembre de 1957" en el ordinal noveno debe leerse así:

Cupones necesarios para el pago de los intereses y firma del Gerente y del Secretario de la corporación y del avalista en su caso.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

LEY 130 DE 1959

(Diciembre 22)

Por la cual se autorizan unas operaciones financieras, se autoriza al Gobierno para adicionar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones; se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 6º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1960, para lo siguiente:

Primero. Para revisar y modificar el régimen legal vigente sobre inversiones de las instituciones de crédito, ahorro, de seguros y de capitalización del país, con el objeto de canalizar el ahorro nacional hacia la formación de capital que sea más adecuado para los fines del desarrollo económico del país, por parte del sector privado y del sector público.

El Gobierno podrá extender el régimen de inversiones que establezca, a empresas públicas o institutos descentralizados, así como a las cajas de subsidio e instituciones similares que, a su juicio, estén en capacidad de contribuir a la financiación de planes de desarrollo económico.

Segundo. Para dictar normas sobre sociedades de inversión, corporaciones financieras, creación de fondos mutuos en las empresas y organización y funcionamiento de bolsas de valores y sociedades de capitalización, con miras a regular y desarrollar el mercado de capitales del país, estimular el ahorro y orientarlo a inversiones útiles para el desarrollo de la economía nacional.

②
DECRETO-LEY 2369 DE 1960

(Octubre 11)

Sobre Corporaciones Financieras

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 130 de 1959

DECRETA

Artículo 1º Corporación Financiera es el establecimiento de crédito organizado conforme a las normas del presente decreto y cuyas finalidades principales son promover la creación, reorganización y transformación de empresas, participar en el capital de ellas o gestionar la participación de terceros y otorgarles crédito.

Artículo 2º Las Corporaciones Financieras serán sociedades comerciales anónimas, pero se formarán de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El capital suscrito de las Corporaciones Financieras no podrá ser menor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00). El pago de dicho capital y el de los aumentos, si los hubiere, se hará en la forma y términos prescritos en los artículos 81 y 82 (Ley 57 de 1931), artículo 9º de la Ley 45 de 1923. El Superintendente Bancario tendrá en la formación de las Corporaciones Financieras las facultades y poderes que los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923 le confieren respecto a bancos.

El Superintendente Bancario tendrá la vigilancia de las Corporaciones Financieras y la ejercerá en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 3º Las Corporaciones Financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

- 1ª Promover la creación, transformación y organización de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.
- 2ª Tomar parte en el capital de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.
- 3ª Colocar, mediante comisión obligaciones emitidas por terceros, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrá tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo.
- 4ª Emitir bonos de garantía general y de garantía específica.
- 5ª Adquirir y negociar toda clase de valores mobiliarios emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.
- 6ª Recibir fondos en moneda nacional o extranjera, en depósito a plazos no menores de noventa (90) días o en mutuo.
- 7ª Dar dinero en mutuo, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal y a cualquier plazo que no exceda de veinte (20) años, a las

empresas en cuyo capital tenga parte y a las promovidas u organizadas por ella. Y otorgar préstamos a mediano o largo plazo a las empresas manufactureras, agropecuarias o mineras que estén contribuyendo al desarrollo económico nacional.

8ª Abrir créditos a empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

9ª Únicamente por cuenta de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, abrir créditos y expedir las cartas de crédito utilizables en un período no mayor de dos años, que autoricen a sus beneficiarios para librar giros contra la Corporación o contra sus corresponsales, y confirmar las expedidas por otros establecimientos de crédito en las mismas condiciones.

Por cuenta de las mismas empresas podrá también pagar o aceptar, contra entrega de documentos, giros o letras de cambio que provengan de transacciones sobre importación, exportación o embarque en el interior, siempre que los documentos que aseguran la disposición de los objetos embarcados deban ser retenidos por la Corporación para seguridad del reembolso de sus créditos, gastos y remuneración pactada, o que tales giros o letras estén asegurados al tiempo de la aceptación, por títulos de almacenes generales de depósito u otros documentos análogos que le confieran a la Corporación el control sobre mercancías de fácil mercado.

Los giros y las letras podrán ser a la vista o con vencimientos no mayores de cinco (5) años, y el plazo del reembolso de los créditos podrá ser hasta de cinco (5) años.

10ª Las fiduciarias enumeradas en los artículos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923, cuando para ello reciba autorización del Superintendente Bancario; y las siguientes, también de índole fiduciaria; promover acuerdos entre los empresarios o accionistas y los acreedores o los tenedores de las diversas clases de obligaciones emitidas por una empresa, a fin de procurar su reorganización y estabilidad financiera; y emitir certificados negociables que acrediten la participación de diversos copropietarios en fondos de valores mobiliarios, entregados a la Corporación Financiera para su administración.

Parágrafo. Cuando una Corporación Financiera emita los antedichos certificados de participación, se entenderá que responde de la existencia de los bienes que integran el fondo. En cuanto a la restitución de las partes alícuotas correspondientes a los certificados, se estará a las estipulaciones en ellos necesariamente insertas.

- 11 Caucionar, en cuantías y a plazos determinados, obligaciones de terceros. El plazo no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo cuando el Superintendente Bancario lo autorice por razones de manifiesta utilidad.

Artículo 4º En casos especiales, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, el Gobierno Nacional podrá garantizar los empréstitos externos que se concedan a las Corporaciones Financieras.

Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de esta facultad solo requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

El Consejo Nacional de Política Económica y Planeación estudiará las condiciones y fines del empréstito en relación con la balanza de pagos internacionales, con la política monetaria y con los programas de desarrollo económico así como con la situación financiera de la Corporación.

El Gobierno podrá exigir que la Corporación, a su vez, le otorgue las garantías que juzgue necesarias.

El Banco de la República podrá garantizar dichos empréstitos en las condiciones que estime prudente su Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

Artículo 5º Las Corporaciones Financieras estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

- 1ª El monto de los créditos, directos o indirectos, de una Corporación Financiera a cualquier persona, natural o jurídica, y de las garantías que otorgue en interés de la misma persona, no podrá exceder a la décima parte del capital pagado y fondo de reserva legal de la Corporación.

El total de las obligaciones de cualquier persona a favor de una Corporación Financiera, incluyendo las mencionadas garantías, podrá sobrepasar aquel límite sin exceder del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y fondo de reserva legal, cuando provenga de créditos documentados y los respectivos documentos se endosen a la Corporación sin limitaciones; o cuando tales obligaciones, en cuanto excedan de la décima parte sin pasar del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y fondo de reserva legal de la Corporación tenga garantías reales cuyo valor comercial cubra con suficiente margen el monto de las obligaciones así garantizadas.

Parágrafo 1º Al computarse el total de las obligaciones de una persona y de las garantías otorgadas en su interés, se incluirán las obligaciones existentes a cualquier título a favor de la Corporación y a cargo de toda compañía colectiva de que aquella sea socio, y las garantías otorgadas en interés de la misma. Al computarse el total de las obligaciones de una compañía colectiva a favor de cualquier Corporación, y de las garantías que esta otorgue en interés de la compañía, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios a favor de la misma Corporación a cualesquiera títulos que sean, y todas las garantías otorgadas por la Corporación en interés individual de los socios.

Parágrafo 2º Es entendido que por razón de las garantías otorgadas a favor de cualquier persona, los antedichos cómputos se afectarán con el valor equivalente al servicio de capital e intereses de las obligaciones de una anualidad, o con el valor íntegro de la garantía cuando no se trate de obligaciones de dinero y, en todo caso con las sumas que por razón de la garantía llegare a pagar la Corporación.

- 2ª No podrá una Corporación Financiera recibir en garantía más del diez por ciento (10%) de las acciones pagadas de otro establecimiento de crédito de que no pueda ser accionista, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y fondo de reserva legal de aquella. Sin embargo, cuando ello sea necesario, podrá rematar o adquirir por adjudicación o por dación en pago de deudas a favor de la Corporación, cualquier número de acciones de otro establecimiento de crédito; pero estas acciones deberán ser vendidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de adquisición, a menos que dicho plazo sea prorrogado por el Superintendente Bancario.
- 3ª No podrá abrir crédito ni hacer préstamos garantizados, directa o indirectamente con hipoteca de segundo grado. Sin embargo, podrá recibir tal garantía cuando sea necesario para prevenir pérdidas o con previa autorización de la Superintendencia Bancaria.
- 4ª No podrá abrir créditos ni hacer préstamos o descuentos con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas, ni poseerlas a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas anteriormente contraídas. En este caso, las acciones adquiridas deberán rematarse inmediatamente en el martillo de una bolsa de valores debidamente autorizada, salvo que el Superintendente Bancario, por motivos graves, conceda un plazo prudencial.

Tampoco podrá acreditar ni prestar, directa o indirectamente cualquier cantidad de dinero u otro valor, con el objeto de poner en capacidad a

una persona, de adquirir acciones de la Corporación. Cuando el Superintendente Bancario se haya libremente convencido de que cualquier Corporación Financiera ha violado alguna de las disposiciones de este numeral, le impondrá una multa equivalente al monto del crédito o del precio de la adquisición, según el caso, a favor del Tesoro Nacional.

- 5ª Los créditos, descuentos y préstamos de cualquier clase de las corporaciones financieras a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva, previo concepto del Revisor Fiscal.

El Superintendente Bancario fijará las normas aplicables a estos créditos, y la proporción de su monto total con el capital y fondo de reserva legal de la Corporación.

Para los efectos del presente numeral, los créditos, préstamos y descuentos a sociedades controladas por un Director, Gerente, funcionario o empleado, de la Corporación, se entenderán hechos a este. La misma regla se aplicará respecto de créditos, préstamos y descuentos al cónyuge o a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, de cualquiera de las personas nombradas.

Cualquier Corporación Financiera o su Director, Gerente, funcionario o empleado que viole las disposiciones del presente numeral, incurrirá, por cada vez, en una multa impuesta por el Superintendente Bancario, igual al monto del crédito, préstamo o descuento.

- 6ª No podrán adquirir o poseer productos, mercancías, o semovientes, ni tomar, salvo lo autorizado en los numerales 2º, 3º y 5º del artículo 3º de este decreto, bonos u otras obligaciones o partes o acciones en el capital de empresas, a no ser que tales bienes se hayan recibido por la Corporación como garantía de créditos o en pago de deudas, cuando esto sea necesario. Estos bienes deberán ser vendidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la adquisición, a menos que el plazo sea prorrogado por el Superintendente Bancario.
- 7ª Ninguna Corporación Financiera podrá invertir en valores mobiliarios distintos de las acciones y obligaciones de empresas promovidas o transformadas por ella, sumas que excedan del treinta por ciento (30%) de su capital pagado y fondo de reserva legal.
- 8ª No podrán abrir créditos ni otorgar préstamos con fines de especulación o para actividades diferentes de las manufactureras, agropecuarias o mineras, ni descontar o redescantar papeles a los bancos accionistas.

9ª El total de las obligaciones para con el público de una Corporación Financiera no podrá exceder de veinte (20) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 6º Los bonos de garantía específica de las Corporaciones Financieras podrán emitirse:

- a) Con prenda de títulos o valores, o de grupo de títulos o valores de propiedad de la Corporación.
- b) Con hipoteca de bienes o prenda de valores de propiedad de personas naturales o jurídicas, que firmarán los bonos y responderán solidariamente con la Corporación por el importe de los mismos y sus accesorios.

Parágrafo. Las emisiones de bonos de garantía específica se harán por grupos, de manera que sus plazos de amortización guarden relación con los plazos de las respectivas coberturas. Las cuantías de las emisiones no excederán en caso alguno del noventa por ciento (90%) del valor de las respectivas coberturas.

Cuando la cobertura consiste en títulos, el Superintendente Bancario reglamentará su tenencia o custodia.

Artículo 7º Los bonos de garantía general emitidos por las Corporaciones Financieras estarán garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la Corporación. Esta garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios cubre la totalidad de los bonos de garantía general en circulación.

Parágrafo. El monto de los bonos de garantía general en circulación emitidos por una Corporación Financiera no podrá exceder en caso alguno del noventa y cinco por ciento (95%) del valor del capital de los préstamos hipotecarios y prendarios constituidos a favor de la respectiva Corporación.

Artículo 8º No será obligatoria la intervención de agente fiduciario para la emisión, colocación, etc. de los bonos de garantía general y bonos de garantía específica de las Corporaciones Financieras.

Artículo 9º Los requisitos de forma de los bonos de garantía general y los bonos de garantía específica, serán los previstos en el artículo 18 del Decreto No. 605 de 1958 aclarado por el artículo 1º del Decreto 932 del mismo año. Los bonos de garantía específica expresarán, además, el importe de la emisión de cada grupo y llevarán la firma de los responsables solidarios a cualquier título que lo fueren.

Artículo 10. El régimen de emisión y amortización de los bonos de garantía general y de los bonos de garantía específica será el mismo que se consagra en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 605 de 1958. Tratándose de bonos de garantía específica, en cada sorteo se amortizará por grupos, el número de títulos necesarios para mantener el límite establecido en el parágrafo del artículo 6° del presente Decreto.

Cada vez que una Corporación Financiera proyecte una emisión de bonos deberá dar aviso por escrito al Superintendente Bancario, especificando el monto de la emisión, el número y serie de los bonos, la fecha de la emisión, así como el plazo y periodicidad de las amortizaciones y el interés que devenguen.

Artículo 11. El tenedor de uno o varios bonos deteriorados que no sean ya idóneos para la circulación pero que sean todavía identificables con seguridad, tiene derecho a obtener de la Corporación el título o títulos equivalentes mediante la restitución de los primeros y reembolso de los respectivos gastos de emisión.

El tenedor de uno o varios bonos al portador que pruebe su destrucción tiene derecho a obtener de la Corporación el libramiento de un duplicado, o de títulos equivalentes. Los gastos de emisión son de cargo del interesado.

Quien denuncie y pruebe ante la Corporación que ha extraviado o que le han sustraído uno o varios bonos al portador de que era poseedor, tiene derecho a la prestación principal y a las accesorias, una vez trascurrido el plazo de la prescripción extintiva del título o títulos, salvo que antes de la expiración de dicho plazo se hayan pagado de buena fe al poseedor. Este derecho caducará en un (1) año, contado desde el día siguiente al en que expire el lapso de la prescripción.

Artículo 12. El Banco de la República en las condiciones que señala la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar préstamos y descuentos a las Corporaciones Financieras y adquirir bonos de garantía general o de garantía específica emitidos por dichas Corporaciones.

Las Corporaciones Financieras podrán ser obligadas a constituir y mantener un encaje, permanente o temporal, en las oportunidades, sobre los pasivos y en las proporciones y condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 13. Los Bancos Comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras nacionales por valor que no exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y fondo de reserva legal del banco

que hace la inversión, y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la respectiva Corporación Financiera Nacional.

Artículo 14. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3.233 DE 1965

(Diciembre 10)

Por el cual se establecen medidas de control del mercado extrabancario de dinero y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que ha venido ampliándose en forma inconveniente el mercado extrabancario de dinero y se han elevado indebidamente las tasas de interés en dicho mercado;

Que esta situación es altamente perjudicial para productores y consumidores por sus efectos sobre costos y precios; fomenta operaciones especulativas, en detrimento de la producción y de las oportunidades de empleo e impide una adecuada distribución de los recursos financieros entre los distintos sectores de la economía nacional y su orientación preferencial hacia el incremento de la producción.

Que las circunstancias descritas constituyen un factor de perturbación del orden público,

DECRETA

Artículo 1º Corresponde a la Junta Monetaria limitar o prohibir el otorgamiento de garantías y avales de obligaciones en moneda legal por parte de los bancos, las corporaciones financieras, y demás entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria inclusive los seguros de crédito de las compañías de seguros.

Artículo 2º Suspéndese el artículo 11 del Decreto 2.368 de 1960, sobre inversión del monto de las suscripciones del público por parte de las sociedades

administradoras de inversión. Durante la vigencia de esta suspensión, el monto de tales suscripciones sólo podrá invertirse en:

- a) Acciones de sociedades nacionales anónimas, en commandita por acciones y mineras sin exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado de cada sociedad en que se invierta;
- b) Bonos emitidos por sociedades nacionales;
- c) Bonos de deuda pública de la Nación, los departamentos, los municipios y distritos y los establecimientos públicos;
- d) Cédulas hipotecarias; y,
- e) Créditos hipotecarios constituidos a favor de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble, o cedidos por ellas, sin que esta inversión pueda exceder del dos por ciento (2%) del valor de las suscripciones del público en la respectiva sociedad administradora de inversión.

Parágrafo 1º Prohíbese a las sociedades administradoras de inversión dar dinero a mutuo o préstamo, o invertir en documentos representativos de crédito distintos de los autorizados expresamente en este artículo.

Parágrafo 2º Las inversiones autorizadas en este artículo en acciones, bonos y cédulas hipotecarias sólo podrán hacerse cuando dichos títulos estén inscritos en alguna bolsa nacional de valores.

Parágrafo 3º Es entendido que los bienes que sustituyan a las acciones o bonos por causa de liquidación de las correspondientes sociedades o a los créditos hipotecarios como resultado de falta de cancelación de los mismos, serán imputables a los fondos respectivos, pero deberán enajenarse dentro del plazo que fije el Superintendente Bancario, el cual no podrá exceder de dos (2) años.

Artículo 3º Las sociedades administradoras de inversión que al momento de entrar en vigencia este decreto tengan inversiones distintas de las expresamente autorizadas en el artículo anterior, deberán eliminarlas dentro del plazo y conforme a las condiciones que señale la Junta Monetaria. Igual norma se aplicará para la reducción al límite señalado en el ordinal e) del artículo anterior de los créditos hipotecarios que tengan actualmente las sociedades de inversión en exceso de dicho límite.

Artículo 4º Para los efectos del cupo individual de crédito a que se refiere el numeral 1º del Artículo 86 de la Ley 45 de 1923, se computarán los avales y garantías de contratos de préstamos otorgados por los bancos y demás establecimientos de crédito.

Artículo 5° Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier establecimiento sometido a su vigilancia, se cerciore de que este ha violado una norma de su estatuto, de alguna ley o reglamento, o cualquiera otra a que deba estar sometido, y cuya trasgresión no tenga señalada otra sanción en la ley bancaria, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional, no menor de dos mil pesos ni mayor de cincuenta mil, graduándola a su juicio según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.

Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o cualquier norma a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a favor del Tesoro Nacional, a menos que la violación esté expresamente sancionada por la ley bancaria. El Superintendente podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Parágrafo. Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

Artículo 6° El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1518 DE 1965

(Junio 14)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 4ª de 1964

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo 20. La construcción es una industria, y por consiguiente, todas las disposiciones legales que favorezcan a la industria, en general, le son aplicables, por ejemplo los decretos 384 de 1950 y 2.396 de 1960* y demás disposiciones sobre fomento industrial.

* Ha debido citarse el Decreto N° 2369 de 1960, orgánico de las Corporaciones Financieras.

En consecuencia, los bancos y las corporaciones financieras podrán realizar las operaciones que las disposiciones legales autoricen en relación con la industria cuando se trate de empresas o actividades relacionadas con la construcción como urbanizaciones, estudios y trabajos de ingeniería o de arquitectura.

DECRETO 444 DE 1967

(Marzo 22)

Sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior

El Presidente de la República de Colombia

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 6ª de 1967,

DECRETA

Artículo 14. Además de las operaciones en moneda extranjera autorizadas por otras disposiciones de este decreto, los establecimientos de crédito podrán celebrar las siguientes, siempre con sujeción a las normas en él previstas:

- a) Recibir depósitos en moneda extranjera;
- b) Obtener financiación externa y utilizar el producto de esta para los fines propios de su actividad;
- c) Otorgar préstamos en moneda extranjera para la prefinanciación de exportaciones colombianas;
- d) Abrir cartas de crédito sobre el exterior y conceder créditos para el pago de mercancías importadas y para cubrir en forma directa por cuenta del cliente a las empresas marítimas y aéreas los fletes causados por la importación de ellas;
- e) Otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera para operaciones de cambio internacional celebrados de conformidad con las normas de este estatuto, y
- f) Hacer inversiones y préstamos en el exterior.

Artículo 15. La Junta Monetaria podrá reglamentar y limitar el otorgamiento de garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera por bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y demás entidades sometidas al control del Superintendente Bancario.

Artículo 16. Previa licencia de cambio, los establecimientos de crédito podrán adquirir divisas de mercado de capitales para satisfacer obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior que hubieren avalado o garantizado cuando surgiere la necesidad de satisfacer la garantía otorgada.

Artículo 17. Los establecimientos de crédito deberán entregar al Banco de la República las divisas que reciban por concepto de ingresos del mercado de certificados de cambio y del mercado de capitales dentro de los términos que señale la Junta Monetaria.

Artículo 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Monetaria podrá autorizar que personas naturales o jurídicas residentes en Colombia mantengan y utilicen depósitos u otros fondos en moneda extranjera, cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de determinadas actividades económicas o cuando se tratare de personas que, residiendo transitoriamente en el país, deban hacer gastos en el exterior.

Estos depósitos podrán mantenerse en establecimientos de crédito que operen en Colombia y estarán sujetos al encaje que determine la mencionada junta.

Artículo 35. Para el normal desarrollo de las operaciones de los establecimientos de crédito, el Banco de la República podrá constituir en ellos depósitos en moneda extranjera, a término y sin intereses, hasta por la cuantía que señale la Junta Monetaria y conforme a los reglamentos generales que ella expida.

Al vencimiento de los depósitos o antes si se exigiere, los establecimientos de crédito deberán informar detalladamente al Banco de la República acerca de su movimiento en el respectivo período.

Estos depósitos estarán sujetos al encaje en moneda legal que disponga la Junta Monetaria, el cual deberá mantenerse en el Banco de la República en depósitos a la vista y sin intereses.

Artículo 148. Los establecimientos de crédito, previo el lleno de todos los requisitos para transferencias de capitales al exterior previstos en este decreto y con aprobación del Superintendente Bancario, podrán adquirir acciones, bonos o participaciones en bancos, corporaciones financieras u otras entidades de crédito del exterior o establecer agencias en otros países.

También podrán los establecimientos de crédito, conforme a las normas de la presente sección, y previa autorización de la Junta Monetaria, hacer préstamos o conceder financiaciones en moneda extranjera para proyectos en el exterior.

LEY 60 DE 1968

(Diciembre 26)

Por la cual se establecen estímulos a la industria del turismo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 4º Autorízase al Banco Central Hipotecario para ceder préstamos destinados a la construcción de hoteles, al Instituto de Fomento Industrial y a las Corporaciones Financieras para otorgar créditos o hacer inversiones con destino al fomento de la industria turística.

Las inversiones de que trata el inciso anterior podrán revestir la modalidad de aportes de capital en Corporaciones Financieras cuyo principal objeto social sea el fomento y desarrollo del turismo.

Artículo 6º Los créditos para fomento de la industria turística que otorguen la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, el Fondo de Inversiones Privadas y las entidades a que se refiere el artículo 4º se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que establezca la Junta Monetaria mediante resoluciones de carácter general, teniendo en cuenta las modalidades especiales que ellos deban reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promoción de turismo.

DECRETO NUMERO 1799 DE 1971

(Septiembre 10)

Por el cual se reglamenta el artículo 3º del Decreto-Ley número 2369 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la comercialización de los productos de origen agropecuario constituye un proceso estrechamente relacionado con la producción agropecuaria;

Que es necesario aclarar que dentro de las empresas agropecuarias se clasifican aquellas dedicadas a la comercialización de productos agropecuarios, así como caracterizar dichos productos.

DECRETA

Artículo Primero: Para efectos del artículo 3° del Decreto-ley 2369 de 1960, también se clasifican como empresas agropecuarias aquellas que tienen como actividad principal la comercialización de productos agropecuarios con destino al consumo nacional o internacional.

Parágrafo: Se entiende que los productos agropecuarios comprenden los obtenidos de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y de la caza.

Artículo Segundo: La calificación de las empresas de comercialización de productos agropecuarios, para efectos de financiamiento, lo harán las mismas corporaciones financieras con base en la caracterización que para dichos productos establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo Tercero: Para la financiación de empresas que adelanten programas de comercialización de productos agropecuarios se dará prioridad a las cooperativas y a los productores organizados.

Artículo Cuarto: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO 937 DE 1972

(Junio 2)

Por el cual se toman unas medidas con relación al régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

- 1º Que es indispensable canalizar el ahorro privado y orientarlo hacia la financiación de inversiones privadas y públicas que aceleren el desarrollo económico y social del país;
- 2º Que entre los principales recursos para el desarrollo del país figuran los que reciben y manejan entidades como las compañías de seguros y reaseguros, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión, y en general los intermediarios financieros que recogen ahorro del público;
- 3º Que conviene actualizar el régimen vigente de inversiones admisibles y obligatorias de quienes recogen el ahorro privado para canalizarlo hacia las inversiones que estimulen mejor el desarrollo nacional;
- 4º Que es indispensable dar mayor flexibilidad al régimen de inversiones admisibles y obligatorias con el fin de actualizarlo en consonancia con los planes de desarrollo de la Nación;
- 5º Que deben crearse condiciones generales que faciliten a las entidades que captan y manejan el ahorro privado el crecimiento y la consolidación de su capacidad operativa y financiera;
- 6º Que la expedición de los decretos 677 y 678 del 2 de mayo de 1972 para fomento del ahorro dentro de los lineamientos del programa general de desarrollo, hace indispensable y urgente actualizar el régimen de inversiones admisibles y obligatorias con el fin de darle mayor unidad y coherencia a la política de financiamiento de los planes de inversión y mayores estímulos a la formación del ahorro privado;
- 7º Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional el Presidente de la República tiene facultades para intervenir en el aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

DECRETA

Artículo 1º La Junta Monetaria presentará al presidente de la República, en forma periódica, proyectos de régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros y cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización,

corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión y en general de todos los intermediarios financieros, con el objeto de estimular y canalizar el ahorro privado en forma más acorde con la inversión que requiere el desarrollo económico y social del país.

El Presidente de la República, conocidos esos proyectos y en uso de las facultades del numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, establecerá el régimen de las inversiones admisibles y obligatorias de las entidades mencionadas.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1998 DE 1972

(Noviembre 2)

Por el cual se dictan disposiciones sobre emisión de bonos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 120 de la Constitución Nacional en su numeral 14 establece como atribución constitucional propia del Presidente de la República, la intervención necesaria en las actividades de personas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

Segundo. Que es preciso adecuar y ampliar los sistemas legales y administrativos existentes en el mercado de capitales para ejercer sobre él un adecuado control financiero, estudiar sus condiciones y tendencias y vigilar que los intereses de los ahorradores, especialmente de los pequeños, no sean lesionados por quienes intervienen directa, o indirectamente en la emisión, oferta, distribución y colocación de títulos;

Tercero. Que el Gobierno Nacional ha tenido en cuenta para las regulaciones que se establecen en este Decreto, el proyecto que sobre la materia elaboró la Comisión Revisora del Código de Comercio,

DECRETA

Capítulo I

De la capacidad de emisión

Artículo 1º Solo podrán captar y manejar ahorro privado que se obtenga mediante la emisión de bonos al público las Sociedades a que se refiere el presente decreto y que, además se sometan a los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 2º Las Sociedades Anónimas que tengan sus acciones inscritas en Bolsas de Valores podrán emitir bonos para ser colocados en el público, siempre que en cada caso lo autorice la Asamblea General de Accionistas y que el monto de la emisión no exceda la suma del capital pagado y las reservas.

Las reservas estatutarias u ocasionales que, conforme al inciso anterior, sirvan de base para determinar el monto del empréstito, únicamente podrán ser repartidas a título de dividendo en proporción a la suma amortizada, a menos que la asamblea de tenedores de bonos autorice la distribución en cuantía superior.

No obstante, la emisión podrá ser superior en los siguientes casos;

1º Cuando persona o personas distintas a la sociedad emisora garanticen el empréstito;

2º Cuando el empréstito esté garantizado por la nación, los departamentos o los municipios;

3º Cuando un establecimiento de crédito o una compañía aseguradora se constituya codeudor solidario de la sociedad emisora;

4º Cuando la emisión fuere hecha para cubrir un pasivo a cargo de la sociedad que hubiere sido invertido en el ensanche de la capacidad instalada de la empresa, siempre que la sociedad otorgue garantías reales a favor de los tenedores de bonos. En este caso la Superintendencia de Sociedades dispondrá que el producto de la emisión se deposite en una cuenta bancaria especial y se destine exclusivamente al pago de dicho pasivo.

Efectuado el depósito, deberán cancelarse los títulos, inscripciones, documentos o garantías relativas al pasivo en cuya sustitución se haya hecho la emisión, so pena de que se ordene el inmediato reembolso del nuevo empréstito.

Capítulo II

De la emisión

Artículo 3º Ninguna sociedad podrá emitir bonos mientras se encuentre pendiente del pago cualquier parte de su capital suscrito, o no se hayan colocado totalmente los títulos correspondientes a una emisión anterior.

Tampoco podrá hacer una nueva emisión cuando la sociedad haya incumplido las obligaciones de una anterior o haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas por la Superintendencia.

Artículo 4º No podrá emitirse bonos con vencimientos inferiores a un (1) año ni superiores a diez (10).

En ningún caso el plazo de amortización del empréstito podrá ser superior al tiempo que falte para la expiración del término de duración de la sociedad emisora.

Artículo 5º Corresponde a la asamblea general de accionistas o de socios ordenar toda emisión de bonos, pero podrá delegar la aprobación del prospecto en la junta directiva, siempre que fije por lo menos las bases siguientes:

1. El monto del empréstito;
2. La tasa de interés, conforme a las disposiciones legales;
3. El plazo máximo para el reembolso del capital y la forma de su amortización;
4. Si los bonos pueden convertirse en acciones de la sociedad emisora, y las condiciones de dicha conversión;
5. La destinación del empréstito;
6. Las garantías que hayan de otorgarse, si fuere el caso.

Artículo 6º El prospecto de emisión deberá expresar:

1. El nombre de la sociedad emisora, su domicilio, su objeto principal, su duración, las causales de disolución y el número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento;
2. El balance certificado correspondiente al corte de cuentas efectuado dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud;

3. El nombre del establecimiento de crédito que será el representante legal de los tenedores de bonos;
4. El monto del empréstito, el valor nominal de cada bono, el interés, el lugar, fecha y forma de pago del capital e intereses, el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión;
5. Los derechos y obligaciones de los tenedores de bonos;
6. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones relativas a la conversión;
7. La destinación concreta del empréstito;
8. Las garantías;
9. Si se hubiere hecho otra emisión de bonos, su monto y la parte de la misma no reembolsada;
10. Si los bonos son nominativos, a la orden o al portador;
11. Si a ello hubiere lugar, una relación de los procesos pendientes, contra la sociedad emisora con indicación de su naturaleza, estado, cuantía y los bienes afectados por los mismos;
12. Número y fecha del acta de la asamblea general de accionistas o de socios en que se ordenó la emisión;
13. Las demás informaciones que sean pertinentes en relación con el empréstito;

Artículo 7º El contrato de emisión que deberá suscribirse entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos, contendrá:

1. El prospecto de emisión;
2. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos;
3. Las obligaciones del representante legal de los tenedores de bonos, distintas a las enumeradas en el artículo 24;
4. Las fechas de apertura y cierre de la suscripción. Esta última no podrá exceder de un año contado a partir de la primera.

Artículo 8º Autorizada la emisión, el representante legal de la sociedad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y protocolizará conjuntamente con el representante legal de los tenedores de bonos, el contrato de emisión, el balance general que sirvió de base y sus anexos y la resolución que concedió el permiso.

Esta escritura se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora. Copia de la misma con la constancia de su registro se enviará a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a su inscripción.

Capítulo III

De la autorización estatal

Artículo 9º La emisión de bonos deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 10. El permiso para emitir bonos deberán solicitarlo conjuntamente los representantes de la sociedad emisora y de los futuros tenedores de bonos.

Artículo 11. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la representación legal de la sociedad emisora y del establecimiento de crédito que representa a los tenedores de bonos;
2. Constancia sobre las personas que ejerzan la revisoría fiscal de la sociedad emisora;
3. Copia del prospecto de emisión;
4. Copia del proyecto de contrato de emisión;
5. Informe fundamentado sobre la capacidad económica y financiera de la compañía acompañado de los coeficientes de liquidez, solvencia y rentabilidad;
6. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas en que se ordenó la emisión;
7. Copia del acta de la junta directiva en que se aprobó el prospecto de emisión, cuando la asamblea de accionistas hubiere delegado tal atribución;
8. Balance general certificado, correspondiente al corte de cuentas efectuado dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud;
9. Una proyección del plan de inversiones anuales con los estimativos sobre aumento de producción, mano de obra, ingresos brutos, costos y gastos de operación anuales, con el detalle de los que se causen por regalías y la rentabilidad durante el plazo del empréstito;
10. Modelo de los bonos.

Artículo 12. Con el balance deberá acompañarse una relación completa y discriminada de las obligaciones existentes en el momento de formularse la solicitud, con indicación de los acreedores y plazos de vencimiento y las obligaciones con privilegios o garantías reales. Cuando se trate de deudas en moneda extranjera, se señalará su equivalente en moneda nacional, el tipo de cambio de su conversión y las provisiones para los ajustes de cambio.

El Superintendente podrá exigir explicaciones sobre cualquier documento presentado a su estudio.

Artículo 13. La Superintendencia de Sociedades tendrá en relación con la emisión de bonos, las siguientes funciones:

1. Exigir en cualquier momento la constitución de garantías especiales o adicionales cuando a su juicio sean necesarias;
2. Velar porque se de al empréstito la destinación prevista en el contrato de emisión;
3. Vigilar el oportuno cumplimiento de las obligaciones de amortización de capital y pago de intereses;
4. Presenciar los sorteos;
5. Enviar observadores a las reuniones de las asambleas generales de tenedores de acciones;
6. Convocar la asamblea general de tenedores de bonos cuando la considere conveniente;

Artículo 14. La Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas impondrá las siguientes sanciones:

1. Apremiar a los administradores de la sociedad emisora y al representante de los tenedores de bonos, para que cumplan fielmente sus obligaciones y aplicarles multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a favor del Tesoro Nacional;
2. Disponer el retiro de los bonos y de las acciones de la sociedad emisora del mercado público de valores;
3. Ordenar el reembolso de los bonos colocados por su valor nominal y los intereses causados;
4. Suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad emisora, y
5. Decretar la disolución de la sociedad emisora.

Las sanciones previstas en los ordinales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se aplicarán a las personas o entidades que emitan bonos sin sujetarse a las disposiciones legales, sin perjuicio de promover la acción penal correspondiente.

Capítulo IV

De la Suscripción

Artículo 15. Los bonos solo podrán ponerse en circulación después de cumplidas todas las formalidades legales.

Artículo 16. El valor de cada bono deberá ser pagado íntegramente en el momento de la suscripción.

Capítulo V

De los títulos

Artículo 17. Los títulos representativos de los bonos deberán constar en serie o series numeradas, de igual valor nominal dentro de cada una de ellas. Podrán expedirse títulos que representen varios bonos.

Cuando la obligación se haga exigible prestará mérito ejecutivo y su transferencia se hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En cada cupón se indicará el título al cual pertenezca, su número, valor y fecha en que pueda hacerse efectivo.

Artículo 18. Los títulos de los bonos contendrán:

1. La palabra "bono", la fecha de su expedición y la indicación de si es nominativo, a la orden o al portador;
2. El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;
3. El capital suscrito y pagado y la reserva legal de la sociedad;
4. La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;
5. El tipo de interés;
6. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazos de amortización del capital y de los intereses;

7. El número de cupones que lleve adheridos;
8. Las garantías que se otorgaron;
9. El número fecha y notaría de la escritura de protocolización de los documentos enunciados en el artículo 8º;
10. La firma del representante legal de la sociedad o de la persona autorizada para el efecto;
11. Si los bonos son convertibles en acciones y las condiciones para ello;
12. Las demás indicaciones que, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, sean convenientes.

Capítulo VI

De los tenedores de Bonos y de su representante

Artículo 19. El conjunto de tenedores de una misma emisión, podrá otorgar a su representante legal poderes suficientes para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 20. La sociedad emisora designará un establecimiento de crédito como representante de los tenedores de bonos.

La asamblea general de los tenedores de bonos podrá, en cualquier tiempo, remover el representante y designar a otro establecimiento de crédito en su remplazo.

Artículo 21. El nombramiento del representante de los tenedores de bonos deberá inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad y publicarse por lo menos una vez en un periódico de amplia circulación nacional. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante.

Artículo 22. El representante no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no se haya inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 23. La certificación expedida por la Cámara de Comercio respecto a la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba suficiente de su personería.

Artículo 24. Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulen en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1. Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la superintendencia;
2. Exigir a la sociedad emisora garantías especiales cuando lo considere necesario, aceptarlas y suscribir los documentos a que haya lugar;
3. Comprobar la existencia y valor de los bienes que garanticen la emisión;
4. Exigir que los bienes dados en garantía se aseguren por una suma no inferior a su valor destructible y que las pólizas respectivas sean oportunamente renovadas;
5. Velar porque se cumplan oportunamente todas las prescripciones y formalidades de la emisión;
6. Representar a los tenedores de bonos en todo lo concerniente a su interés común o colectivo;
7. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que puedan comprometer la seguridad de los intereses de los tenedores;
8. Intervenir con voz, pero sin voto, en las reuniones de la asamblea de accionistas o de socios y de la junta directiva de la sociedad emisora, cuando en ella se traten temas relacionados con los bonos emitidos. Para este efecto la sociedad emisora deberá citarlo oportunamente;
9. Provocar las medidas de conservación o seguridad que sean del caso respecto de los bienes gravados en garantía de la emisión;
10. Asistir a los sorteos;
11. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos;
12. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora;
13. Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización de capital;
14. Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

Parágrafo. El representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba de la Superintendencia de Sociedades.

des, respecto a la sociedad emisora y le es prohibido revelar o divulgar las circunstancias y detalles que hubiere conocido sobre los negocios de esta en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos.

Artículo 25. El representante legal de los tenedores de bonos solo podrá renunciar a su encargo por motivos graves que calificará la Superintendencia de Sociedades o por las causales previstas en el contrato de emisión.

Artículo 26. La remuneración del representante legal de los tenedores de bonos será pagada por la sociedad emisora.

Artículo 27. Los tenedores de bonos y de cupones podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan, cuando no contradigan las decisiones de la asamblea general de tenedores de bonos, o cuando el representante legal no las haya instaurado.

Capítulo VII

De la Asamblea General de Tenedores

Artículo 28. Los tenedores de bonos se reunirán en asamblea general en virtud de convocatoria de su representante legal cuando este lo considere conveniente.

La sociedad emisora o un grupo de tenedores que represente no menos del diez por ciento (10%) del valor de los bonos en circulación, podrá exigir al representante legal que convoque la asamblea, y si este no lo hiciere, solicitará a la Superintendencia que haga la convocatoria.

Artículo 29. La convocatoria se hará en la forma y con la antelación prevista en el contrato de emisión, y, en silencio de este, por medio de aviso publicado con quince (15) días hábiles de anticipación, en un periódico de amplia circulación nacional.

Artículo 30. La asamblea podrá deliberar válidamente con la presencia de cualquier número plural de tenedores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del valor de los bonos en circulación.

Artículo 31. Si no hubiere quórum para deliberar en la reunión de la primera convocatoria, podrá citarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 29 a una nueva reunión, en la que bastará la presencia de cualquier número plural de tenedores de bonos que represente por lo menos el veinte (20%) por ciento del valor del empréstito insoluto.

Artículo 32. Para participar en las asambleas, los tenedores deberán exhibir los títulos, salvo que estos sean nominativos, caso en el cual la inscripción en el libro correspondiente constituye prueba suficiente de su carácter.

Artículo 33. Los tenedores tendrán tantos votos cuantas veces se contenga en su título el valor mismo fijado a los bonos.

Artículo 34. Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Artículo 35. En cuanto a la representación en la asamblea, sistemas de votación y elaboración de actas, se aplicarán las normas vigentes para la asamblea general de accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 36. La asamblea solo podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección común o colectiva de los tenedores de bonos.

Las decisiones así adoptadas serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, si las reuniones se ajustan a lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 37. La sociedad emisora sufragará los gastos que ocasione la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general de tenedores de bonos.

Capítulo VIII

De la enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de los títulos

Artículo 38. Si la sociedad emitiera bonos nominativos, deberá llevar un libro inscrito en el registro mercantil, en el cual se anotarán la fecha de expedición de los títulos y el nombre, apellido y domicilio de los adquirentes.

Artículo 39. La enajenación, gravámenes, embargos y demandas civiles relativas a los bonos nominativos no surtirán efectos respecto de la sociedad emisora y de terceros, sino mediante la inscripción en el libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 40. El traspaso de los bonos nominativos lo hará la sociedad emisora, previa exhibición del título, mediante la inscripción en el libro correspondiente, en el cual se anotará fecha, nombre y apellido del adquirente.

La sociedad solo podrá negar la inscripción cuando haya orden de autoridad competente.

Artículo 41. Los artículos 402, 408, 411, 412 y 413 del Código de Comercio, serán aplicables a los bonos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y clase de estos.

Capítulo IX

Del reembolso y efectos de la mora

Artículo 42. El sorteo de los bonos se efectuará en presencia del gerente de la sociedad emisora, del representante legal de los tenedores de bonos y del funcionario que se designe como observador por la Superintendencia de Sociedades, si concurriere, quienes levantarán el acta correspondiente en la cual se dejará constancia del número, valor y serie de los títulos favorecidos en el sorteo.

El acta deberá quedar en poder del representante de los tenedores de bonos, a fin de que expida a estos las copias que soliciten.

Artículo 43. Los tenedores de bonos podrán presenciar el sorteo. Para tal efecto, la sociedad emisora deberá citarlos oportunamente por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, con la indicación del día, hora y lugar en que habrá de realizarse.

Artículo 44. Hecho el sorteo, la sociedad deberá publicar en el mismo periódico la lista de los bonos favorecidos con indicación del lugar y fecha en que se hará el pago.

Tales bonos dejarán de devengar intereses desde la fecha señalada para el pago, a menos que la sociedad emisora se haya constituido en mora de cumplir esa obligación.

Artículo 45. La sociedad emisora no podrá adquirir, por sí ni por interpuesta persona sus propios bonos, salvo que la negociación se efectúe en bolsa de valores. Dicha adquisición implica la amortización extraordinaria de los mismos y la consiguiente cancelación de los títulos.

Artículo 46. La sociedad emisora no podrá repartir ni pagar dividendos, si estuviere en mora de pagar los bonos o sus intereses.

Artículo 47. En los casos de quiebra o disolución de la sociedad antes de la expiración del plazo fijado para el pago total de los bonos emitidos, estos se harán exigibles por su valor nominal.

Capítulo X

De la convertibilidad

Artículo 48. Podrán emitirse bonos que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la sociedad.

Artículo 49. Esta clase de títulos, además de los requisitos generales, deberá indicar el plazo dentro del cual sus propietarios pueden ejercitar el derecho de conversión y las bases para la misma.

Artículo 50. Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad emisora no podrá modificar las condiciones para realizarla.

Vencido el plazo señalado, los bonos que no se hubieren convertido en acciones, seguirán dentro del régimen general del empréstito.

Artículo 51. Los bonos convertibles no podrán colocarse a un precio inferior al de su valor nominal.

Artículo 52. La sociedad deberá tener en reserva las acciones necesarias para la convertibilidad de los bonos.

Artículo 53. La sociedad que emita bonos convertibles en acciones podrá establecer el derecho de preferencia para suscribirlos en favor de sus accionistas.

Capítulo XI

De las responsabilidades

Artículo 54. El representante legal de los tenedores de bonos responderá hasta de la culpa leve.

Artículo 55. Sin perjuicio de la acción penal, los administradores de la sociedad emisora serán ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que causen a los tenedores de bonos o a terceros:

a) Cuando emitan bonos sin sujeción a las disposiciones legales;

b) Cuando hagan declaraciones o enunciaciones falsas en el prospecto, en el contrato de emisión en los títulos o en los avisos y publicaciones;

- c) Cuando infrinjan la prohibición contenida en el artículo 46;
- d) Cuando se emitan o coloquen bonos en condiciones distintas a las contenidas en el prospecto o en el contrato de emisión.

Los administradores de la sociedad emisora que se hayan abstenido de participar en la aprobación de los actos anteriores o que se hayan opuesto, quedan exonerados de responsabilidad.

Capítulo XII

De la utilización de los títulos

Artículo 56. Los títulos de los bonos y los cupones pagados, deberán inutilizarse por cualquier medio que indique su cancelación.

Artículo 57. La sociedad emisora podrá destruir los títulos de los bonos y cupones cuatro (4) años después de su pago.

Capítulo XIII

De la prescripción

Artículo 58. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirá en cuatro (4) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

Esta prescripción no correrá respecto de los bonos favorecidos en sorteo, cuando no se hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 44.

Artículo 59. Prescribirán también en cuatro (4) años las acciones que tengan por objeto hacer efectivas las responsabilidades establecidas en los artículos 54 y 55 del presente decreto.

Capítulo XIV

Disposiciones varias

Artículo 60. La sociedad emisora está en la obligación de llevar en libros auxiliares especiales la contabilización de la inversión de los dineros provenientes de empréstito.

Artículo 61. Las sociedades emisoras de bonos no podrán fusionarse ni transformarse sino después de reembolsar íntegramente el empréstito.

Artículo 62. El Superintendente Bancario tendrá sobre las sociedades adscritas a su inspección y vigilancia las mismas facultades que por el presente decreto se le confieren al Superintendente de Sociedades.

Los Superintendentes Bancario y de Sociedades podrán integrar comisiones de visitas, cuando a su juicio sean necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades sometidas a su vigilancia.

Artículo 63. Toda emisión de bonos estará sujeta a las prescripciones que se dicten en desarrollo del artículo 1º del Decreto 1211 de 1972.

Artículo 64. Este decreto no se aplicará a las entidades de derecho público.

Artículo 65. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 5ª DE 1973

(Marzo 29)

Por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre títulos de fomento agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, prenda agraria, Banco Ganadero, asistencia técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 10. Requisitos para el redescuento de los préstamos de Fomento Agropecuario y entidades que tienen derecho a él.

El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1º Que tales préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para actividades agropecuarias por la Caja de Crédito Agrario, El Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las cooperativas de producción agropecuaria, aquellas otras instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el "Fomento Agropecuario", y por los bancos comer-

ciales, siempre y cuando estas entidades estén al día en el cumplimiento de las obligaciones y demás condiciones que les impone esta ley.

2° Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo prescrito en el artículo 12 de esta ley. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los documentos que hayan servido de base para la concesión del crédito.

3° Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los reglamentos de la Junta Monetaria, y dentro del cupo que esta le señale a la respectiva entidad de crédito.

4° Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades y en las condiciones señaladas en esta ley.

Parágrafo 1° Podrán también redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario los préstamos concedidos de acuerdo con los ordinales anteriores, en los términos que señale la Junta Monetaria, cuando se compruebe plenamente la pérdida o disminución apreciables de las cosechas, ganados o inversiones que se hayan financiado con dichos préstamos, cuando ellas se deban a pestes, heladas, inundaciones, sequías.

Parágrafo 2° Para los efectos de esta ley, entiéndese como créditos a corto plazo, los de menos de dos años, por créditos a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años, y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

LEY 7ª DE 1973

(Abril 13)

Por la cual se regula sobre la emisión, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 23° Adiciónanse las facultades encomendadas a la Junta Monetaria con las siguientes:

a) Fijar, variar y reglamentar el encaje legal de los bancos, cajas de ahorro, corporaciones financieras, y, en general, de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término; establecer encajes diferenciales de acuerdo con

las clases de activos que se quieran fomentar o desalentar; señalar los sistemas de cómputo para liquidar los encajes y establecer y definir las infracciones a las normas sobre encaje, así como establecer las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Las sanciones correspondientes a las infracciones sobre las disposiciones de encaje, deberán aplicarse por la Superintendencia Bancaria.

En los anteriores términos modifícase el ordinal g) del artículo 3º del decreto 2206 de 1963 y el artículo 11 del decreto 756 de 1951. Quedan en todo caso vigentes los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3º de la Ley 17 de 1925.

b) Establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deban reunir los documentos presentados al redescuento así como las demás normas aplicables a la mecánica del mismo;

c) El ordinal k) del artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963 quedará así:

“Ordenar la acuñación de moneda, de conformidad con las aleaciones que se establezcan por resolución del Ministerio de Hacienda cuando hubiere escasez de moneda metálica y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda”.

d) Determinar el porcentaje de crédito que los bancos deban destinar a operaciones que la Junta considere convenientes para estimular el desarrollo de la economía, de acuerdo con los objetivos monetarios. Con base en esta facultad la Junta podrá establecer que tales operaciones se realicen directamente por los bancos o que cumplan estas obligaciones con la suscripción de acciones, bonos o valores de institutos especializados, públicos privados.

e) Ordenar la constitución de depósitos del Banco de la República en las instituciones bancarias hasta por un monto que no exceda el volumen de los depósitos oficiales en el Banco de la República, y convenir con dichas instituciones sobre la inversión de tales depósitos, en las oportunidades en que a su juicio ello sea apropiado para cumplir los objetivos fijados en los presupuestos monetarios. La asignación de los referidos depósitos deberá efectuarse con base exclusivamente en la participación que cada institución bancaria quiera tomar en el desarrollo de tales objetivos.

f) Disponer, cuando así lo exijan las circunstancias monetarias, que la totalidad o parte de los depósitos de los establecimientos y empresas públicas del orden nacional y del Fondo Nacional del Café se hagan en el Banco de la República o en otras entidades determinadas.

Artículo 24. Además de las funciones señaladas a la Junta Monetaria por el Decreto 2206 de 1963 y 1734 de 1964 y demás normas legales, y las que esta ley establece, serán privativas de ella las siguientes:

a) Elaborar para vigencias anuales, revisables periódicamente, los presupuestos monetarios, de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país y con base en los reglamentos que para tal efecto dicte la misma Junta.

b) Dar concepto al Gobierno y a la comisión Interparlamentaria de Crédito Público sobre los efectos monetarios de los empréstitos externos que proyecte contraer el Gobierno Nacional y todas las entidades de derecho público, y en general sobre los contratos en moneda extranjera que comprometan a la Nación directamente o como garante.

c) Dar concepto al Gobierno sobre las operaciones de crédito interno para cuya obtención se solicite autorización al Congreso.

d) Fijar, mediante normas de carácter general, la relación porcentual que debe existir entre el capital pagado y fondo de reserva legal de un banco, y el total de sus obligaciones para con el público.

DECRETO No. 1900 DE 1973

(Septiembre 15)

Por el cual se pone en vigencia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, contenido en las Decisiones 24, 37 y 37A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno de Colombia puso en vigencia dicho Acuerdo, mediante Decreto 1245 de 1969;

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena y otorgó facultades al Gobierno Nacional para poner en vigencia algunas de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo;

Que el Artículo 27 del Acuerdo de Cartagena dispone que antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un Régimen Común sobre

tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, celebrado en Lima del 14 al 31 de diciembre de 1970, aprobó, mediante la Decisión 24, el Régimen Común a que hace referencia el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante las Decisiones 37 y 37A, del Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias y Sexto Período de Sesiones Ordinarias, respectivamente, introdujo algunos ajustes a la Decisión 24,

DECRETA

Artículo 38. Cada País Miembro podrá reservar sectores de actividad económica para las empresas nacionales, públicas o privadas y determinar si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos del presente capítulo, la Comisión a propuesta de la Junta, podrá determinar los sectores que todos los países Miembros reservarán para las empresas nacionales, públicas o privadas, y establecer si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Artículo 39. Las empresas extranjeras en los sectores a que se refiere el presente capítulo no estarán obligadas a sujetarse a lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transformación de empresas extranjeras en empresas nacionales o mixtas. Sin embargo estarán sometidas a las demás disposiciones del régimen común y a las especiales que se detallan en los artículos 40 al 43 inclusive.

Artículo 40. Durante los diez primeros años de vigencia del presente régimen se podrá autorizar la actividad de empresas extranjeras en el sector de productos básicos bajo el sistema de concesiones, siempre que el plazo del contrato respectivo no exceda de veinte años.

Para los efectos del presente régimen se entiende por sector de productos básicos el que comprende las actividades primarias de exploración y explotación de minerales de cualquier clase, incluyendo los hidrocarburos líquidos y gaseosos, gaseoductos, oleoductos y la explotación forestal.

Los países Miembros no autorizarán deducciones por agotamiento para fines tributarios a las empresas que inviertan en este sector.

La participación de empresas extranjeras en la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos se autorizará preferente-

mente en la forma de contratos de asociación con empresas del Estado del país receptor.

Los Países Miembros podrán acordar a las empresas extranjeras establecidas en este sector tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37.

Artículo 41. No se admitirá el establecimiento de empresas extranjeras ni nueva inversión extranjera directa en el sector de servicios públicos. Se exceptúan de esta norma las inversiones que tuvieren que realizar las empresas extranjeras actualmente existentes para operar en condiciones de eficiencia técnica y económica.

Para estos efectos, se consideran servicios públicos los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseos y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones.

Artículo 42. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras.

Los bancos extranjeros actualmente existentes en el territorio de los Países Miembros dejarán de recibir depósitos locales en cuenta corriente, en cuenta de ahorro o a plazo fijo, dentro de un plazo de tres años contados desde la entrada en vigor del presente régimen.

Los bancos extranjeros actualmente existentes que deseen continuar recibiendo depósitos locales de cualquier especie, deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto pondrán en venta acciones que correspondan por lo menos al ochenta por ciento de su capital para su adquisición por inversionistas nacionales dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 43. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas ni en las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Las empresas extranjeras que operen actualmente en estos sectores, deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el ochenta por ciento de sus acciones para su adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente régimen.

Artículo 44. Cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive.

Los productos de empresas extranjeras comprendidas en los sectores de este Capítulo que no convengan su transformación en empresas nacionales o

mixtas o respecto de las cuales los Países Miembros apliquen las normas diferentes a que se refiere el inciso anterior, no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

DECRETO N° 2719 DE 1973

(Diciembre 28)

Por el cual se exceptúan de su aplicación en Colombia algunas disposiciones del capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

CONSIDERANDO

Que la ley 8ª de 1973, aprobatoria del Acuerdo de Cartagena, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1973, para poner en vigencia las decisiones números 24, 37 y 37-A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno Nacional en uso de dichas facultades expidió el decreto-ley 1900 de 1973 por el cual se ponen en vigencia las decisiones 24, 37 y 37-A, sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que el artículo 44 de la decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por decreto-ley 1900 de 1973, establece que "cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive", y

Que a juicio del Gobierno Nacional, en el país existen circunstancias especiales que justifican la aplicación de normas diferentes en algunos sectores contemplados en el capítulo III del decreto-ley 1900 de 1973,

DECRETA

Artículo 1º Los bancos comerciales y demás instituciones financieras extranjeras, distintas al sector de los seguros, no se registrarán por lo dispuesto en el artículo 42 del capítulo III del decreto-ley 1900 de 1973.

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en bancos comerciales y demás instituciones financieras en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, los bancos extranjeros no estarán obligados a sujetarse a lo ordenado en el artículo 42 del capítulo III del decreto-ley 1900 de 1973.

Artículo 2º No se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 del capítulo III del decreto-ley 1900 de 1973 a las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en esta clase de empresas en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie no estarán obligadas a sujetarse a lo ordenado en el artículo 43 del Capítulo III del decreto-ley 1900 de 1973.

Artículo 3º El Consejo Nacional de Política económica y Social podrá fijar a las empresas extranjeras del sector de productos básicos tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37 del capítulo II del decreto-ley 1900 de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la misma disposición.

Artículo 4º El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente decreto.

Artículo 5º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 971 DE 1974

(Mayo 24)

Por medio del cual se establecen normas de control para las personas naturales o jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 9º Los Presidentes, Gerentes, Representantes Legales, Administradores, Apoderados Generales, Asesores, Miembros de la Junta Directiva, Prin-

cipales o Suplentes y Funcionarios ejecutivos de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrán tener, directa o indirectamente inversiones en entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria ni celebrar con ellas o con sus filiales o subsidiarios actos o contratos de los cuales deriven privilegios o beneficios económicos para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepción hecha de aquellas operaciones que corresponden al uso de servicios bancarios ofrecidos al público en general.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria expedirá la reglamentación necesaria para hacer efectiva la presente disposición.

Artículo 10. No podrán pertenecer a las Juntas Directivas de las compañías a que se refiere este Decreto las personas que ejerzan los cargos de Gerente, Presidente Legal, Director, Administrador, Apoderado General, Asesor o cualquier otro cargo que bajo distinta denominación implique funciones similares en otras u otras entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. Para los efectos de este Decreto, se entiende por entidades financieras, los establecimientos de crédito bancario y de fomento, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de capitalización, las sociedades administradoras de inversión y sus respectivos fondos, las corporaciones de ahorro y vivienda y en general todas las entidades que se dediquen a la captación de ahorros en cualquier forma y lo destinen, en todo o en parte a inversiones o a la concesión de créditos.

DECRETO NUMERO 295 DE 1975

(24 de Febrero)

“Por el cual se crea una comisión ad-honorem para gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1° Créase una comisión encargada de gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas

mixtas, tal como se definen en el artículo 1º de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobada por el Decreto Ley 1900 de 1973.

Artículo 2º La comisión estará ampliamente facultada para convenir la manera de llevar a efecto la referida transformación, para lo cual se entenderá con los accionistas, los apoderados y, en general, con quienes tuvieron capacidad de obligarse.

Artículo 3º Asimismo y con el expresado objeto, la comisión estará autorizada para elaborar, con destino al Gobierno Nacional, proyectos de leyes y reglamentos sobre límites o prohibición de las inversiones extranjeras directas en bancos comerciales, e instituciones financieras en Colombia, en concordancia con las Decisiones 24, 37 y 37-A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4º La comisión será ad-honorem y estará compuesta por el ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá; el jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Superintendente Bancario y un experto en asuntos bancarios de nacionalidad colombiana vinculado al sector privado, designado por el Gobierno.

Artículo 5º Nómbrase al doctor Eduardo Arias Robledo miembro de la comisión creada por medio del presente decreto, en calidad de experto bancario colombiano.

Artículo 6º El presente decreto rige desde su sanción.

DECRETO NUMERO 399 DE 1975

(Marzo 6)

Por el cual se interviene en la actividad de las corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Las corporaciones financieras podrán otorgar créditos hasta con plazo de 36 meses para financiar las siguientes actividades:

- a) Venta de bienes de consumo durable.
- b) Comercialización y existencia de productos.

Artículo 2º Las corporaciones financieras podrán igualmente invertir en títulos valores de alta liquidez, en cuantía no superior al coeficiente de que trata el Artículo 7º de este Decreto.

Artículo 3º Para el cumplimiento de los objetivos previstos en los artículos anteriores, las corporaciones financieras podrán:

- a) Adquirir títulos-valores emitidos o endosados por las personas beneficiarias de créditos otorgados en desarrollo del presente Decreto.
- b) Descontar títulos-valores emitidos a la orden de las personas beneficiarias de los créditos otorgados con base en este Decreto o adquiridos por los mismos mediante endoso.

Artículo 4º Para el cumplimiento de los fines previstos en el Artículo 1º de este Decreto, las corporaciones financieras podrán obtener recursos a través de las siguientes operaciones:

- a) Recibir fondos en dinero, en calidad de depósitos a término, con plazo de 90, 180 y 270 días. Las corporaciones, a solicitud del interesado expedirán los certificados correspondientes para los efectos del Artículo 1394 del Código de Comercio.
- b) Emitir y colocar bonos de garantía general o de garantía específica con vencimientos inferiores a un año.
- c) Emitir y negociar pagarés con vencimientos inferiores a un año.
- d) Adquirir y negociar títulos-valores emitidos por terceros.

Artículo 5º La colocación de los títulos-valores a que se refiere el artículo anterior se hará mediante descuento determinado en el mercado de valores.

Artículo 6º Las emisiones de los bonos a que se refiere el presente Decreto deberán reunir los siguientes señalados en el Decreto 1998 de 1972.

Artículo 7º Las corporaciones financieras deberán mantener un coeficiente de liquidez equivalente al 10% del total de los recursos captados. Esta porción estará representada en las inversiones a que se refiere el Artículo 2º del presente Decreto o en efectivo.

Artículo 8º La cuantía de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto, no podrá exceder del monto total de los recursos captados de conformidad con el Artículo 4º, deducido el coeficiente de liquidez.

Artículo 9º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 533 DE 1975

(Marzo 20)

Por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Autorízase al Banco Central Hipotecario para descontar con sus propios recursos los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras a los municipios, con destino a las siguientes finalidades:

- a) Para obras que contribuyan al desarrollo urbano, siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recuperación del costo de las obras mediante la contribución de valorización de que trata el Decreto 1604 de 1966.
- b) Para obras de infraestructura sanitaria, ejecutadas por entidades de derecho público, que tengan el carácter de recuperables mediante la contribución de valorización, establecida por el Decreto 1604 de 1966.
- c) Para proyectos que contribuyan al desarrollo urbano en municipios que tengan un número de habitantes no inferior a 30.000 ni superior a 350.000, siempre que se demuestre la solidez financiera de los respectivos proyectos.
- d) Para la adecuación de terrenos para parques, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Parágrafo: La Junta Directiva del Banco Central Hipotecario podrá ordenar el descuento de operaciones distintas a la enumerada en el presente artículo, que contribuyan al fomento del desarrollo urbano, de acuerdo con los planes y programas del Gobierno en relación con el sector.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario podrá conceder préstamos directos a los municipios para fomentar las actividades de que trata el artículo anterior, sujetándose a las tasas de interés, plazos, garantías y demás condiciones que señale la Junta Monetaria.

Artículo 3º Para la concesión de los préstamos de que trata el presente Decreto, los municipios deberán someterse a las disposiciones orgánicas del crédito público y en especial a los Decretos 1050 de 1955; 1563 de 1955; 2832 de 1966; 1941 de 1974; 2214 de 1974, y demás normas que los adicionen y reformen.

Artículo 4º Las tasas de interés, plazos y demás condiciones de los préstamos descontables que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con destino a fomento del desarrollo urbano a que se refiere el presente Decreto, serán las que determine la Junta Monetaria, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 5º Los préstamos otorgados por los bancos y las corporaciones financieras en desarrollo de los programas del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano que ha venido administrando el Banco de la República, continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por las resoluciones de la Junta Monetaria que las autorizaron y establecieron sus condiciones. Igualmente, se mantendrán las condiciones de redescuento establecidas por las mismas disposiciones.

Artículo 6º Autorízase al Banco Central Hipotecario para celebrar con el Banco de la República los contratos de préstamos y cesión de créditos que se deriven de la transferencia por parte de este último, de los recaudos y obligaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Artículo 7º Este decreto rige a partir de su promulgación.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1967

(Abril 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que confiere el Decreto 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 444 de 1967, los establecimientos de crédito podrán recibir depósitos en moneda extranjera de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia, de jefes de misiones de organismos internacionales y de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.

Los depósitos a que se refiere el inciso anterior, constituidos con anterioridad a la vigencia de esta Resolución y los que se constituyan a partir de ella serán de libre disposición por sus titulares, pero las divisas que se desee convertir a moneda nacional deberán venderse al Banco de la República.

En el caso de no residentes, se requerirá autorización previa de la Oficina de Cambios para liberar cada cuenta.

Los establecimientos de crédito informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y a la Oficina de Cambios, en la forma en que estas determinen sobre el movimiento y constitución de depósitos de no residentes.

Artículo 2º En desarrollo de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 444 de 1967 se podrán mantener y utilizar depósitos u otros fondos en moneda extranjera, para el normal desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Las de los establecimientos de crédito;
- b) Las de las compañías de seguros;
- c) Las de las compañías de transporte aéreo o marítimo;
- d) Las de las empresas exportadoras.

Artículo 3º Salvo en los casos previstos en los ordinales a) y b) del artículo anterior, se requerirá autorización de la Oficina de Cambios para mantener y disponer de los depósitos y de otros fondos en moneda extranjera.

En el caso del ordinal b) se requerirá la autorización del Superintendente Bancario, quien informará inmediatamente de las autorizaciones que otorgue a la Oficina de Cambios.

La Oficina o el Superintendente, respectivamente, podrán otorgar el permiso, previo estudio de cada solicitud y siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que el interesado tenga ingresos y egresos en moneda extranjera;
- b) Contribución significativa de la empresa a la balanza de pagos del país;
- c) Seguridad de un manejo adecuado de los depósitos u otros fondos y aplicación exclusiva de estos al negocio respectivo, y
- d) Las demás que establezca la Oficina de Cambios.

Artículo 5º Las personas naturales o jurídicas a las cuales se autorice el mantenimiento y disposición de depósitos u otros fondos en moneda extranjera, deberán administrarlos con estricta sujeción a lo que se haya acordado con el Superintendente Bancario o con la Oficina de Cambios según el caso y a las disposiciones vigentes sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior.

Trimestralmente, o con mayor frecuencia si así lo dispusiera el Superintendente Bancario o la Oficina de Cambios, deberá informarse a estos detalladamente sobre el movimiento de los depósitos y fondos y exhibir los comprobantes que exijan.

La Oficina de Cambios o el Superintendente Bancario, estudiarán los informes que reciban y si de ellos o de otras fuentes concluyeren que los depósitos o fondos no se están manejando adecuadamente suspenderán la autorización concedida, dispondrán la congelación de las divisas y darán aviso inmediato al Prefecto de Control de Cambios para que inicie y adelante las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 7º La facultad que se confiera en desarrollo de los artículos anteriores en favor de empresas exportadoras para mantener y utilizar depósitos y otros fondos en moneda extranjera, no eximen de la obligación de

reintegrar al Banco de la República los ingresos de cambios exterior que obtengan los interesados dentro de los plazos y en la forma prevista por las normas vigentes.

La Oficina de Cambios podrá autorizar a las compañías de seguros, previo concepto favorable del Superintendente Bancario y a las compañías de transporte, para que trimestralmente liquiden la diferencia entre sus ingresos y egresos de divisas y reintegran al Banco de la República el saldo favorable, si lo hubiere, o adquieran de este, previa la respectiva licencia de cambio, las divisas necesarias para compensar el déficit que resulte de la liquidación.

Las liquidaciones de las compañías de seguros deberán tener el visto bueno previo del Superintendente Bancario.

El Superintendente Bancario informará trimestralmente a la Oficina de Cambios el movimiento de las cuentas de las compañías de seguros a que se refiere este artículo.

RESOLUCION N° 24 DE 1968

(Junio 1°)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que confieren los artículos 10, 12, 17 y 24 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1° Trasládase al mercado de certificados de cambio la totalidad de los ingresos y egresos de cambio exterior que hoy constituyen el mercado de capitales.

En consecuencia, los ingresos y egresos de divisas a que se refiere el inciso anterior entrarán a formar parte del mercado de certificados de cambio y se regirán por las disposiciones que lo reglamentan.

Artículo 2° Los ingresos de cambio exterior del antiguo mercado de capitales deberán canjearse por certificados de cambio, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se obtengan.

Los establecimientos de crédito deberán entregar al Banco de la República las divisas que reciban por concepto de dichos ingresos, a más tardar antes de las cuatro de la tarde del siguiente día hábil.

Artículo 3º La adquisición de divisas para egresos del antiguo mercado de capitales se hará mediante la compra de certificados de cambio y su ulterior canje por monedas extranjeras, conforme a las normas que reglamentan el mercado de certificados de cambio.

Para efectuar el canje en referencia, es decir para adquirir el giro o la moneda extranjera, se requerirá haber obtenido licencia de cambio con sujeción a las normas y requisitos que hoy rigen para su expedición.

Artículo 4º Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 444 de 1967, autorizase al Banco de la República para adquirir, a la cotización que registre el certificado de cambio al momento de la compra, divisas correspondientes a ingresos que antes formaban parte del mercado de capitales, cuando su monto no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.00), tales como los que negocian turistas extranjeros.

El Banco de la República podrá delegar en otros establecimientos de crédito las compras de que trata este artículo, conforme a los reglamentos que al efecto expida.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir del 2 de junio de 1968.

RESOLUCION N° 39 DE 1968

(Julio 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, artículo 3º ordinal 1, en concordancia con el Decreto 2369 de 1960, artículo 12,

RESUELVE

Artículo 1º Créase una línea de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones financieras que operan en el país, hasta por una cuantía total de \$ 50 millones.

La nueva línea de crédito se distribuirá entre las distintas corporaciones financieras en proporción al capital pagado y reserva legal de cada institución en 31 de diciembre de 1967.

Artículo 2º La utilización de la nueva línea de crédito se hará mediante la compra por el Banco de la República de bonos de garantía general del 9 por ciento de interés anual que para tal fin emitan las distintas corporaciones financieras.

La línea de crédito se reducirá para cada corporación por décimas partes anuales, en 10 años, a partir de 1970, inclusive.

Las corporaciones deberán amortizar los bonos que vendan al Banco de la República en desarrollo de la presente Resolución en las cantidades que fueren necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 3º Corresponde al Banco de la República reglamentar las normas de esta resolución y vigilar la adecuada inversión de los recursos que conforme a ella utilicen las corporaciones financieras.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de vigilancia que corresponden al Superintendente Bancario, según las normas vigentes.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1968

(Noviembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 5º Serán redescontables en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano los préstamos que los bancos y corporaciones financieras concedan a favor de los gobiernos municipales, otorgados con destino a la financiación de obras que contribuyan al desarrollo urbano y siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recuperación del costo de las obras mediante impuestos de valorización administrados por entidades establecidas con este propósito.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, también podrán redescontarse en el Fondo préstamos con destino a la adecuación de terrenos para parques, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1969

(Diciembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE

Artículo 1º La resolución 36 de 1967, de la Junta Monetaria quedará así:

“Artículo 1º Prohíbese a los bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión y demás entidades sometidas al control del Superintendente Bancario otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal o prorrogar las existentes.

“La prohibición establecida en este artículo, se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y al de cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías de acuerdo con lo que al efecto reglamente el Superintendente Bancario.

“Artículo 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- “a) Las garantías de obligaciones en moneda legal derivadas de contratos distintos al de mutuo o préstamo, siempre que no aseguren el pago de un instrumento negociable;
- “b) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituidos en favor de Federaciones, Asociaciones y Agremiaciones de cultivadores, o contraídos por estas clases de entidades, y que provengan de contratos para la adquisición de elementos necesarios para la producción agrícola, tales como semillas, abonos, matamalezas e insecticidas;
- “c) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal que se otorguen a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones;
- “d) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituidos en favor de cooperativas y que provengan de préstamos directos que el Banco de la República o el Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo otorguen a estas instituciones;
- “e) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, resultantes de sus operaciones de

manejo del comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras.

- “f) Los avales o garantías de obligaciones en moneda legal otorgados a favor de establecimientos bancarios por la Corporación Financiera del Transporte, sobre préstamos para adquisición de nuevos taxis y buses de servicio público por los transportadores en los términos y condiciones establecidos en la resolución 24 de 1966, 16 de 1967 y en el artículo 1º de la Resolución 22 de 1967, y
- “g) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal otorgados por la Corporación Nacional del Turismo para respaldar préstamos realizados al sector turístico nacional para la construcción y dotación de hoteles, hospederías y cualquier otro tipo de inversión turística”.

Artículo 2º Fijase en un 50 por ciento de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 3º Deróganse las resoluciones 50 y 51 de 1965, y las 38 y 41 de 1967.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 28 de 1970

(Abril 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 3233 de 1965.

RESUELVE

Artículo 1º El artículo 2º de la Resolución 76 de 1969 quedará así:

“Fijase en un 75 por ciento de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Para efectos del límite establecido en el inciso anterior no se tomarán en cuenta las siguientes garantías.

- a) Las que afiancen el reintegro de divisas por concepto de exportaciones o la presentación de documentos ante entidades oficiales u organismos descentralizados;
- b) Las otorgadas por los establecimientos bancarios a favor de la Nación, de los Departamentos, o entidades descentralizadas para respaldar la seriedad de la oferta en las licitaciones de obras públicas.
- c) Las que se encuentren garantizadas por alguna contragarantía del intermediario financiero;
- d) Las otorgadas a favor del Instituto de Fomento Industrial por las corporaciones financieras y los bancos comerciales, para préstamos a la pequeña y mediana industria. (Entendiéndose dicha industria la así definida por el Fondo Financiero Industrial).
- e) Las que se otorguen a favor de las federaciones, asociaciones, agremiaciones de cultivadores y fondos rotatorios de crédito agrícola o ganadero hasta por un valor de \$ 50.000 cada una.
- f) Las garantías por importaciones siempre que el plazo de estas últimas no exceda de dos años”.

Artículo 2º Esta resolución sustituye a la número 3 de 1970 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1970

(Diciembre 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE

Artículo 1º Para efectos del límite al otorgamiento de garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la resolución 28 de 1970, no se tomarán en cuenta las garantías a favor de establecimientos públicos descentralizados sobre operaciones de crédito destinadas

a la financiación de estudios de pre-inversión previamente aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1970

(Diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE

Artículo 1º Señálase a las Corporaciones Financieras un cupo especial de crédito en el Banco de la República para que con cargo a él se descuenten a dichas entidades pagarés hasta por la cuantía necesaria para atender al pago del ochenta y cinco por ciento (85%) de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República y cuyo vencimiento se ha previsto para el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 2º El plazo de los pagarés cuyo descuento se autoriza en el artículo anterior, no podrá exceder de seis (6) meses y los títulos devengarán intereses del nueve por ciento (9%) anual.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 de 1971

(Junio 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE

Artículo 1º Señálase a las Corporaciones Financieras un cupo especial de crédito en el Banco de la República para que con cargo a él se descuenten a dichas entidades pagarés hasta por una cuantía necesaria para atender el pago del 80 por ciento de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República y cuyo vencimiento se ha previsto para el 30 de junio de 1971.

Artículo 2º El plazo de los pagarés cuyo descuento se autoriza en el artículo anterior no podrá exceder a un año y los títulos devengarán intereses del 9% anual.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1971

(Junio 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con el Decreto Ley 2369 de 1960,

RESUELVE

Artículo 1º Autorízase a las corporaciones financieras para renovar, hasta por un año, el ochenta por ciento (80%) de los pagarés que suscribieron las mismas a favor del Banco de la República, en desarrollo de la resolución 90 de 1970, y para descontarlos con cargo al cupo especial de crédito señalado en el artículo 1º de la resolución 55 de 1971.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1971

(Julio 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1º Créase en el Banco de la República un "Fondo de Sustentación de Documentos de Crédito" de las corporaciones financieras, destinado a las siguientes finalidades:

a) Compra de documentos de crédito emitidos por las corporaciones financieras que estén en poder del público, y

b) Préstamos a las corporaciones financieras para cubrir bajas eventuales de depósitos a término, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Banco de la República.

Artículo 2º Los recursos del “Fondo de Sustentación de Documentos de Crédito” de las corporaciones financieras provendrán de la amortización de sus bonos y préstamos con el Banco de la República a medida que vayan teniendo lugar sus vencimientos, y de los aportes que haga al mismo Fondo el Banco de la República.

Artículo 3º Mientras el “Fondo de Sustentación” tenga documentos de crédito en su poder, las corporaciones financieras deberán dedicar los nuevos recursos que capten en la colocación de bonos o depósitos a término, a la recompra de los documentos de crédito disponibles en el mencionado Fondo, según reglamentación que hará el Banco de la República, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 4º La Junta Monetaria aprobará previamente los documentos de crédito elegibles para ser adquiridos por el “Fondo de Sustentación”.

Artículo 5º La tasa de interés de los préstamos de que trata el artículo 1º, ordinal b), será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1971

(Julio 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE

Artículo 1º Para efectos del límite establecido en el artículo 1º de la resolución 28 de 1970, no se tendrán en cuenta los avales y garantías otorgados por los establecimientos de crédito a favor de las ensambladoras legalmente

establecidas en el país o a favor de la Corporación Financiera del Transporte, por créditos concedidos a los transportadores para adquisición de nuevos taxis de servicio público.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1971

(Septiembre 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1º Serán descontables en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano con los recursos originados en el crédito AID-514-L-063, los préstamos que los bancos y corporaciones financieras concedan a favor de ciudades entre 30.000 y 350.000 habitantes, para la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo urbano, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Artículo 2º Los préstamos de que trata el artículo anterior deberán tener las siguientes modalidades:

- a) Tasa de interés: 14 por ciento anual
- b) Plazo máximo: 10 años
- c) Plazo muerto: 1 año
- d) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

Artículo 3º El redescuento de los préstamos se hará hasta por el 80 por ciento de cada crédito a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4º Para conceder los préstamos de que trata esta resolución, los prestatarios deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 6º de la resolución 63 de 1968 de la Junta Monetaria.

Artículo 5º Los préstamos que se otorguen en desarrollo de lo dispuesto en esta norma se consideran como cartera de fomento de las instituciones bancarias, hasta concurrencia de la parte no redescontada de los mismos.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1971

(Noviembre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1º Las nuevas corporaciones financieras que presenten a partir de la fecha de esta resolución solicitudes de crédito al Banco de la República, tendrán un cupo de redescuento equivalente al 100% de su capital pagado, registrado en el primer balance que la respectiva institución envíe a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º Se podrán redescontar con cargo al cupo establecido en el artículo anterior, los préstamos efectuados por las corporaciones financieras con destino al fomento y diversificación de las exportaciones, como también los destinados a financiar la descentralización industrial, según reglamentación que al efecto expida la Junta Monetaria.

Artículo 3º La tasa de redescuentos será inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga el artículo 16 de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1972

(Enero 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1º Facúltase al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para redescantar a los bancos y a las corporaciones financieras los préstamos destinados a financiar obras de infraestructura sanitaria en los municipios del país, ejecutadas por entidades de derecho público, que tengan el carácter de recuperables mediante la contribución de valorización establecida por el Decreto Legislativo 1604 de 1966.

Artículo 2º Las operaciones de crédito autorizadas en esta resolución se efectuarán dentro de las condiciones de plazo, tasas de interés y márgenes de redescuento señaladas en la Resolución 71 de 1971 de la Junta Monetaria y con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano provenientes de empréstitos externos.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1972

(Mayo 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967 y,

CONSIDERANDO

Que es conveniente compilar en forma orgánica las disposiciones que regulan el endeudamiento externo privado e introducirle algunas modificaciones,

Artículo 1º Expídese la siguiente reglamentación sobre régimen aplicable al endeudamiento externo privado.

V. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 24. Señálase en 100% del capital pagado y reserva legal de los bancos y corporaciones financieras el límite máximo para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera.

Artículo 25. Sobre la suma que exceda de US\$ 1 millón, limitase al 1% mensual el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país, sobre las cifras que registre su balance en 31 de mayo de 1972.

A partir del segundo semestre del año en curso, el límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que los avales y garantías otorgados en excesos o defecto del 1% durante un mes, puedan compensarse con defecto o excesos que se registren en los meses siguientes.

De todas maneras ni el exceso en un mes ni el crecimiento de estos renglones al finalizar el semestre, podrá exceder del 6%, calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

Para el mes de junio del año en curso, el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera no podrá exceder del 1% sobre la cifra del balance en mayo 31 de 1972.

Artículo 26. Para gozar del beneficio de encaje reducido de que trata el artículo 9° de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones que la modifican y complementan, las instituciones bancarias deberán dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de esta resolución.

Artículo 27. Cuando la suma algebraica de las variaciones en el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera de un establecimiento bancario, resulten excesos sobre el límite al crecimiento acumulado de dichas operaciones para los lapsos establecidos en el artículo 25 de esta resolución, se dará aplicación al sistema de encaje legal durante los siguientes períodos:

- a) Por exceso hasta de 1/2 punto, una semana.
- b) Por exceso superior a 1/2 punto y hasta 1 punto, un mes.
- c) Por exceso superior a 1 punto, dos meses y un mes más por cada punto adicional.

Parágrafo. La aplicación del encaje legal prevista en los literales que anteceden, se comenzará a hacer desde el mes siguiente a la de la liquidación del crecimiento acumulado de avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera.

Artículo 28. Exceptúanse de los límites señalados en la presente norma, los avales y garantías en moneda extranjera que se otorguen para los siguientes fines:

a) Los constituidos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamo o para garantizar el pago de mercancías que se importen.

b) Los constituidos sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

c) Los otorgados a favor de los organismos internacionales o establecimientos oficiales de crédito del exterior.

d) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.

e) Los que se otorguen sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

Artículo 29. La presente resolución deroga las resoluciones 27 de 1964, 16 de 1965, 70 de 1969, los artículos 2º, 3º, 4º y 6º, de la Resolución 52 de 1970 y las resoluciones 8, 15, 18, 19, 31, 34, 36, 85, 86 y 87 de 1971.

Artículo 30. Esta resolución rige desde el 1º junio de 1972.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1972

(Julio 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta resolución dejará de considerarse como inversión del encaje, el aporte que corresponde hacer a los establecimientos bancarios con recursos propios en las operaciones de crédito con cargo al programa del Fondo Financiero Agrario, a que se refiere la Resolución 19 de 1972.

Artículo 2º Exceptúanse de los límites establecidos a los bancos y corporaciones financieras para el otorgamiento de avales y garantías en moneda

extranjera, de que tratan los artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1972, los que se constituyan para respaldar operaciones de crédito externo destinadas a financiar o refinanciar importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastecimiento de bienes de primera necesidad.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION N° 61 DE 1972

(Septiembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 4º La prefinanciación en moneda extranjera de exportaciones distintas al café y las operaciones de crédito a la exportación no contempladas en el artículo 2º de la presente norma, solo podrán efectuarse a través de establecimientos de crédito del país debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria. Por lo tanto la Oficina de Cambios no podrá autorizar giros por intereses correspondientes a estas operaciones, cuando los establecimientos de crédito no hayan demostrado a satisfacción que han intervenido en las operaciones respectivas obligándose solidariamente o que han tenido orta intervención de carácter permanente frente al préstamo.

Artículo 5º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución limitanse las operaciones de crédito de los bancos y corporaciones financieras destinadas a la prefinanciación de exportaciones en moneda extranjera, al saldo promedio que registren estas operaciones en el período comprendido entre los meses de junio y agosto de 1972 o al saldo en 31 de agosto de 1972.

La Superintendencia Bancaria fijará los renglones sujetos a esta limitación, tomando como base los rubros del activo del balance, correspondientes a aquellos que sirven de base para la aplicación del encaje señalado en los artículos 18, 19 y 22 de la Resolución 37 de 1972 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1973

(Septiembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en el artículo 5º de la Ley 5ª de 1973, se entenderá por colocaciones toda operación de contenido crediticio que efectúen los establecimientos de crédito con recursos internos.

Artículo 13. Para determinar el cálculo de las colocaciones que servirán de base a la inversión de títulos de fomento agropecuario, se tomarán los siguientes renglones del activo del formulario de balances SB-1 de la Superintendencia Bancaria:

- 171 Inversiones Voluntarias.
- 211 Préstamos y descuentos descontables.
- 221 Préstamos y descuentos no descontables.
- 231 Préstamos y descuentos descontados.
- 241 Préstamos de la sección de ahorros anteriores al Decreto 2218 de 1972.
- 271 Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.
- 281 Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.
- 291 Otros deudores varios en moneda legal excepto los deudores por cuentas varias contemplados en el renglón 19 del anexo del mismo formulario de balances.
- 491 Aportes de capital en sucursales extranjeras.
- 521 Deudas de dudoso recaudo con garantía real.
- 531 Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

Artículo 17. Se definen como instituciones financieras que tienen por objeto principal el fomento agropecuario, aquellas organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que demuestren estar destinando por lo menos el 70% del total de sus colocaciones, según lo dispuesto en esta resolución, al fomento agropecuario.

Mientras las instituciones financieras de fomento agropecuario estén utilizando los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, deberán demostrar, en las fechas que determinen la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo, que están ajustadas al porcentaje de colocaciones establecido en este artículo. Dicha demostración se hará mensualmente con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.

Artículo 18. Tendrán acceso al redescuento con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco Cafetero y las instituciones de fomento agropecuario definidas como tales en el artículo 17 de esta resolución. Serán redescontables las operaciones de crédito otorgadas para las actividades e inversiones contempladas en el artículo 30 del Decreto 1562 de 1973.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1973

(Octubre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 3233 de 1965,

RESUELVE

Artículo 1° Exceptúanse del límite establecido por la Resolución 28 de 1970 para el otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda legal por los bancos y corporaciones financieras, los que se concedan a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda para asegurar el pago de anticipos a sus prestatarios con cargo al valor de créditos hipotecarios ya aprobados.

Los avales y garantías solo podrán otorgarse cuando tales anticipos se hubieren efectuado después de iniciarse los trámites de registro, siempre que

la demora en la tramitación correspondiente no sea imputable a las corporaciones de ahorro o a los prestatarios. Tales hechos deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria según las normas que expida dicha entidad.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 6 de octubre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1974

(Febrero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el artículo 83 del Decreto Ley 444 de 1967 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1º Desde la fecha de vigencia de la presente norma, la financiación de importaciones de maquinaria y equipo para la industria manufacturera que se efectúen en desarrollo de nuevos proyectos específicos, a que se refiere el artículo 3º de la Resolución 9 de 1973, se hará con cargo a un cupo de crédito en el Banco de la República por cuantía total de US\$ 30 millones, el cual será utilizable por los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y las Corporaciones Financieras, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º Los intermediarios financieros podrán redescantar con cargo a los recursos del cupo establecido en el artículo anterior y hasta por el 100% de su valor, obligaciones de su clientela derivadas de operaciones de cambio exterior que se destinen al pago de importación de maquinaria y equipo, en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera. El plazo máximo de las obligaciones que se presenten al redescuento será de 5 años.

Artículo 3º La tasa de interés que cobrarán los intermediarios financieros en las operaciones de crédito que otorguen dentro del cupo creado en la presente resolución, será del 11% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 8% anual.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 444 de 1967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones

que se contraigan dentro del régimen establecido en esta resolución, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 5° El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a financiar estas importaciones, dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 6° El Banco de la República podrá cobrar a los intermediarios financieros en los créditos que apruebe con los recursos contemplados en el artículo 1°, una comisión de compromiso sobre la parte del crédito no desembolsada.

La comisión de compromiso que cobre el Banco de la República no podrá exceder del 2% anual sobre los saldos de los préstamos por utilizar.

Artículo 7° Señálase en 4 meses, contados a partir de la fecha de aprobación por el Banco de la República de las operaciones de crédito para financiación de importaciones previstas en esta norma, el plazo dentro del cual deberá utilizarse el correspondiente crédito, entendiéndose por tal utilización la fecha en la cual se efectúe el desembolso de por lo menos el 35% de su valor.

Vencido el término que se fija en este artículo se perderá el derecho a utilizar el crédito. Sin embargo cuando se trate de financiación de importaciones en las que haya mediado orden o pedido previo para la fabricación de la maquinaria o equipo, se entenderá por utilización del crédito el primer desembolso que se haya estipulado en el contrato respectivo.

Artículo 8° El Banco de la República se abstendrá de aprobar nuevas operaciones de crédito para financiación de importaciones con los recursos establecidos en la Resolución 9 de 1973 de la Junta Monetaria.

Las operaciones de crédito aprobadas dentro del régimen a que se refiere el inciso anterior, continuarán rigiéndose por las normas que les hubieren sido aplicables al momento de su aprobación.

Artículo 9° El régimen de consignación anticipada para pagos al exterior, contemplado en la Resolución 72 de 1973 y normas concordantes, no se aplicará a las importaciones financiadas por el sistema de crédito regulado en los artículos precedentes.

Artículo 10. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1974

(Abril 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 5ª de 1973,

RESUELVE

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, tendrán acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, aquellas instituciones financieras organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que se comprometan a destinar no menos del 30 por ciento ni más del 50 por ciento de las nuevas colocaciones, al fomento agropecuario.

Las instituciones financieras deberán demostrar a partir de la fecha en que realicen la primera operación de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, que están ajustados al porcentaje de colocaciones establecido en este artículo. En lo sucesivo, la demostración se hará mensualmente ante la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.

Artículo 2º Para calcular los porcentajes que deberán destinar las instituciones financieras al crédito para la agricultura y la ganadería, deberán deducirse, del total de sus colocaciones, los créditos e inversiones que efectúen con recursos de la línea de crédito del Banco Mundial.

Artículo 3º La Dirección del Fondo Financiero Agropecuario calculará la tasa de redescuento y el margen de redescuento aplicables a las operaciones de crédito que realicen las instituciones financieras, según lo autorizado en la presente Resolución, de manera que el rendimiento final para la parte del crédito que otorguen con recursos propios no sea superior a los siguientes porcentajes:

- a) Para corporaciones con patrimonio igual o superior a \$ 100 millones, el 23 por ciento anual.
- b) Para corporaciones con patrimonio inferior a \$ 100 millones, el 24 por ciento anual.

Parágrafo: El rendimiento final para las instituciones financieras, en los créditos destinados a la promoción de empresas agrícolas y ganaderas, cuando

esta consista en un aporte social no inferior al 25 por ciento del capital de la empresa promovida, será igual al establecido para las demás entidades con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario. En consecuencia las condiciones del crédito es estos casos se determinarán según la clase de actividad o el objeto social de la empresa que se trate de promover.

Artículo 4º Las instituciones financieras que en la fecha de vigencia de esta Resolución y de allí en adelante demostraren tener el 70 por ciento del total de sus colocaciones dedicado al fomento agropecuario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 54 de 1973 (*) de la Junta Monetaria, gozarán de las mismas tasas de interés y de las mismas tasas y márgenes de redescuento establecidos para el resto de las entidades de crédito que participen del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5º Las tasas máximas de interés que de acuerdo con las disposiciones vigentes se permite cobrar a los intermediarios financieros en las operaciones de crédito redescontables con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, comprenderán tanto el costo del dinero propiamente dicho, como cualquier cobro adicional por comisiones, estudio del crédito u otros conceptos distintos de los autorizados en los artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 6º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, ninguna de las instituciones financieras contempladas en el artículo 1º de esta Resolución podrán otorgar créditos elegibles dentro del Fondo Financiero Agropecuario, en cuantía individual superior a \$ 2 millones.

Artículo 7º Cuando las instituciones financieras de fomento agropecuario otorguen operaciones de crédito elegibles para el redescuento dentro del Fondo Financiero Agropecuario en las que se estipule una solidaridad activa, corresponderá a la entidad que tenga mayor cuota en el crédito, responder directamente por las obligaciones a que se refiere el artículo 25 del Decreto 1562 de 1973. Si la participación de las instituciones de crédito es igual para todas ellas, deberán designar de común acuerdo la entidad que asuma tales obligaciones.

Artículo 8º Establécense las siguientes modalidades para el cobro de intereses en los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

a) Para operaciones con plazo inferior a un año los intereses se cobrarán en forma anticipada por períodos trimestrales o por períodos mayores, a opción del prestatario.

* N. del A.: Debió citarse la Resolución 53 de 1973.

b) Para las operaciones de crédito con plazo superior a un año en las cuales no se haya previsto plazo de gracia, los intereses podrán cobrarse por trimestres o por semestres anticipados, a opción del prestatario.

Artículo 9º La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1974

(Agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Literal a) del artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

CONSIDERANDO

Que es conveniente compilar y reestructurar las disposiciones que regulan el encaje legal en moneda nacional de los establecimientos bancarios que funcionan en el país,

RESUELVE

Artículo 2º Los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las corporaciones financieras deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional, un encaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de los mismos.

Parágrafo 1º El encaje previsto en el inciso anterior se aplicará en la siguiente forma:

15 puntos a partir del 1º de septiembre de 1974.

15 Puntos adicionales a partir del 1º de octubre de 1974.

15 puntos adicionales a partir del 1º de noviembre de 1974.

15 puntos adicionales a partir del 1º de marzo de 1975.

20 puntos adicionales a partir del 1º de abril de 1975.

Parágrafo 2º Los establecimientos bancarios mantendrán como inversión computable del encaje de que trata el presente artículo, hasta su vencimiento final, las inversiones que en la fecha de esta resolución posean en títulos del Fondo de Contratistas de Obras Públicas a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Resolución 99 de 1971.

Artículo 3º Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entiende por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Artículo 4º Las entidades de crédito a que se refiere el artículo 2º, informarán dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República los saldos diarios de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 5º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución se elimina el denominado "encaje legal reducido" y las normas aplicables al mismo. No obstante lo anterior, continuarán vigentes los artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1972.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1974

(Septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, elimínense los cupos de crédito previstos por las resoluciones 51 de 1973, 10, 30, 37 y 40 de 1974.

Artículo 2º Las solicitudes de crédito presentadas a la fecha de esta resolución para estudio y consideración del Departamento de crédito de Fomento del Banco de la República y las ya aprobadas al amparo de las resoluciones 9 y 39 de 1973, 10, 30, 37 y 40 de 1974 que no hayan sido utilizadas en forma parcial o total, estarán sujetas al régimen de que tratan el artículo 1º literal c) y parágrafo de la resolución 67 de 1973 y el artículo 7º de la resolución 10 de 1974.

Las operaciones de crédito reguladas por la resolución 51 de 1973 que a la fecha de la presente norma se encuentren aprobadas o presentadas para su estudio y consideración, según relación que suministre la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda al Departamento de Crédito del Banco de la República tendrán, para su utilización, un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION 71 DE 1974

(Octubre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia

En ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1º El encaje de los bancos en moneda legal sobre deudores varios en moneda extranjera y “Corresponsales Extranjeros” y “Disponibilidades Casa Matriz y Sucursales Extranjeras”, reducida a moneda legal, se limitará al monto que resulte de aplicar los porcentajes señalados en el artículo 9º de la Resolución 79 de 1973 y 1º de la Resolución 62 de 1974 sobre las cifras del balance correspondiente a la fecha de la presente norma.

El régimen previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente al encaje de las corporaciones financieras en moneda legal sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, a que se refieren los artículos 19 y 22 de la Resolución 37 de 1972.

Artículo 2º Las cuantías del encaje resultantes de aplicar lo previsto en el artículo anterior, serán liberadas en el término de seis meses, por sextas partes, a partir del 1º de noviembre de 1974 y así sucesivamente en los meses siguientes.

Artículo 7° La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga: los artículos 19 y 22 de la Resolución 37 de 1972; la Resolución 76 de 1972 y los artículos 9° de la Resolución 79 de 1973, 3° de la Resolución 8 de 1974 y 1° de la Resolución 62 de 1974.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1975

(Marzo 5)

Por la cual se dictan normas sobre depósitos a término en moneda extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 35 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE

Artículo 1° Los depósitos a término en moneda extranjera que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito, cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de sus actividades, serán equivalentes a un diez por ciento (10%) de los pasivos en moneda extranjera de cada institución, exigibles a corto plazo.

Artículo 2° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Banco de la República podrá constituir depósitos en exceso del porcentaje señalado en el artículo 1° en favor de los establecimientos de crédito que reunan las siguientes condiciones:

- a) Creación reciente de la institución financiera, y
- b) Volumen reducido de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo.

Artículo 3° Como requisito previo a la constitución de los depósitos los establecimientos de crédito deberán consignar en el Banco de la República, a título de encaje sin intereses, la suma de \$ 15.00 por cada dólar.

Artículo 4° Los depósitos en moneda extranjera a que se refieren los artículos 1° y 2° se constituirán por periodos de tres (3) meses, prorrogables

por igual término a juicio del Banco de la República; previo el suministro de los informes trimestrales o antes cuando así se solicite.

Artículo 5º El monto de los depósitos constituidos en fecha de esta Resolución, que exceda del porcentaje señalado en el artículo 1º, deberá reintegrarse en el término de seis (6) meses, por cuotas mensuales uniformes, la primera el 30 de marzo de 1975, según reglamentación que al efecto expida el Banco de la República.

Artículo 6º La presente Resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde el 11 de marzo de 1975.

RESOLUCION NUMERO 13 de 1975

(Marzo 18)

Por la cual se fija tasa de interés por operaciones de crédito de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Literal c) del artículo 6º del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1º La tasa máxima de interés que podrán cobrar las corporaciones financieras en las operaciones de crédito que otorguen en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto número 399 de 1975, no podrá exceder de la señalada para las operaciones activas de los bancos con cargo a los recursos captados a través de los "Certificados de Depósito a Término", de que trata la Resolución 51 de 1974.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1975

(Junio 18)

Por la cual se fijan condiciones para los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario para obras de desarrollo urbano.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 2º y 4º del Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1º del Decreto 533 de 1975, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Plazo máximo, 10 años;
- b) Tasa de interés, 18%, anual;
- c) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

Parágrafo: Cuando los préstamos se concedan a municipios con población hasta de 350.000 habitantes, la tasa de interés será del 16% anual y se otorgará un año de gracia para iniciar la amortización.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario descontará los préstamos que otorgue a los bancos y corporaciones financieras, a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 3º Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario a los municipios en forma directa, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 533 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones previstas en el artículo 1º de esta Resolución. Para respaldar estos créditos el Banco Central Hipotecario podrá aceptar como garantía la pignoración de rentas o cualquiera otra que considere adecuada.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1975

(Octubre 8)

Por la cual se dictan medidas sobre préstamos a corporaciones financieras con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE

Artículo 1º Las instituciones financieras organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que no se ajusten a lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973, tendrán acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario solamente para redescantar préstamos de largo plazo, dentro de las condiciones y requisitos que a continuación se señalan:

- a) Margen de redescuento equivalente al 65% del valor de cada crédito.
- b) Tasa máxima de interés hasta del 20% anual.
- c) Tasa de redescuento, 13% anual.

Artículo 2º La tasa máxima de interés a que se refiere el literal b) del artículo anterior comprenderá tanto el costo del dinero propiamente dicho como cualquier cobro adicional por comisiones, estudio del crédito u otros conceptos distintos a los autorizados en los artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 3º A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, la cuantía máxima de crédito señalado en el artículo 4º de la Resolución 1 de 1975 se aplicará únicamente a los créditos pecuarios de largo plazo que otorguen los bancos e instituciones financieras.

Artículo 4º La presente resolución deroga la Resolución número 22 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

I. CREACION Y OBJETO

La creación de las corporaciones de ahorro y vivienda fue autorizada por el Decreto 678 de 1972, dictado en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, con el objeto de promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante.

II. CONSTITUCION Y NATURALEZA JURIDICA

Las corporaciones de ahorro y vivienda funcionan como personas jurídicas independientes; se forman de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 45 de 1923, son sociedades por acciones y tienen la misma naturaleza social de los establecimientos bancarios. Se rigen por sus normas especiales y por las aplicables a los bancos, y en lo no previsto, por las relativas a las sociedades anónimas (art. 1º, Decreto 1269 de 1972).

Los estatutos de estas corporaciones se estructuran en forma similar a los de las sociedades anónimas; para constituirse y funcionar, requieren por lo menos cinco accionistas y un capital suscrito y pagado no inferior a \$ 30 millones, el cual podrá ser reajustado por el Gobierno, de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda (arts. 1º, 9º y 15, Decreto 678 de 1972).

Las corporaciones de ahorro y vivienda requieren para iniciar sus operaciones permiso de funcionamiento otorgado por el Superintendente Bancario, previo estudio del proceso de constitución que se inicia con el acta de organización suscrita por los fundadores de la corporación y después de analizar la conveniencia de la constitución de la entidad, de conformidad con el citado Decreto 678 de 1972.

Las corporaciones de ahorro y vivienda no se consideran establecimientos bancarios para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

“Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización, pueden promover y crear corporaciones de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta

por un 10% del capital y reserva legal de aquellos..." (art. 11, Decreto 678 de 1972).

Ninguno de los establecimientos mencionados podrá poseer acciones en una corporación por valor que exceda del 30% del capital de este. Para todos los accionistas rige la limitación prevista en el artículo 428 del Código de Comercio en el sentido de que no puede emitir más del 25% de los votos correspondientes a las acciones representadas en la asamblea al momento de hacerse la votación (art. 12, Decreto 678 de 1972).

III. INSPECCION Y VIGILANCIA

Las corporaciones de ahorro y vivienda, en su condición de establecimientos de crédito están sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, quien ejercerá sus funciones en la misma forma que lo hace respecto de los bancos, de conformidad con la Ley 45 de 1923 y normas complementarias (art. 2º, Decreto 1269 de 1972).

La Superintendencia Bancaria puede reglamentar la inversión de las reservas técnicas y matemáticas autorizada a las compañías de seguros y sociedades de capitalización por el artículo 18 del Decreto 677 de 1972, en corporaciones de ahorro y vivienda.

Sin perjuicio de los informes que las corporaciones deben suministrar sobre sus operaciones a la Superintendencia Bancaria, elaborarán mensual y trimestralmente informes separados sobre las mismas operaciones con destino a la Junta de Ahorro y Vivienda.

El Superintendente Bancario fue expresamente revestido para aplicar a las corporaciones de ahorro y vivienda las sanciones contempladas para los establecimientos de crédito en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923, por violación de las leyes o sus estatutos, manejo inseguro de sus negocios, métodos de contabilidad y normas sobre encaje legal, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 3233 de 1965, que autoriza imponer multas a favor del tesoro nacional a acargo del establecimiento, o sus directores, según el caso, por transgresión de normas que no tengan señalada una sanción específica (art. 14, Decreto 1269 de 1972).

IV. UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC)

El Decreto 1229 de 1972 establece la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC), con base en la cual las corporaciones deberán tener todas las cuentas y registros del sistema. Los documentos que expidan para el público expresarán

sus cantidades en UPAC y señalarán su equivalente en moneda legal a la fecha de su expedición.

Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado, reajuste que hoy en día está limitado a un máximo del 19% anual (Decreto 1685 de 1975).

Los reajustes periódicos se calcularán según el procedimiento establecido por el Decreto 269 de 1974, en su artículo 1º: "La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la unidad del poder adquisitivo constante UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y obreros, elaborado por el DANE, para un período de 24 meses inmediatamente anterior".

V. TASA EFECTIVA DE INTERES

"Para los efectos legales del sistema de valor constante, se entiende por tasa efectiva de interés, aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la anual" (art. 7º, Decreto 1229 de 1972).

VI. CAPTACION DE RECURSOS

1 — Las corporaciones disponen de dos instrumentos para la captación del ahorro (art. 4º, Decreto 1229 de 1972).

- a) La cuenta de ahorro de valor constante; y
- b) El certificado de ahorro de valor constante.

a) Cuentas de ahorro de valor constante

Las corporaciones reconocen en las cuentas de ahorro una tasa de interés efectiva hasta del 4% anual sobre saldo mínimo trimestral, expresado en UPAC, siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante. (Decreto 1685 de 1975). La tasa de interés mencionada,

se acredita periódicamente en la respectiva cuenta, pero en ningún caso por períodos superiores a tres meses calendarios.

b) **Certificados de ahorro de valor constante**

El certificado de ahorro tendrá un valor mínimo de 100 unidades de poder adquisitivo constante y no podrá expedirse por una duración inferior a seis meses. Si no se cancela a su vencimiento, se entiende prorrogado por períodos sucesivos de seis en seis meses; las corporaciones podrán redimir los certificados en cualquier momento, pero en este caso no pagarán intereses sobre fracciones de semestre (Decreto 1728 de 1974).

El certificado no podrá expedirse al portador, por expresa prohibición del Decreto No. 2004 de 1973. Allí mismo se advierte que los expedidos con anterioridad conservan la posibilidad de ser negociados por la simple entrega hasta su vencimiento. Es de notar que de conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio no existió autorización expresa para emitir certificados al portador. Las corporaciones pueden reconocer hasta el 5% anual, como tasa efectiva de interés sobre los certificados de ahorro de valor constante que expidan (Decreto 1685 de 1975).

2. **Encaje**

Para garantizar la liquidez, las corporaciones deberán constituir un encaje equivalente al 10% sobre los depósitos a término (certificados de ahorro de valor constante) y a un 15% sobre cuentas de ahorro. El monto del encaje será el que resulte de aplicar la tasa respectiva a los saldos correspondientes al término de cada mes.

El encaje se debió empezar a constituir, a razón de dos puntos mensuales, a partir del 1º de octubre de 1974, mediante la inversión en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI (art. 6º, Decreto 1728 de 1974).

3. **Inversiones en las corporaciones de ahorro y vivienda**

El Fondo Nacional del Ahorro y las demás entidades de derecho público que capten el ahorro privado, pueden invertir parte de sus recursos en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones de ahorro y vivienda (art. 17, Decreto 677 de 1972).

El monto de las inversiones forzosas correspondientes a las reservas matemáticas de pólizas de seguros de vida sobre bases de valor constante y las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, pueden ser invertidas en obligaciones de las corporaciones, conforme a la reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda (art. 18, Decreto 677 de 1972).

Las sociedades administradoras de inversión podrán destinar hasta el 5% de las suscripciones en los fondos que administren, en depósitos a término de corporaciones de ahorro y vivienda (art. 2º, Decreto 1731 de 1974).

Las compañías de seguros de vida, pueden invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en depósitos a término en las corporaciones o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas (art. 1º, Decreto 1729 de 1974). Asimismo, las compañías de seguros, junto con las sociedades de capitalización pueden invertir su capital y reservas no sujetas a inversión obligatoria, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas (art. 1º, Decreto 1731 de 1974).

Los depósitos captados por las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3º de la Resolución 32 de 1972, así como la parte de los recursos que vayan siendo liberados, podrán invertirse en la adquisición o descuento de créditos hipotecarios convenidos bajo el sistema UPAC (art. 6º, Decreto 1730 de 1974).

“Las entidades financieras facultadas para invertir en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por corporaciones de ahorro y vivienda, podrán celebrar con las corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos” (art. 2º, Decreto 102 de 1975).

4. Régimen Tributario

Originalmente, la totalidad de la corrección monetaria estaba exenta de impuesto sobre la renta para los ahorradores (art. 4º, Decreto 677 de 1972). Hoy en día, del 19%, máximo valor a que puede llegar el reajuste, un 8% está exento y el resto, o sea hasta el 11%, cuando el ahorrador es persona natural, no es gravable como renta sino como ganancia ocasional (art. 58, Decreto 2247 de 1974).

Todos los actos y documentos de las corporaciones están exentos de impuestos de timbre (art. 9, Decreto 284 de 1973).

VII. COLOCACION DE LOS RECURSOS CAPTADOS

1. Actividades financieras

Las corporaciones de ahorro y vivienda pueden destinar sus recursos mediante el otorgamiento de préstamos a largo y corto plazo: para ejecución de proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios; para adelantar proyectos de construcción o adquisición de edificaciones; para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda existentes y para financiar a las industrias productoras de materiales de la construcción (Decretos 677 de 1972, art. 15; 678 de 1972, art. 2º; 1269 de 1972, art. 11; 2716 de 1973, art. 2º y 210 de 1974).

2. Préstamos

a) Créditos individuales hipotecarios, con una tasa de interés efectiva hasta del 7% anual y un plazo de amortización no superior a 15 años (Decreto 633 de 1975).

b) Créditos a constructores, con una tasa de interés efectiva hasta del 8% anual y un plazo de amortización igual al programado para la construcción y seis meses más (Decreto 633 de 1975).

c) Préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable de la Junta de Ahorro y Vivienda, con un plazo máximo de tres años y a las mismas tasas de interés autorizadas para préstamos a constructores (Decreto 210 de 1974).

3. Condiciones y limitaciones

a) La adquisición de vivienda existente puede financiarse por una corporación siempre que el presunto vendedor se comprometa a construir o comprar vivienda nueva, empleando los dineros del crédito hipotecario, los cuales deberán mantenerse depositados en la respectiva corporación prestataria hasta que se perfeccione la nueva operación (art. 11, Decreto 1269 de 1972).

Esta limitación no se aplica en adquisiciones de vivienda existentes, cuyo valor no exceda de 1.500 UPAC (art. 9º, Decreto 359 de 1973).

b) Cuando el costo de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea menor de 4.000 UPAC, el lote tendrá un precio máximo de 1.000 UPAC. Cuando el precio máximo de la vivienda sea de 1.500 UPAC, el valor del lote no podrá exceder de 375 UPAC (art. 10, Decreto 359 de 1973).

c) Del total de los recursos captados por las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, estas aplicarán el 50% para la financiación de soluciones de vivienda en favor de las clases económicas media y popular, con un límite máximo de 4.000 UPAC en el precio de venta en el respectivo inmueble.

Por lo menos un 40% de los recursos mencionados deberán destinarse a viviendas de precio no superior a 1.500 UPAC (artículo 1º, Decreto 1757 de 1972).

d) Las corporaciones individualmente consideradas, no pueden aprobar préstamos en exceso de \$ 1.20 por cada \$ 1.00 de recursos captados, determinados según balance de cada mes (art. 8º, Decreto 1728 de 1974).

e) El total de los préstamos para construcción que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, no puede ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma total de su capital pagado y reservas, ambos saneados y sus obligaciones para con el público. Esta limitación no se aplica a aquellos préstamos que concedan las corporaciones al Instituto de Crédito Territorial. (art. 9º, Decreto 1269 de 1972). (art. 8º, Decreto 359 de 1973).

f) Ninguna corporación puede aceptar hipotecas de segundo grado, salvo cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos nombrados por la Junta Directiva de las Corporaciones (art. 10, Decreto 1269 de 1972).

g) Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán conceder préstamos hasta por el 80% del valor de la tasación de la vivienda siempre y cuando el crédito no sea superior a 3.000 UPAC, ni a treinta veces los ingresos salariales mensuales del solicitante o de los solicitantes (Decreto 1685 de 1975).

4. Deducción Tributaria para los beneficiarios de los préstamos

Los prestatarios tienen derecho a deducir de su renta bruta la totalidad del costo del respectivo préstamo, es decir el capital, los intereses y la corrección monetaria (art. 47, Decreto 2053 de 1974).

VIII. RELACION CAPITAL-PASIVOS

El capital y reserva legal de las corporaciones, ambos saneados, no serán inferiores en conjunto con respecto a sus obligaciones para con el público, en 31 de diciembre, a los siguientes porcentajes:

5% en 1975

7% en 1976

10% en 1977 y años posteriores.

Si el conjunto del capital, reserva y utilidades bajase de este límite, la corporación no puede contraer nuevas obligaciones hasta no restablecer dicho porcentaje (art. 9, Decreto 1728 de 1975).

IX. TITULOS DE PARTICIPACION

Están autorizadas las corporaciones para invertir su capital y reservas y fondos en general en "títulos de participación" del Banco de la República. (artículo 7º, Decreto 1728 de 1974).

X. TITULOS DE CREDITO

La Resolución 12 de 1973 autorizó al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI), títulos de crédito con plazo de amortización hasta de tres (3) meses, para colocarse en las corporaciones de ahorro y vivienda por el ciento por ciento de su valor nominal y con garantía de recompra. La tasa de interés será inferior en cinco puntos al costo que represente para estas corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito (Resolución 54 de 1974).

XI. CUPOS DE CREDITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA

1. Cupo de crédito a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda utilizable mediante préstamos directos destinados a atender bajas de depósitos constituidos en dichas entidades. Su cuantía la determina el FAVI según el artículo 2º de la Resolución 72 de 1974.

La tasa de interés será superior en un punto a la más alta que están liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor, tasa que tuvo vigencia hasta el 30 de septiembre de 1975.

A partir del 1º de octubre del 75, dicha tasa de interés es superior en dos puntos a la más alta que están liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda (Resolución 41 de 1975).

2. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las normas sobre encaje, la Junta Monetaria creó un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones por una cuantía equivalente, para cada corporación, al 10% del total de los ahorros captados, según saldos del último día de cada mes (Resolución 82 de 1974, art. 7º). El plazo se fijó en un año y la tasa de interés es inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria. El Banco de la República fue autorizado para fijar las condiciones y demás requisitos de el acceso a este cupo (Resolución 52 de 1974).

INDICE ANALITICO Y TEMATICO

AVALES Y GARANTIAS

Autorización para otorgarlos por bancos y corporaciones financieras sobre obligaciones contraídas en moneda legal por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

R. 58/73 art. 1 ad. art. 1º R. 28/70.

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Corporación Central de Ahorro y Vivienda

- D. 678/72 art. 1º parg.
- D. 1269/72 art. 1º parg. ad. parg. art. 1º D. 678/72
- D. 1071/75 art. 1º der. parg. art. 1º D. 678/72 y
parg. art. 1º D. 1269/72.
arts. 2º y 3º

Sección de Ahorro y Vivienda

- D. 2404/74 arts. 1º a 6º
- D. 1071/75 arts. 1º a 4º

BANCO DE LA REPUBLICA

Administración del Fondo de Ahorro y Vivienda - FAVI - (V. Fondo de Ahorro y Vivienda - FAVI).

Cupos de Crédito (V. Cupos de Crédito en el Banco de la República).

Títulos de Crédito del FAVI (V. Títulos de Crédito del FAVI).

Títulos de Participación (V. Títulos de Participación. Del Banco de la República).

CAPITAL

Suscrito y pagado

- D. 678/72 art. 9º
- D. 1269/72 art. 1º y
art. 3º ad. art. 9º D. 678/72.

Participación de bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización.

- D. 678/72 arts. 11 y 12.

CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

Autorización para emitirlos

D. 1229/72 art. 4º ord. b).

Plazo mínimo

D. 1229/72 art. 6º
D. 359/73 art. 3º mod. art. 6º D. 1269/72.
D. 1728/74 art. 3º ad. art. 3º D. 359/73.

Ley de circulación

D. 2004/73 arts. 1 y 2 (v. C. Co. art. 669)

Monto mínimo

D. 359/73 art. 3º

Tasa efectiva de interés

D. 1229/72 arts. 7 y 9
D. 1728/74 art. 4º mod. art. 9º D. 1229/72
D. 1685/75 art. 3º y
art. 6º der. art. 4º D. 1728/74.

CONSTITUCION Y NATURALEZA JURIDICA

D. 677/72 art. 19
D. 678/72 arts. 1º, 3º a 13 y 15
D. 1269/72 art. 1º mod. art. 15 D. 678/72 (v. L. 45/27 art. 77 y concs.).

CONTROL DE ARRENDAMIENTOS

Las nuevas edificaciones hipotecadas para respaldar créditos en valor constante no están sujetas.

D. 677/72 art. 16.

CUENTAS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE

Autorización para su apertura

D. 1229/72 arts. 4º ord. a) y 5º

Tasa efectiva de interés

D. 1229/72 arts. 7º y 8º
D. 359/73 art. 4º mod. art. 8º D. 1229/72
D. 1728/74 art. 2º mod. art. 4º D. 359/73
D. 1685/75 art. 2º y
art. 6º der. art. 2º D. 1728/74.

CREACION Y OBJETO

D. 677/72 arts. 1º a 3º
D. 678/72 art. 1º

CUPOS DE CREDITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA

Para atender bajas de depósitos

- R. 72/74 arts. 1º a 9º
- R. 41/75 arts. 1º y
art. 2º der. art. 6º R. 72/74.

Para facilitar el cumplimiento en normas sobre encaje (v. Encaje)

- R. 52/74 arts. 1º a 5º (v. D. 1728/74 art. 6º)
- R. 82/74 art. 1º der. art. 2º R. 52/74.

DEPOSITOS (v. Certificados de Ahorro de Valor Constante. Cuentas de Ahorro de Valor Constante).

ENCAJE

Para garantizar liquidez, sobre depósitos a término, (certificados de valor constante) y a la vista (cuentas de ahorro).

- D. 1728/74 art. 6º

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA (FAVI)

Administración por el Banco de la República

- D. 677/72 art. 6º

Creación

- D. 677/72 art. 6º

Control de sus operaciones de crédito y descuento por la Junta Monetaria

- D. 677/72 arts. 8º a 10º y 14º

Funciones

- D. 677/72 art. 13º

Inversión en sus obligaciones por parte de las compañías de seguros y las sociedades de capitalización.

- D. 677/72 art. 18º

Recursos (v. Títulos de Crédito del FAVI).

- D. 677/72 arts. 7º a 10º y 14
- D. 359/73 art. 11º conc. art. 8º D. 677/72.

GARANTIAS

Admisibles por Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Hipotecas de segundo grado.

- D. 678/72 art. 2º parg.
- D. 1269/72 art. 10º mod. parg. art. 2º D. 678/72.

Inmuebles hipotecados a favor de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, frente al control de arrendamientos.

D. 677/72 art. 16.

Autorizadas para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para garantía de los depósitos.

D. 677/72 art. 11º ord. g).

Otorgadas por bancos y corporaciones financieras sobre obligaciones en moneda legal de las corporaciones de ahorro y vivienda (v. Aavales y Garantías).

INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

De los directivos y administradores de las corporaciones para efectos del artículo 7º de la Ley 5ª/47.

D. 1269/72 art. 4º

D. 359/73 art. 6º mod. art. 4º D. 1269/72.

De los directivos y gerentes de establecimientos accionistas de una corporación.

D. 678/72 art. 11º

D. 359/73 art. 2º ad. art. 11 D. 678/72

D. 2716/73 art. 3º mod. art. 2º D. 359/73.

De los miembros de una junta directiva para los efectos del artículo 202 del Código de Comercio.

D. 678/72 art. 16º

De los directivos de los intermediarios financieros para efectuar operaciones con Corporaciones de Ahorro y Vivienda, distintas de los servicios ofrecidos al público.

D. 971/74, arts. 9º y 11.

De los directores de intermediarios financieros para pertenecer a juntas directivas de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

D. 971/74 arts. 10 y 11.

INSPECCION Y VIGILANCIA

D. 677/72 art. 12 parg. y 18

D. 678/72 arts. 4º a 7º conc. parg. art. 12 D. 677/72 y arts. 10º y 13º

D. 1269/72 art. 2º conc. art. 13º D. 678/72 y arts. 12º a 14º

D. 1458/72 arts. 2º y 3º ad. art. 2º D. 1269/72

D. 359/73 art. 7º parg.

INVERSIONES

De las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Autorizadas

En obligaciones de otras Corporaciones.

D. 1269/72 art. 13º parg.

Excesos de liquidez depositados en el FAVI.

D. 395/73 art. 11º

Préstamos (v. Préstamos).

Títulos de crédito (v. Títulos de Crédito del FAVI).

Títulos de participación (v. Títulos de Participación).

Forzosas.

Coeficiente de liquidez (v. Encaje).

D. 678/72 art. 14º

Prohibidas

D. 678/72 art. 2º parg. 2º

En las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Bancos

D. 1730/74 art. 6º ord. a),

Compañías de Seguros

D. 677/72 art. 18º

D. 1729/74 art. 1º ord. g)

D. 1731 art. 1º

Entidades de derecho público que capten el ahorro privado.

D. 677/72 art. 17º

Sociedades administradoras de inversión

D. 1731/74 art. 2º

Sociedades de capitalización

D. 677/72 art. 18º

D. 1731/74 art. 1º

JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA

Creación y composición

D. 677/72 arts. 4º y 5º

Funciones

D. 677/72 arts. 11º a 14º y 18º

D. 678/72 art. 2º parg. 2º, 7º, 14º

D. 1229/72 arts. 3º, 5º parg.

D. 1269/72 art. 12º

D. 359/73 arts. 10º y 11º

D. 969/73 art. 1º mod. art. 3º D. 1229/72

D. 210/74 art. 1º

D. 269 bis/74 art. 1º mod. art. 1º D. 969/73.

LIMITACIONES PARA ADQUIRIR BONOS U OTROS TITULOS VALORES Y DEMAS OBLIGACIONES DE TERCERAS PERSONAS

D. 678/72 art. 2º parg. 2º

NUMERO DE CORPORACIONES AUTORIZADAS

D. 677/72 art. 11º ord. f)
D. 678/72 art. 10º sub. ord. f) art. 11º D. 677/72
D. 1458/72 art. 1º
art. 3º sub. art. 10º D. 678/72.

OPERACIONES AUTORIZADAS (v. inversiones)

Contratos de administración anticrética

D. 1269/72 art. 15.

Cuentas corrientes en bancos comerciales

D. 1269/72 art. 13.

Depósitos (V. Certificados de Ahorro de Valor Constante. Cuenta de Ahorros de Valor Constante).

Emisión de bonos u otros títulos valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación.

D. 678/72 art. 2º ord. d)

Préstamos (V. Préstamos)

Inversión en Títulos (V. Títulos de Crédito del FAVI y Títulos de Participación).

PRESTAMOS

Actividades financiables

D. 677/72 art. 15
D. 678/72 art. 2 ords. b) y c) ad. art. 15 D. 677/72
D. 359/73 art. 1 ad. ords. b) y c) art. 2 D. 678/72
art. 10 ad. art. 1º D. 359/73
D. 1229/72 art. 10
D. 2716/73 art. 2 mod. art. 1º D. 359/73
D. 1757/72 ad. art. 2º D. 2716/73
D. 210/74 ad. art. 2º D. 2716/73

Limitaciones

D. 1269/72 arts.9 a 11
D. 359/73 art. 5 parg. 1º
art. 8 ad. art. 9 D. 1269/72
art. 9 ad. art. 11 D. 1269/72
D. 2716/73 art. 1º
D. 1728/74 art. 8º
D. 1685/75 art. 4º

Plazos

En créditos a constructores

- D. 1229/72 art. 10 ord. b)
- D. 633/75 art. 1 ord. b) rat. ord. b) art. 10 D. 1229/72

En créditos a las industrias productoras de materiales para la construcción.

- D. 210/74 art. 1 ord. g)

En créditos individuales hipotecarios

- D. 1229/72 art. 10 ord. a)
- D. 633/75 art. 1 ord. a) rat. ord. a) art. 10 D. 1229/72.

Tasas de interés

En créditos a constructores

- D. 1229/72 art. 10 ord. b)
- D. 359/73 art. 5 ord. b) mod. ord. b) art. 10 D. 1229/72
- D. 1728/74 art. 5 ord. b) mod. ord. b) art. 5 D. 359/73
- D. 633/75 art. 1 ord. b) mod. ord. b) art. 5 D. 1728/74

En créditos a las industrias productoras de materiales para la construcción.

- D. 210/74 art. 1 ord. g)

En créditos individuales hipotecarios

- D. 1229/72 art. 10 ord. a)
- D. 359/73 art. 5 ord. a) mod. ord. a) art. 10 D. 1229/72
- D. 1728/74 art. 5 ord. a) mod. ord. a) art. 5 D. 1728/74
- D. 633/75 art. 1 ord. a) mod. ord. a) art. 5 D. 1728/74.

Tasas de interés por mora

- D. 359/73 art. 5 parg.

REGIMEN TRIBUTARIO

Deducción de los intereses y la corrección monetaria en favor de los deudores de créditos en UPAC.

- D. 120/74 art. 1
- D. 2053/74 art. 47 mod. art. 1 D. 120/74.

Impuesto de renta sobre ganancias ocasionales en la corrección monetaria para el ahorrador.

- D. 677/72 art. 20
- D. 120/74 arts. 1 y
art. 2 ad. art. 20 D. 677/72
- D. 2053/74 arts. 102 num. 2 y
art. 142 der. art. 20 D. 677/72
- D. 2247/74 art. 58 mod. N° 2 art. 102 D. 2053/74.

Impuesto de renta sobre los intereses y la corrección monetaria de los préstamos que reciban las corporaciones de ahorro y vivienda.

- D. 2053/74 art. 1 parg.
- D. 2247/74 art. 58 mod. parg. art. 1 D. 2053/74.

Exención del impuesto de timbres para las actuaciones y documentos realizados con las corporaciones de ahorro y vivienda.

D. 284/73 art. 9.

RELACION CAPITAL - PASIVOS

D. 1269/72 art. 8.
D. 2716/73 art. 5 mod. art. 8 D. 1269/72
D. 1728/74 art. 9 mod. art. 5 D. 2716/73.

SANCIONES

D. 1269/72 art. 14 (V. Ley 45/23 D. 3233/65).

SEDES, OFICINAS, LOCALES Y PERSONAL

D. 1269/72 arts. 5 y 6
D. 359/73 art. 7 mod. art. 5 D. 1269/72
D. 2716/73 art. 4 mod. art. 7 D. 359/73.

SISTEMA DE VALOR CONSTANTE

D. 677/72 arts. 3 y 11, ord. c)
D. 678/72 art. 1 conc. art. 3 D. 677/72
D. 1229/72 arts. 1, 5 ord. a) y 7.

TASAS EFECTIVAS DE INTERES

Definición

D. 1229/72 art. 7.

En los certificados de ahorro de valor constante (V. Certificados de Valor Constante).

En las cuentas de ahorro de valor constante (V. Cuenta de Ahorro de Valor Constante).

En préstamos (V. Préstamos).

TITULOS DE CREDITO DEL FAVI

Suscripción por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda.

D. 677/72 arts. 7 ord. a) 8 a 11 y 14
D. 359/73 art. 11
R. 12/73 arts. 1 a 4
R. 54/74 art. 1 y
art. 2 der. art. 2 R. 12/72.

TITULOS DE PARTICIPACION

Autorización para invertir el capital y reservas de las corporaciones de ahorro y vivienda.

D. 1728/74 art. 7.

UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE - UPAC

Creación y aplicación obligatoria

D. 1229/72 art. 1 a 3.

Cálculo de su valor

D. 1229/72 art. 3

D. 969/73 art. 1 mod. art. 3 D. 1229/72

D. 269/74 art. 1 mod. art. 1 D. 969/73.

Límite máximo

D. 1728/74 art. 1

D. 1685/75 art. 1 y

2 der. art. 1 D. 1728/74.

**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LA JUNTA MONETARIA**

DECRETO NUMERO 677 DE 1972

(Mayo 2)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan de Desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción, beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana;

Que los actuales ahorros privados son insuficientes para el logro de un desarrollo y crecimiento económico adecuados;

Que una política de desarrollo urbano para la eficaz y oportuna realización de sus proyectos necesita disponer de fondos suficientes;

Que el mercado de capitales requiere incrementar la tasa de ahorro para inversiones mediante títulos a largo plazo, destinados a financiar la actividad de la construcción urbana;

Que por tanto se hace necesario estimular el ahorro privado y canalizar parte de él para darle a la actividad de la construcción una financiación adecuada, a fin de que pueda desarrollar el papel que le corresponde tanto en el suministro de vivienda como en la generación de nuevo empleo;

DECRETA

Artículo 1º El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción

Artículo 2º Para los fines previstos en el artículo anterior, el gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, y otras organizaciones aptas para cumplir las finalidades de este decreto.

Artículo 3º El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efecto de conservar el valor constante de los Ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente decreto, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

Parágrafo. Los reajustes periódicos previstos en este artículo se calcularán de acuerdo con la variación resultante del promedio de los índices nacionales de precios al consumidor, para empleados de una parte, y para obreros, de otra, elaborados por el DANE.

Artículo 4º Créase la Junta de Ahorro y Vivienda, cuya composición, objetivos y funciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 5º La Junta de Ahorro y Vivienda estará compuesta por los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

El Gerente del Banco de la República, o su delegado y dos representantes del Presidente de la República, con sus correspondientes suplentes.

Presidirá las sesiones el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en su ausencia, los demás titulares en el orden señalado.

Los representantes del Presidente de la República tendrán las mismas incompatibilidades que la ley señala para los miembros de las juntas directivas o directores de los establecimientos bancarios.

Parágrafo. La Junta tendrá dos asesores técnicos permanentes, quienes podrán participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Los asesores serán de libre nombramiento y remoción de la Junta y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

Artículo 6º Para los efectos previstos en este decreto, funcionará en el Banco de la República un Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—. El Banco destinará el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento del Fondo, previa solicitud que en tal sentido le formule la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7º Los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda provendrán:

- a) De la emisión y colocación de los bonos de que habla el artículo 8º;
- b) Del producto de las operaciones que celebre el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13;
- c) De los reembolsos, intereses y comisiones provenientes de las operaciones de crédito que ejecute;
- d) De las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional y de las que para él destine el Banco de la República;
- e) De los demás que adquiriera a cualquier título.

Artículo 8º Conforme el Decreto extraordinario 2206 de 1963, artículo 6º ordinal f), la Junta Monetaria autorizará al Banco de la República para emitir o colocar bonos hasta por una cuantía de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), en tres cuotas anuales de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), con destino a la dotación inicial de recursos del FAVI.

La Junta Monetaria determinará las características de estos bonos.

Parágrafo. La cuantía fijada en este artículo no limita la facultad de la Junta Monetaria, conforme a su competencia, para modificarla si se considerase necesario.

Artículo 9º La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, concederá autorizaciones al Banco de la República para asignar recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, fijando las condiciones.

Artículo 10. En lo relacionado con la asignación de recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI, el Banco de la República actuará conforme a los reglamentos que expida la Junta Monetaria.

Parágrafo. El Banco de la República contabilizará, independientemente de los otros recursos del Banco, los recursos propios asignados al FAVI; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito con características y manejo separados de los demás recursos del Banco y de los cupos que tenga establecidos.

Artículo 11. La Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República:

a) Regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante, y la constitución de obligaciones dentro de dicho sistema, siempre que tales operaciones estén destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en el presente decreto;

b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciban préstamos del FAVI;

c) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución y administración del sistema;

d) Las tasas de interés de las obligaciones constituídas bajo el sistema de valor constante, en acuerdo con la Junta Monetaria;

e) Normas para la concesión de préstamos con los recursos a que se refiere este decreto, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Las medidas que recomienda la Junta de Ahorro y Vivienda en relación con lo dispuesto en este ordinal sólo podrán acogerse en sesiones a las que asista el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

f) Bases par determinar periódicamente el número de corporaciones privadas de ahorro y vivienda que pueden obtener autorización de funcionamiento;

g) Normas para el establecimiento de garantías de pago de los depósitos de ahorro.

Parágrafo. La Junta de Ahorro y Vivienda podrá extender, con sujeción a las normas que rigen sobre la materia, el servicio de seguro de los créditos garantizados con hipoteca, cuando dichos seguros sean convenientes para promover la inversión de capitales en la financiación de vivienda.

Artículo 12. Son atribuciones propias de la Junta de Ahorro y Vivienda:

a) Promover y fomentar el ahorro y canalizarlo hacia la actividad de la construcción;

b) Coordinar las actividades de las personas o entidades a que se refiere este decreto y que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

c) Promover y coordinar la divulgación de datos y estadísticas referentes al ahorro, el empleo y la construcción, y publicar, directamente o en asocio con otros organismos, manuales de operaciones, recomendados para el uso de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades similares;

d) Fomentar la creación y funcionamiento de instituciones que cumplan los objetivos de este decreto.

Parágrafo. La autorización de funcionamiento de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda será otorgada por el Superintendente Bancario.

Artículo 13. El Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, previa autorización de la Junta de Ahorro y Vivienda, podrá:

a) Obtener préstamos externos e internos; estos últimos podrán serlo sobre la base del valor constante definido en el artículo 3º;

b) Obtener asignación de recursos del Banco de la República en los términos del artículo 9º;

c) Otorgar préstamos con sus recursos a instituciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades que desarrollen actividades similares con destino a la financiación de operaciones que se enmarquen dentro de los objetivos del presente decreto;

d) Conceder préstamos, a corto y largo plazo, a entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de construcción y de renovación urbana sobre la base contractual de valor constante;

e) Negociar o adquirir certificados de valor constante garantizados con hipoteca.

Artículo 14. La Junta Monetaria regulará, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, las operaciones de préstamo y descuento del FA-VI, de acuerdo con la política monetaria del país.

Artículo 15. Las Corporaciones Privadas de Ahorro y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, están autorizadas para efectuar préstamos

de valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes.

Igualmente estas entidades podrán conceder préstamos para la ejecución de proyectos de renovación urbana, incluidas las adquisiciones de los inmuebles necesarios.

Artículo 16. Ninguna nueva edificación gravada con hipoteca que respalda un crédito de valor constante podrá someterse a régimen de control de arrendamientos.

Parágrafo. Entiéndese por nueva edificación, para los efectos de este artículo, aquellas cuya licencia de construcción haya sido otorgada con posterioridad a la fecha de promulgación del presente decreto.

Artículo 17. El Fondo Nacional del Ahorro, y las demás entidades de derecho público que capten ahorro privado, como fondos de capitalización social o de desarrollo regional, podrán destinar parte de sus recursos para inversión, en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

Artículo 18. El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o corporaciones privadas de ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 19. Las corporaciones privadas de ahorro de que trata el presente decreto, no se considerarán establecimientos bancarios para los efectos previstos en el ordinal 3º, del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 20. Para los efectos previstos en el artículo 29 del decreto 437 de 1961, no constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3º, de este decreto.

Artículo 21. Las exenciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y normas concordantes no son aplicables a los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones privadas de ahorro y en las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, ni a los intereses pagados por estas sobre tales depósitos.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 678 DE 1972

(Mayo 2)

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que

le confiere el numeral 14 del artículo 120.

DECRETA

Artículo 1. Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, autorízase al Banco Central Hipotecario, para organizar, como filial suya, con personería jurídica y patrimonio propio una, corporación privada de ahorro.

Artículo 2º Con la aplicación en lo pertinente del sistema de valor constante, el objeto de las corporaciones privadas de ahorro consistirá en:

- a) Recibir depósitos de ahorro;
- b) Otorgar préstamos a largo y corto plazo para ejecución de proyectos de construcción o adquisición de edificaciones;
- c) Otorgar préstamos a corto y largo plazo para la ejecución de proyectos de renovación urbana; y
- d) Emitir bonos y otros títulos-valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación.

Parágrafo. Los préstamos a largo plazo de que tratan los literales b) y c) estarán siempre respaldados con una primera hipoteca, los a corto plazo también lo estarán, si así lo estima conveniente la respectiva corporación, o podrán estar respaldados con otra forma de garantía.

Parágrafo 2º Las Corporaciones privadas de Ahorro y Vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos-valores emitidos por terceras personas, u obliga-

ciones que no hayan sido constituídas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Junta de Ahorro y Vivienda y sólo para operaciones que estén en concordancia con los fines del Decreto No. 677 de 1972.

Artículo 3º La constitución de las corporaciones materia de este decreto se iniciará con el otorgamiento de un acta de organización suscrita por los fundadores en la cual se exprese:

1. Nombre de la corporación;
2. Domicilio de la oficina principal y de las sucursales, si las hubiere;
3. Nombre y domicilio de los otorgantes y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;
4. La indicación de los otorgantes que desempeñarán las funciones de directores hasta el momento en que el organismo competente de la corporación haga la primera elección;
5. Las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;
6. El nombre, apellido, domicilio del gerente o representante legal de la sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes que lo reemplacen en casos de faltas absolutas o temporales;
7. El monto de capital y el número de acciones en que está dividido.

Artículo 4º Del acta de organización de la corporación se hará un extracto en el cual quede claramente expresada la intención de constituirla y se indicará el nombre de los fundadores, la denominación de la corporación, los nombres de los directores, el monto del capital y el número de acciones en que se divide, así como también su domicilio principal.

Prevía autorización del Superintendente Bancario, dicho aviso será publicado por dos veces, entre las cuales medien no más de siete (7) días, en el periódico impreso que el mismo Superintendente indique. Esta autorización deberá concederla el Superintendente, si fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5º Dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación, se presentarán al Superintendente Bancario, el acta de organización en original y copia, y sendos ejemplares autenticados por el editor del periódico o periódicos en que se hicieron las publicaciones. Simultáneamente con el acta se presentará al mismo funcionario el proyecto de estatutos de la corporación.

Artículo 6º Si el acta de organización, los estatutos y demás documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el Superintendente pondrá sobre cada ejemplar la expresión "presentado para revisarlo", con su firma, el sello

de la entidad y la fecha. Si los documentos no cumplen aquellos requisitos, serán devueltos a los interesados para su corrección, con indicación de las correspondientes observaciones.

Artículo 7º Admitida la documentación, el Superintendente se cerciorará mediante, las investigaciones que considere necesario adelantar, acerca de la identidad, responsabilidad e idoneidad de las personas que suscriben el acta, y si la solvencia moral y económica son tales que inspiren confianza en la entidad que se pretende crear.

Si del examen de las circunstancias indicadas resultare la conveniencia de la constitución de la entidad, el Superintendente expedirá una resolución mediante la cual autorice su funcionamiento. En tal caso, el Superintendente, además, pondrá en cada uno de los ejemplares del acta y de los estatutos la palabra "aprobado". Si la decisión fuere negativa, requerirá de la conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 8º Los permisos de funcionamiento para esta clase de corporaciones tendrán vigencia de veinte (20) años y podrán renovarse antes de su expiración.

Artículo 9º Las corporaciones privadas de ahorro requerirán para su constitución un capital suscrito y pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00).

Parágrafo. El capital mínimo pagado para la constitución de nuevas corporaciones deberá ser reajustado por el Gobierno de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º, del artículo 3º, del Decreto número 677 de 1972.

Artículo 10. Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 7º, el Superintendente tendrá en cuenta las disposiciones que haya expedido el Gobierno acerca del número de corporaciones que puedan funcionar simultáneamente en un período dado.

Artículo 11. Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10%) del capital y reserva legal de aquellos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones.

Artículo 12. Ninguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior podrá poseer en una corporación privada de ahorro y vivienda acciones que excedan del treinta por ciento (30%) del capital de esta. Además, ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueña, tendrá en las asambleas derecho a voto por más del veinticinco por ciento (25%) del total de votos en que se divide el capital social.

Artículo 13. Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de esta con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

Artículo 14. Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda estarán exentas de todo régimen de inversiones forzosas distintas a las previstas en este decreto.

Sin embargo, con el objeto de garantizar su liquidez, la Junta de Ahorro y vivienda se estructurarán en forma similar a los de las sociedades anónimas. Pero te hasta del cinco por ciento (5%) de las exigibilidades de la respectiva corporación.

El requisito de la liquidez podrá ser satisfecho por las corporaciones mediante la inversión en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI.

Artículo 15. Los estatutos de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda se estructurarán en forma similar a los de las sociedades anónimas. Pero en todo lo no previsto en este decreto y el Decreto número 677 de 1972, estarán sujetas a las normas de la Ley 45 de 1923, y demás disposiciones que regulan las actividades de los establecimientos bancarios, como también a las que les sean aplicables del régimen propio de las corporaciones financieras.

Artículo 16. El ejercicio del cargo de miembro de una junta directiva de una corporación privada de ahorro y vivienda, se tendrá en cuenta para efectos de la inhabilidad que consagra el artículo 202 del Código de Comercio.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1229 DE 1972

(Julio 17)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el principio de valor constante para ahorros y préstamos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Número 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su

adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo No. 1 del día 13 de julio de 1972, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto No. 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 14 de julio de 1972 conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés.

DECRETA

Artículo 1º En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos, consagrado en el artículo 3 del Decreto número 677 de 1972, establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), con base en la cual las corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema, reducidos a moneda legal.

Artículo 2º Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil, tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro entre los depositantes y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda como en los contratos de mutuo que estas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 3º La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente o informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período trimestral inmediatamente anterior.

Las corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento.

Artículo 4º Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro del valor constante, así: a) La Cuenta de Ahorro de Valor Constante; y b) El certificado de Ahorro de Valor constante.

Artículo 5º En el caso de la cuenta de ahorro de valor constante, la relación entre el depositante y la respectiva corporación se regirá por medio de un documento que debe estipular lo siguiente:

a) El Sistema de Valor Constante; b) La periodicidad de los reajustes; c) La forma de determinar la tasa de interés reconocida al depositante; d) La obligación de entregar al menos trimestralmente al ahorrador un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo al final del respectivo período.

Parágrafo: El anterior documento deberá ser aprobado por la Superintendencia Bancaria, previa consulta a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 6º El Certificado de Ahorro de Valor Constante no podrá expedirse con una duración inferior a seis meses.

Artículo 7º Para los efectos legales del sistema de valor constante, entiéndese por tasa efectiva de interés aquella que, aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual.

Artículo 8º Para la Cuenta de Ahorro de Valor Constante, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa de interés efectiva del cinco por ciento (5%) anual sobre saldos mínimos trimestrales, expresados en UPAC, en el caso de que una cuenta de ahorro de valor constante haya permanecido por un lapso no inferior a doce meses continuos, las corporaciones reconocerán una tasa de interés adicional del medio por ciento anual, sobre el saldo mínimo anual de la respectiva cuenta.

Artículo 9º Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa de interés anual efectiva del cinco y medio por ciento a los certificados de ahorro de valor constante, expresados en UPAC.

Artículo 10. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para sus operaciones cobrarán las siguientes tasas de interés, y otorgarán los siguientes plazos: a) Una tasa de interés efectiva del siete y medio por ciento anual, aplicable a los créditos individuales hipotecarios, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización no podrá exceder de quince años; y b) Una tasa de interés efectiva del ocho por ciento anual para los créditos a constructores, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1269 DE 1972

(Julio 19)

Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos Nos. 677 y 678 de mayo 2 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA

Artículo 1º Las corporaciones de Ahorro y Vivienda funcionarán como personas jurídicas independientes; se formarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes; serán sociedades por acciones y tendrán la misma naturaleza social de los establecimientos bancarios; se regirán por sus normas especiales y por las aplicables a aquellos, y, en lo no previsto, por las relativas a las sociedades anónimas. En cuanto al capital mínimo que requieren para formarse se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 678 de 1972.

Parágrafo: La excepción consagrada en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 678 de 1972, se entenderá únicamente para efectos de los límites establecidos en los artículos 11 y 12 del mismo decreto.

Artículo 2º En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el artículo 13 del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorgan la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo 3º Cuando el capital suscrito exceda del indicado en el artículo 9º del Decreto 678 de 1972, o cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda decrete un aumento de su capital, se procederá, en lo relativo a la parte que exceda el capital mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo: Los pagos del capital y sus aumentos se harán en moneda legal.

Artículo 4º Pasados los dos primeros años de vigencia del presente decreto, a los Directores y Administradores de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7º de la Ley 5 de 1947.

Artículo 5º Durante el lapso señalado en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar exclusivamente con establecimientos de crédito, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo: En desarrollo de estos contratos, los bancos deberán separar y diferenciar, desde un principio, la sección encargada de las operaciones de valor constante de aquellas secciones de ahorro que funcionen de acuerdo con el capítulo V de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 6º La sede del domicilio principal de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberá instalarse en locales independientes y físicamente separados de los de sus accionistas, excepción hecha de la que organice el Banco Central Hipotecario.

Artículo 7º Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan sido recibidos por la Corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean traspasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este artículo deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un año.

Parágrafo: En cuanto se refiere a bienes raíces, las corporaciones de ahorro y vivienda estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 16 de la Ley 57 de 1931.

Artículo 8º El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores al cinco por ciento (5%) del total de sus obligaciones para con el público. Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajaren del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

Artículo 9° El total de los préstamos para construcción, otorgados por una corporación de ahorro y vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público. Cuando se compute el total de las obligaciones de un individuo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones a favor de esta, de cualquier sociedad distinta de las sociedades por acciones de que aquel sea socio o cualesquiera préstamos hechos en favor suyo o de la mencionada sociedad. Al computar las obligaciones de una sociedad distinta de las sociedades por acciones a favor de una Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios y las que tengan a través de otras sociedades no por acciones, a favor de la misma corporación.

Parágrafo: Durante el lapso señalado en el artículo cuarto de este decreto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar préstamos con garantía real a constructores hasta por una cuantía de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) cuando el límite señalado en este artículo sea inferior a esta cantidad.

Artículo 10. Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda aceptará hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, salvo el caso de que la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos nombrados por la Junta Directiva de la Corporación.

Artículo 11. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar financiamiento para la adquisición de vivienda existente, cuando el presunto vendedor se comprometa a construir o comprar vivienda nueva, empleando los dineros de la hipoteca para este fin, y a depositarlo entre tanto en la Corporación acreedora para invertirlos en la nueva operación.

Artículo 12. Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán rendir un informe mensual y otro trimestral sobre sus operaciones a la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 13. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas corrientes en los bancos comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán invertir transitoria-

mente y hasta por un período de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidos por otras corporaciones de la misma naturaleza.

Artículo 14. Si las informaciones y explicaciones a las cuales se refiere el artículo 12 no fueren satisfactorias a la Superintendencia, esta procederá en lo pertinente de conformidad con los artículos 47 de la Ley 45 de 1923 y 5° del Decreto 3233 de 1965.

Artículo 15. Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para celebrar contratos de administración anticrética sobre los inmuebles financiados por ellas.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 1458 DE 1972

(Agosto 22)

Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones privadas de Ahorro y Vivienda

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales.

DECRETA

Artículo 1° El número de Corporaciones de Ahorro y Vivienda que podrá funcionar simultáneamente en un período dado, será el resultante de la evaluación de los siguientes criterios por parte de la Superintendencia Bancaria al estudiar cada caso en particular, y en relación con el departamento o regiones en que vaya a funcionar la nueva entidad que se proyecte:

- a) Estimular la competencia y evitar los monopolios;
- b) Promover economías de escala y bajos costos de operación por medio de volúmenes adecuados de operación a nivel de cada corporación;

- c) Estimular el desarrollo regional por medio del incremento en el ahorro y en la construcción en las distintas secciones del país.

Artículo 2º El Superintendente Bancario podrá, además, aplicar, para los efectos de la aprobación de una nueva corporación, los criterios discrecionales establecidos en la Ley 45 de 1923 para autorizar el funcionamiento de oficinas principales y sucursales de los establecimientos bancarios.

Artículo 3º El Superintendente tendrá en cuenta los criterios mencionados en los artículos precedentes (sic) al autorizar el funcionamiento de sucursales de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 1757 DE 1972

(Septiembre 20)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto N° 1269 del 19 de julio de 1972 se tomaron algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos Nos. 677 y 678 de mayo de 1972;

Que las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda están autorizadas para efectuar préstamos de valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes de conformidad con el Decreto N° 677 de 1972;

Que los recursos para la construcción o compra de vivienda deben distribuirse con el criterio de satisfacer la demanda de las personas que carezcan de ella;

Que dicha distribución de recursos debe hacerse, por tanto, en proporciones y montos accesibles a los sectores menos favorecidos de la población, en forma que no excedan a su capacidad de pago y que resuelvan socialmente el problema de vivienda;

Que es función propia de la Junta de Ahorro y Vivienda coordinar las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en cuanto se refiere a obtener el mejor aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

Que de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto N° 677 de 1972 la Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República normas para la concesión de préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes;

Que por medio del Acuerdo N° 2 del día 15 de septiembre de 1972, aprobado en sesión a la cual asistió el Delegado del señor ministro de Desarrollo Económico, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones sobre la concesión de préstamos por parte de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

DECRETA

Artículo 1º Del total de los recursos captados por las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda estas aplicarán el 50% para la financiación de soluciones de vivienda para las clases económicas media y popular con un límite máximo de 4.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) en el precio de venta del respectivo inmueble.

Parágrafo: De los recursos de que trata este artículo, las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda deberán destinar por lo menos un 40% a la financiación de vivienda, cuyo precio de venta unitario sea igual o inferior a 1.500 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 359 DE 1973

(Marzo 9)

Por el cual se toman algunas medidas en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del Artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto No. 677 de 1972, le corresponde a la Junta de Ahorro y Vivienda estudiar y proponer para su adopción por el Presidente de la República regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante y las tasas de interés, en acuerdo con la Junta Monetaria;

Que por medio del Acuerdo N° 3 del 20 de febrero de 1973, la Junta de Ahorro y Vivienda, por unanimidad, adoptó ciertas recomendaciones y tasas de interés del sistema de valor constante;

Que en armonía con el artículo 11, literal d) del Decreto N° 677 de 1972 la Junta Monetaria con fecha 1° de marzo de 1973 conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del Acuerdo de la Junta de Ahorro y Vivienda, ya citado, en cuanto se refiere a tasas de interés.

DECRETA

Artículo 1° Adiciónase el artículo 2° del Decreto 678 de 1972 así:

- e) Otorgar préstamos para la renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes, cuando el costo de la renovación o subdivisión de cada unidad no exceda de 500 Unidades de poder Adquisitivo Constante (UPAC); y
- f) Financiar obras de urbanismo destinadas a la vivienda de la clase económica media y popular.

Artículo 2º Los directores y gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones hasta el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 3º El artículo 6º del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

El Certificado de Ahorro de Valor Constante tendrá un valor mínimo de 100 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y no podrá expedirse con una duración inferior a seis (6) meses.

Artículo 4º El artículo 8º del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa de interés efectiva del cinco por ciento (5%) anual, sobre el saldo diario expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), siempre y cuando la respectiva cuenta tenga un saldo diario igual o superior a 2 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Parágrafo: La tasa de interés de que trata el presente artículo se acreditará periódicamente en la respectiva cuenta, pero en ningún caso en períodos superiores a tres (3) meses calendarios.

Artículo 5º Modifícanse las tasas de interés efectivas de que trata el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972 así:

- a) Para los créditos individuales hipotecarios, ocho y medio por ciento anual (8.5%);
- b) Para los créditos a constructores, nueve por ciento anual (9%).

Parágrafo 1º Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán cobrar a sus prestatarios, ni obligarlos a la celebración de ningún contrato que implique para ellos costos distintos de los señalados en este artículo y de los siguientes:

- a) Gastos legales relacionados con el estudio de títulos, lo mismo que los de notariado y registro;
- b) Los gastos de visitas hechas para verificar linderos o para practicar avalúos, lo mismo que los de visitas de vigilancia durante la construcción; y
- c) Los gastos de administración anticrética del inmueble, cuando tal administración se haga necesaria por demora en los pagos o por solici-

tud de los prestatarios, a cuyo efecto el contrato contendrá las respectivas estipulaciones.

Parágrafo 2º Mientras la Superintendencia Bancaria aprueba las tarifas de que trata este artículo, las corporaciones de ahorro y vivienda aplicarán las tarifas establecidas por el Banco Central Hipotecario para la prestación de servicios similares.

Parágrafo 3º Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda están autorizadas para cobrar intereses sobre las cuotas en mora, expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), hasta por un cincuenta por ciento (50%) adicional a los intereses señalados en este artículo, según el caso.

Artículo 6º El artículo 4º del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

A partir del 1º de enero de 1974, a los directores, administradores y funcionarios de las corporaciones de ahorro y vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7º de la Ley 5ª de 1947.

Artículo 7º El artículo 5º del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

Adiciónase el artículo 5º del Decreto 1269 de 1972 con la inclusión de las compañías de seguros y las sociedades de capitalización y fijase como plazo límite para los contratos en él mencionados el 31 de diciembre de 1973.

Parágrafo: La Superintendencia Bancaria reglamentará los contratos que celebren las compañías de seguros y las sociedades de capitalización en desarrollo del artículo 5º del Decreto 1269 de 1972.

Artículo 8º Las limitaciones establecidas en el artículo 9º del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán a los préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda al Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 9º Las limitaciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán cuando se trate de financiar la vivienda existente, cuyo valor no exceda de 1.500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 10. En desarrollo del literal f) del artículo 2º del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar financiación para obras de urbanismo, previamente aprobadas por la Junta de Ahorro y Vivienda dentro de los siguientes límites:

a) Para vivienda de precio máximo 4.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el lote tendrá un precio máximo de 1.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

b) Para vivienda de precio máximo de 1.500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), el lote tendrá un precio máximo de 375 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

c) Para vivienda multifamiliar se tomará la parte proporcional del precio de venta total, correspondiente a cada vivienda.

Parágrafo: El plazo máximo para los préstamos a que se refiere este artículo será de tres (3) años, y la tasa de interés será la misma señalada para los créditos a constructores en el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972.

Artículo II. Los excesos de liquidez que tengan las corporaciones de Ahorro y Vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, correspondientes a la diferencia entre la captación de ahorros y los desembolsos efectivos por préstamos otorgados, podrán ser depositados en el Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, o invertidos en bonos que éste emita, cuando así lo autorice la Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria, dentro de las facultades que le son propias, señalará los intereses, plazos y demás características, tanto de los depósitos como de los bonos a que se refiere esta autorización.

DECRETO NUMERO 434 DE 1973

(Marzo 22)

Por el cual se aclara la vigencia del Decreto Número 359 del 9 de marzo de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo Unico. El Decreto N° 359 del 9 de marzo de 1973, regirá a partir del 1° de abril de 1973.

DECRETO NUMERO 969 DE 1973

(Mayo 24)

Por el cual se sustituye el artículo 3º del Decreto 1229 de 1972

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA

Artículo 1º El artículo 3º del Decreto 1229 de 1972 quedará así:

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para un período de doce (12) meses inmediatamente anterior.

Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2004 DE 1973

(Octubre 3)

Por el cual se toma una medida en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA

Artículo 1º A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, los certificados de ahorro de valor constante de que tratan los artículos 5º y 6º del Decreto 1229 de 1972 y el artículo 3º del Decreto 359 de 1973, no podrán ser expedidos al portador.

Parágrafo: Los certificados de ahorro de valor constante expedidos al portador con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto, continuarán gozando de esa condición hasta el vencimiento de su fecha original.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 2716 DE 1973

(Diciembre 26)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que estos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

Artículo 2º Los ordinales e) y f) del artículo 2º del Decreto 678, incorporados por los artículos 1º y 10 del Decreto 359 de 1973, quedarán así:

- e) Otorgar préstamos para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes.
- f) Financiar obras de urbanización.

Parágrafo: Cuando el costo de la vivienda, cuya construcción se va a financiar sea menor de 4.000 UPAC, los préstamos de las Corporaciones para

obras de urbanización se acreditarán como cumplimiento de la disposición contemplada en el artículo 1º del Decreto 1757 de 1972.

Artículo 3º Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo 11 del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las Corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º El artículo 5º del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7º del Decreto 359 de 1972, quedará así:

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fijase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año, contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5º El artículo 8º del Decreto 1269 de 1972, quedará así: El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores a los siguientes porcentajes de sus obligaciones para con el público: durante los años de 1974 y 1975 el límite inferior será del tres por ciento (3%); durante el año de 1976 será del cuatro por ciento (4%) y del año de 1977 en adelante será del cinco por ciento (5%). Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajan del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

Artículo 6º El presente decreto rige a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 120 DE 1974

(Enero 28)

Por el cual se adiciona el artículo 3º del Decreto 677 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO

Que en el plan de desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana.

Que en virtud de lo anterior se dictaron los Decretos 677 y 678 de 1972, por medio de los cuales se tomaron medidas en relación con el ahorro privado.

Que para estimular y canalizar el ahorro privado a fin de darle a la construcción una financiación adecuada se hace necesario no solamente crear incentivos para los ahorradores sino también a los usuarios en busca del efectivo incremento de aquella.

Que dentro del sistema establecido es necesario atraer a los inversionistas o particulares a fin de darle operatividad al mismo para lograr los objetivos del Gobierno.

Que para los fines anteriores se hace indispensable aclarar las consecuencias tributarias que se originan en este nuevo sistema del valor constante de ahorro y préstamos, determinando la real capacidad contributiva, a fin de lograr la equidad en los tributos.

DECRETA

Artículo 1º Para los efectos previstos en el artículo 29 del Decreto 437 de 1961 no constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3º del Decreto 677 de 1972.

Para los deudores el mayor valor pagado por concepto del reajuste de que trata el inciso anterior, será deducible de la renta bruta, aunque no tenga relación de causalidad con la misma, si en la declaración de renta y patrimonio se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de la entidad a quien se efectúe el pago;
- b) Certificación expedida por la citada entidad en donde consta el valor de la deuda, el valor del reajuste y la suma pagada durante el año por concepto de reajuste.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo, el valor del reajuste de que trata el artículo 3° del Decreto 677 de 1972, en ningún caso se podrá llevar a costos.

Artículo 2° En la forma prevista en el artículo anterior, queda adicionado el artículo 20 del Decreto 677 de 1972.

Artículo 3° Este decreto rige por el año gravable de 1973 y siguientes y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 210 DE 1974

(Febrero 12)

Por el cual se autoriza a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para hacer préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1° Adiciónanse el artículo 2° del Decreto 678 de 1972 y el artículo 1° del Decreto 359 de 1973, así:

g) Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable de la Junta de Ahorro y Vivienda. Estos préstamos se harán con un plazo máximo de tres (3) años, a las tasas de interés vigentes para préstamos a constructores en el sistema de valor constante. La Junta de Ahorro y Vivienda basará su concepto en una identificación de materiales que hayan sido considerados como críticos para el adelanto del Plan Nacional de Desarrollo en las diversas regiones del país.

Artículo 2° El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 269-BIS DE 1974

(Febrero 21)

Por el cual se sustituye el artículo 1° del Decreto 969 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1° El artículo 1° del Decreto 969 de 1973 quedará así:

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), en moneda legal, de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y para obreros, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para un período de veinticuatro (24) meses inmediatamente anterior.

Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento.

Artículo 2° El presente decreto rige a partir del primero (1°) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DECRETO NUMERO 1728 DE 1974

(Agosto 12)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 269 Bis de 1974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC), limitase el aumento de su valor a un máximo del veinte por ciento (20%) anual.

Artículo 2º Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cuatro por ciento (4%) anual, sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 3º El certificado de ahorro no podrá expedirse por una duración inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el certificado queda automáticamente prorrogado, por períodos sucesivos de seis (6) meses.

Sin embargo, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán redimir el certificado en cualquier momento, pero en tal caso no pagarán interés sobre fracciones de semestre.

Artículo 4º Para los certificados de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 5º Modifícanse las tasas efectivas de interés de que trata el artículo 5º del Decreto 359 de 1973, así:

- a) Para los créditos individuales hipotecarios, ocho por ciento (8%) anual;
- b) Para los créditos a constructores nueve por ciento (9%) anual.

Artículo 6º Con el fin de garantizar su liquidez, las corporaciones de Ahorro y Vivienda constituirán un encaje en relación con sus exigibilidades, así:

Diez por ciento (10%) sobre los depósitos a término.

Quince por ciento (15%) sobre cuentas de ahorro.

Para determinar este encaje, la tasa respectiva se aplicará sobre los saldos correspondientes al término de cada mes.

El encaje determinado en el presente artículo se constituirá a razón de dos puntos mensuales, a partir del 1º de octubre de 1974, mediante la inversión en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidos por el FAVI.

Artículo 7º Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para invertir su capital, reservas y fondos en general en "Títulos de Participación" del Banco de la República.

Artículo 8º Las corporaciones de ahorro y vivienda, individualmente consideradas, no podrán aprobar préstamos en exceso de un peso con veinte centavos (\$ 1.20) por cada peso (\$ 1.00) de recursos captados, determinados según balance de cada mes. Si por baja de estos se excediere la relación aquí prevista, la respectiva corporación deberá suspender nuevas aprobaciones hasta que dicha relación se restablezca.

Artículo 9º El capital pagado y reservas, ambos saneados, de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, no serán inferiores en conjunto con respecto a sus obligaciones para con el público, en 31 de diciembre, a los siguientes porcentajes:

- a) Cinco por ciento (5%) en 1975.
- b) Siete por ciento (7%) en 1976.
- c) Diez por ciento (10%) de 1977 en adelante.

Parágrafo: La Junta Monetaria señalará los plazos y demás modalidades para dar cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 10. Lo dispuesto en este Decreto se aplicará en lo pertinente a las operaciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir del 1º de septiembre de 1974.

DECRETO NUMERO 1729 DE 1974

(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros de Vida.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1° Las compañías de seguros de vida podrán invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en la siguiente forma:

- g) En depósitos a término en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas.

DECRETO NUMERO 1730 DE 1974

(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 6° Los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a partir del 1° de julio de 1974 y excepción hecha del encaje legal previsto por el artículo 3° de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados conforme a lo previsto por el artículo 3° de este Decreto, podrán invertirse en las siguientes operaciones:

- a) En la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC);

DECRETO NUMERO 1731 DE 1974

(Agosto 12)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y de otras entidades financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1960, 2165 de 1972 y 548 de 1973, en depósitos a término en corporaciones de Ahorro y Vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por estas.

Artículo 2º Las sociedades administradoras de inversión podrán invertir hasta un 5% de las suscripciones en los fondos que administren, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

DECRETO NUMERO 2053 DE 1974

(Septiembre 30)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El Impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;
- b) El que se liquida con base en las ganancias ocasionales, por las contenidas en el Título IV;
- c) El que se liquida con base en el patrimonio, por las contenidas en el Título V y
- d) El que se liquida con base en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior, por las contenidas en el Título VI.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta y en la transferencia de rentas al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;
- b) El que se liquida con base en la transferencia de rentas al exterior, por las contenidas en el Título VI.

Parágrafo. Cuando los sujetos señalados en el numeral 2 de este artículo obtengan utilidades del mismo género de las ganancias ocasionales establecidas en el Título IV del presente decreto, tales utilidades constituyen renta.

Artículo 47. Intereses. Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, son deducibles en su totalidad, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general.

Parágrafo. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplan las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, es deducible la totalidad del costo financiero del respectivo préstamo.

TITULO IV

DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS OCASIONALES

Artículo 102. Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino al del presente título, las siguientes:

2. Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable, como las liquidadas a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipulados en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente decreto como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 142. Deróganse las normas anteriores en materia de impuestos sobre la renta, complementarios, adicionales, recargos y especiales, que sean contrarios al presente decreto, y en especial: La Ley 81 de 1960; los artículos 22 a 25, inclusive, de la Ley 10 de 1961; el artículo 13 de la Ley 21 de 1963; el párrafo del artículo 4º de la Ley 7ª de 1967; el Decreto-ley 1366 de 1967; la Ley 63 de 1967; los artículos 7º a 14, inclusive, y 20, de la Ley 60 de 1968; los artículos 1º a 6º inclusive, de la Ley 27 de 1969; la Ley 37 de 1969; el artículo 35 de la Ley 1ª de 1972; el artículo 20 del Decreto 677 de 1972; el artículo 125, el ordinal a) del artículo 128 y los artículos: 133 a 144 inclusive, de la Ley 4ª de 1973; los artículos 31, 45, 46 y 47 de la Ley 5ª de 1973; los artículos 9º a 12, inclusive, y 18 de la Ley 6ª de 1973, y el Decreto 912 de 1973.

DECRETO NUMERO 2247 DE 1974

(Octubre 21)

Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA

Artículo 58. La corrección monetaria que se cause con posterioridad al 31 de diciembre de 1974 en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), estará gravada únicamente en la parte que exceda de un 8% anual. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente, si dichas unidades solo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente.

La corrección monetaria que se cause hasta el 31 de diciembre de 1974 no está gravada con impuesto de renta ni de ganancias ocasionales. Cuando se trate de depósitos a término estipulado en dichas unidades antes del 30 de septiembre de 1974 la corrección monetaria que se cause durante los seis meses siguientes a su constitución tampoco estará gravada con impuesto de renta, ni de ganancias ocasionales.

DECRETO NUMERO 2404 DE 1974

(Noviembre 12)

Por el cual se dan unas autorizaciones al Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1º Autorízase al Banco Central Hipotecario para abrir y mantener una sección especial destinada a la captación de ahorro y a otorgar créditos hipotecarios dentro del sistema de valor constante.

La sección que se autoriza en este artículo se denominará Sección de Ahorro y Vivienda.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario afectará al funcionamiento de la Sección de Ahorro y Vivienda el capital necesario para garantía de los depositantes de esta sección. El mencionado capital, sus incrementos y los recursos captados solo podrán ser invertidos de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes para las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3º El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de la Sección de Ahorro y Vivienda, en armonía con lo exigido para las corporaciones de ahorro y vivienda y las secciones de ahorros de los bancos comerciales.

Artículo 4º Para el efecto de determinar el límite de endeudamiento del Banco Central Hipotecario mediante su Sección de Ahorro y Vivienda, se tomarán como bases el capital afectado a esta y los recursos destinados a su incremento.

Artículo 5º Con el fin de asegurar la oportuna utilización de los recursos ordinarios captados por el Banco Central Hipotecario, su junta directiva, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, podrá ordenar el traslado de recursos del Banco a su Sección de Ahorro y Vivienda o bien disponer la constitución de depósitos a término en una o varias corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 6º Son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario los Decretos 677 y 678 de 1972, las disposiciones que los adicionan y reforman y las correspondientes a las secciones de ahorros de los bancos comerciales, en cuanto estas últimas no pugnen con la naturaleza especial de sus funciones.

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de su expedición.

DECRETO NUMERO 102 DE 1975

(Enero 24)

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y en las de las Sociedades de Capitalización.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 2º Las entidades financieras facultadas para invertir en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán celebrar con las Corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos.

DECRETO NUMERO 633 DE 1975

(Abril 7)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda cobrarán las siguientes tasas de interés para sus operaciones, y otorgarán los siguientes plazos: a) Una tasa de interés efectiva hasta del siete por ciento anual, aplicable a los créditos individuales hipotecarios, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización no podrá exceder de quince años; y b) Una tasa de interés efectiva hasta del ocho por ciento anual para los créditos a constructores, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más.

Parágrafo: Las Corporaciones harán los ajustes correspondientes en la tasa de interés al nivel aquí establecido, en aquellos contratos en los cuales se haya pactado con el deudor la posibilidad de modificación periódica o eventual.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir del primero de mayo de 1975 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1071 DE 1975

(Junio 9)

Por el cual se dan autorizaciones al Banco Central Hipotecario y algunas normas sobre la Sección de Ahorros y Vivienda del Mismo Banco.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1º Autorízase al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, declárase sin efecto el parágrafo del artículo 1º del Decreto 678 de 1972 y el artículo 1º del Decreto 1269 del mismo año.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario queda autorizado para que, previamente a las operaciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, adquiera las acciones de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda en poder de personas distintas del Banco.

Artículo 3º La operación aquí prevista se hará conforme a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto y, en particular, porque el pasivo de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda sea atendido con toda diligencia.

Artículo 4º Lo establecido en este Decreto se entiende sin perjuicio de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto 2404 de 1974.

Artículo 5º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO NUMERO 1685 DE 1975

(Agosto 21)

Por el cual se toman disposiciones en relación con las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del Artículo 120^o de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 269 bis de 1974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC, limitase el aumento de su valor a un máximo del 19% anual.

Artículo 2º Para la cuenta de ahorros de valor constante, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 4% anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 3º Para los certificados de ahorro de valor constante las Corporaciones de Ahorro reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 5% anual.

Artículo 4° Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán conceder préstamos hasta por el 80% del valor de la tasación de la vivienda, siempre y cuando el crédito no sea superior a 3.000 UPAC ni a treinta (30) veces los ingresos salariales mensuales del solicitante o de las solicitudes.

Artículo 5° Lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto, se aplicará en lo pertinente a las operaciones de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

Artículo 6° El presente Decreto rige desde el 1° de septiembre de 1975 y deroga los Artículos 1°, 2° y 4° del Decreto 1728 de 1974.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1973

(Marzo 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que les confieren el Decreto ley 2206 de 1963 y los artículos 9º y 10º del decreto 677 de 1972.

RESUELVE

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, títulos de crédito con plazos de amortización hasta de tres meses, los cuales se colocarán en las corporaciones de ahorro y vivienda por el 100 por ciento de su valor nominal y gozarán de garantía de recompra.

Artículo 4º El Banco de la República fijará las demás condiciones y re-Vivienda suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 1º y para pagar la tasa de interés de los mismos, destinando para estos efectos el producto de las operaciones que realice según lo dispuesto en el artículo 2º de esta norma.

RESOLUCION 52 DE 1974

(Agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el decreto ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9º del Decreto 677 de 1972.

RESUELVE

Artículo 1º Créase un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a facilitarles el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1728 de 1974.

Artículo 2º La cuantía del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los ahorros captados a la fecha de esta resolución.

Artículo 3º El plazo máximo de los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución, será de un año. La tasa de interés que se cobrará por los mismos, será inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria.

Artículo 4º El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan gozar del cupo de crédito que se crea mediante la presente norma.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION 54 DE 1974

(Agosto 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE

Artículo 1º La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República sobre las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda con sus excesos de liquidez, será inferior en cinco (5) puntos al costo que represente para estas corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito.

Artículo 2º Derógase el artículo 2º de la Resolución 12 de 1973 y las Resoluciones números 78 de 1973, 31, 35, y 46 de 1974.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION 72 DE 1974

(Octubre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE

Artículo 1º Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne un cupo de crédito a favor de las corporaciones de Ahorro y Vivienda, utilizable mediante préstamos directos que deben constar en pagarés suscritos a favor del Fondo destinados a atender bajas de depósitos constituidos en dichas entidades.

Artículo 2º La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será determinada por el Favi para cada corporación, tomando en cuenta la baja resultante de comparar el saldo del nivel más alto de depósitos que haya tenido a partir del 1º de julio de 1974, con el existente al momento de solicitarse el préstamo, según certificación presentada por la respectiva corporación tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Ahorro y Vivienda.

Artículo 3º Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere la presente resolución, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el Favi en desarrollo de los artículos anteriores.

Artículo 4º Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán perfeccionar ni aprobar nuevas operaciones de crédito mientras estén utilizando el cupo de que trata la presente resolución, excepción hecha de las que efectúen por razón de subrogaciones.

Los recursos que obtengan las corporaciones por recuperación de cartera, deberán destinarlos al desembolso de préstamos ya perfeccionados que tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras.

Artículo 5º Las operaciones de crédito que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda a las corporaciones, con cargo al cupo de crédito señalado en esta resolución, se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 6° La tasa de interés que se cobrará en estos préstamos, será inferior en un (1) punto a la más alta que estén liquidando las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7° Con los intereses que se obtengan por el uso de este cupo, el Fondo de Ahorro y Vivienda reforzará sus recursos propios para las demás actividades que le autoriza la ley.

Artículo 8° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1974

(Diciembre 11)

Por la cual se dicta una medida sobre Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9° del Decreto 677 de 1972.

RESUELVE

Artículo 1° La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo 2° de la Resolución 52 de 1974, será equivalente, para cada corporación, al diez por ciento (10%) del total de los ahorros captados según saldos del último día hábil de cada mes.

Artículo 2° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1975

(Julio 23)

Por la cual se fija tasa de interés por utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 en concordancia con el artículo 9° del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE

Artículo 1º Desde la fecha de vigencia de esta resolución y hasta el 30 de septiembre de 1975, la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata la Resolución 72 de 1974, será superior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de Ahorro y Vivienda en las obligaciones a su favor.

Parágrafo: A partir del 1º de octubre de 1975, la referida tasa de interés será superior en 2 puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor.

Artículo 2º La presente resolución deroga el artículo 6º de la Resolución 72 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

I. CREACION Y CONSTITUCION

Los Almacenes Generales de Depósito fueron creados en Colombia por la Ley 20 de 1921 como instituciones de crédito. Su objeto se encuentra enmarcado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo 356 de 1957, como empresas destinadas al depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes, de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera.

Estas empresas se constituyen como sociedades anónimas por acciones, sujetas a los trámites señalados para la constitución de Bancos y requieren para su funcionamiento autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

El capital mínimo de una empresa de almacenes generales de depósito es de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) que deberá ser suscrito y pagado en la forma y dentro de los plazos señalados para los bancos comerciales (Art. 3º del Decreto 356 de 1957).

El Decreto-Ley 1023 de 1932, otorgó autorización al Banco de la República, al Banco Agrícola Hipotecario, a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a la Caja Colombiana de Ahorros, al Banco Central Hipotecario y a la Corporación Colombiana de Crédito, para adquirir acciones de almacenes generales de depósito hasta un límite del dos por ciento (2%) de su capital y reserva legal. Posteriormente, el Decreto 356 de 1957 señaló que los bancos que funcionan en el país podrán suscribir y poseer acciones en los almacenes generales de depósito hasta por un valor igual al diez por ciento (10%) de su capital y reserva legal.

II. INSPECCION Y VIGILANCIA

De conformidad con el Artículo 2º del Decreto número 1821 de 1929 reglamentario de la Ley 20 de 1921, los Almacenes Generales de Depósito están adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de ejercer sobre aquellos, la inspección que le confirió al Gobierno el Artículo 2º de la Ley 20 de 1921. Esta inspección la ejercerá el gobierno por conducto de la Superintendencia Bancaria.

En realidad el término "adscritos", que utilizó el Decreto Reglamentario, no fue el más afortunado puesto que no se configura propiamente una tutela

administrativa. Quizás por eso, el Decreto 356 de 1957 se limita a afirmar que los Almacenes Generales de Depósito continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El Decreto 356 señala las atribuciones que tiene la Superintendencia Bancaria en relación con los Almacenes Generales de Depósito, entre las cuales merecen destacarse las siguientes:

- a) Autorizar o rechazar el funcionamiento del Almacén.
- b) Fijar las tarifas.
- c) Señalar los plazos para los depósitos.
- d) Evitar prácticas inseguras de acaparamiento.
- e) Fijar las condiciones de las bodegas de almacenamiento.
- f) Determinar las clases de documentos que pueden expedir los Almacenes, según la naturaleza de la operación.
- g) Reglamentar la apertura y cierre de sucursales y agencias.
- h) Aprobar las reformas estatutarias.

En la organización de la Superintendencia funciona una sección denominada División de Almacenes, que atiende todo lo relacionado con las actividades propias de los Almacenes Generales de Depósito, estudia y resuelve las solicitudes que se le formulen.

III. PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los almacenes deben velar por el cabal cumplimiento de sus objetivos, (conservación, custodia y restitución de mercancías) dentro de las mejores condiciones de seguridad. Para esto, los Almacenes Generales de Depósito deberán otorgar una caución de cinco mil pesos, en documentos de crédito público, a favor de la Superintendencia Bancaria. Igualmente, las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos (Art. 1187 del Código de Comercio).

La responsabilidad de los Almacenes de Depósito está reguada por el Decreto Legislativo 356 de 1957 (Art. 8º) y por el Código de Comercio. En general, responden por la totalidad del producto depositado, y no son responsables por pérdidas que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, o que provengan de vicios propios de las mercancías.

Siguiendo la clasificación de la Resolución No. 1866 de 1969 de la Superintendencia Bancaria, tenemos que los depósitos de mercancías en los almacenes generales de depósito se clasifican así:

1. **Depósito Provisional:** Comprende desde el recibo de las mercancías hasta cuando se complete la cantidad anunciada por el cliente (sin exceder de 30 días).
2. **Depósito Simple:** Comprende las mercancías depositadas por más de 30 días.
3. **Depósito con certificado y bono de prenda:** Que ocurre cuando se expiden títulos sobre las mercancías depositadas.
4. **Depósito con obligación prendaria:** Cuando se constituye prenda sobre las mercancías depositadas.

IV. EXPEDICION DE TITULOS POR PARTE DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los Almacenes Generales de Depósito deberán entregar a requerimiento y costo del depositante el certificado de depósito y en su caso el formulario del bono de prenda. Estos documentos son verdaderos títulos valores que se pueden expedir conjunta o separadamente y pueden ser nominativos, a la orden o al portador.

El **certificado de depósito** incorpora los derechos del depositante sobre las mercancías depositadas y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El **bono de prenda** incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

Las condiciones y formas de expedición de estos títulos, se contemplan en el Código de Comercio y en general se les aplican las disposiciones de los títulos valores, particularmente las aplicables al pagaré negociable o a la letra de cambio.

El bono de prenda es un título valor de contenido crediticio y el certificado de depósito es un título valor representativo de mercaderías.

Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores (Art. 1186 Código de Comercio).

El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder el plazo del depósito; el pago del Bono de prenda, libera las mercancías a favor del tenedor del certificado de depósito, que solo requerirá estar a paz y salvo con el Almacén General de Depósito para disponer libremente de ellas. Es legal efectuar abonos parciales al crédito que liberan proporcionalmente las mercancías, siempre que sea aplicable a la unidad de recibo (Ley 20 de 1921).

Con base en el certificado de depósito se pueden expedir uno o más bonos de prenda hasta la concurrencia total de las mercancías.

Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda, no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el Almacén correspondiente, y si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, este anotará en el banco la falta de pago; tal anotación surtirá efecto de protesto. El tenedor del bono debidamente anotado o protestado, podrá, dentro de los ocho días siguientes a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

El Código de Comercio en su artículo 1180 señala las mercancías sobre las cuales puede versar el depósito de almacenes generales.

Aquí, es importante señalar que los Almacenes Generales de Depósito pueden expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en tránsito y sobre mercancías en proceso de transformación.

Se entiende por mercancías en tránsito, aquellas que no han sido entregadas a los Almacenes Generales de Depósito, pero que ya les han sido remitidas en la forma acostumbrada en el comercio. Es decir se requiere que los almacenes tengan carácter de destinatarios. Para expedir títulos sobre estas mercancías es necesaria la aprobación de la Superintendencia Bancaria. En este caso, se anotarán en los títulos, el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Asimismo, las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte y el almacén no responderá de las mermas ocasionadas por este concepto. Por mercancías en proceso de transformación o de beneficio se entiende a aquellas que son sometidas a un proceso específico en busca de un producto final (Art. 1182 Código de Comercio).

El proceso de transformación o beneficio no será autorizado para mercancías sobre las cuales se hayan expedido bonos de prenda redescontados en el Banco de la República, cuando el producto que se obtenga de dichos procesos no esté incluido como artículo aceptado para el redescuento, o el porcentaje de

este, sea superior al fijado para la mercancía inicial (Circular DIV. DIM. Superbancaria 105 de 1973).

V. OPERACIONES DE DESCUENTO Y REDESCUENTO DE LOS BONOS DE PRENDA

Los bonos de prenda son susceptibles de descuento, por medio del cual un tercero acepta dicho bono como garantía de un crédito otorgado al portador o tenedor legítimo del certificado de depósito. Este descuento puede realizarse ante un banco o puede hacerse extrabancariamente.

El crédito otorgado por los bancos mediante el descuento de Bonos de Prenda se divide en dos clases:

1) **Crédito ordinario** o de cartera ordinaria que atienden los bancos comerciales con sus reservas propias y están sujetos a las condiciones especiales establecidas en la Legislación Bancaria. Estos bonos así descontados podrán ser utilizados por el banco dentro del cupo ordinario que les ha sido señalado por la Junta Monetaria en el Banco de la República pues constan en títulos valores susceptibles de endosarse, siempre que se ajusten a las condiciones de plazo y tasa de interés señalados por la autoridad monetaria.

2. **Crédito de fomento** que corresponde al descuento que hacen los bancos comerciales de bonos de prenda sobre artículos de producción nacional, señalados por la Junta Monetaria, y que el Banco de la República los redescuenta.

“El redescuento, operación mediante la cual los establecimientos financieros utilizan el crédito del Banco de la República, dentro de los márgenes determinados en los cupos respectivos, consiste en el endoso al Emisor, por parte de dichos establecimientos, de documentos de su cartera que reúnan los requisitos de plazo, interés, destino y demás condiciones específicas señaladas en las disposiciones legales pertinentes para su aceptación por el Banco de la República *1.

La Junta Monetaria ha venido señalando los bonos de prenda susceptibles de redescuento, al igual que las tasas de interés y el margen de redescuento que les son aplicables.

El artículo 3° literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963 autoriza a la Junta Monetaria para señalar un cupo especial de crédito que se utilizará para el

*1 BELTRAN ANGEL, Hernando "Almacenes Generales de Depósito" Pág. 47.

descuento de determinadas actividades económicas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, pudiendo establecer dentro de dicho cupo porcentajes para cada una de tales actividades.

Con base en esta facultad, la Junta Monetaria ha venido señalando las cuantías máximas de redescuento, los plazos de los bonos, las tasas de interés y las tasas de redescuento a los diferentes productos para los cuales es admisible el redescuento.

Por la Resolución 64 de 1974, se autorizó al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúan a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito, representativos de los siguientes productos de origen nacional: algodón y su semilla ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, cebada, fique en rama, frijón, leche en polvo, maíz, sorgo, papa, soya, tabaco, trigo y productos de exportación.

La cuantía máxima de redescuento equivale al 65% de su valor de descuento.

El plazo inicial de los bonos es de 60 días, prorrogable hasta 180 días mediante los siguientes abonos bimestrales: a) a los 60 días el 35%, a los 120 días hasta el 70% y a los 180 días el 30% restante.

El Banco de la República podrá cobrar una tasa de redescuento del 14% anual y los bancos podrán cobrar una tasa de interés no superior en 3 puntos a tal tasa de redescuento.

Los bonos de prenda, sobre café a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros, son descontados directamente por el Banco de la República. La tasa de interés para tal operación es del 16% (Resolución 45 de 1975).

Para el descuento y redescuento de algunos bonos pertenecientes al Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, la Junta Monetaria ha señalado condiciones especiales en su resolución 36 de 1966. Igualmente ocurre con el descuento de algunos bonos pertenecientes al Instituto de Fomento Algodonero (IFA expedidos sobre fibra de algodón, con destino a la exportación (Resolución 2 de 1967).

VI. DERECHO DE RETENCION

El Código de Comercio señala que el Almacén General podrá ejercer los derechos de retención y privilegio, únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta (Artículos 1177 y 1188 del Código de Comercio).

VII. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito ejecutar por cuenta propia operación de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o los bonos de prenda que emitan.

No quedan comprendidos en esta prohibición, las operaciones en mercancías que requieran las empresas para el establecimiento y mantenimiento de sus negocios de Almacenes Generales de Depósito (Art. 7 del Decreto 1821 de 1929).

† VIII. POSIBILIDADES DE LOS ALMACENES DE OTORGAR CREDITO A SUS CLIENTES

El artículo 15 del Decreto Extraordinario 356 de 1957 preceptúa: "Los Almacenes Generales de Depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de estos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza, desecación de las mercancías depositadas pero sin que el monto del crédito otorgado directamente por los Almacenes sobrepase el 20% del valor de la respectiva mercancía. Los Almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes.

Quando se trate de operaciones distintas de las contenidas en el citado artículo, los almacenes deberán solicitar el permiso del Superintendente Bancario para practicarlas.

IX. PROPIEDADES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Decreto 356 de 1957 en su artículo 10 determina cuáles bienes pueden poseer los Almacenes Generales de Depósito, limitándolos a aquellos necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social.

X. DISOLUCION Y LIQUIDACION

La Superintendencia podrá ordenar la liquidación de una empresa de almacenes generales de depósito cuando se haya cerciorado por informaciones absolutamente fidedignas de que aquella no da garantías al comercio por la solvencia de la entidad o por las condiciones de seguridad de sus edificios o bodegas o porque maneje sus negocios de una manera insegura. En este caso la Superintendencia procederá en forma análoga a la determinada en la Ley 45 de 1923 para los establecimientos bancarios. La facultad no podrá llevarse a cabo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros (Art. 19 del Decreto 1821 de 1929. ✓)

INDICE ANALITICO Y TEMATICO

ACCION CAMBIARIA

Del tenedor del bono de prenda.

(v. Bonos de Prenda. Acción cambiaria).

Del tenedor del certificado de depósito.

(v. Certificado de Depósito, Acción cambiaria).

AGENTES DE ADUANA

Facultad de los almacenes de actuar como tales.

D. 50/58 art. 1º conc. arts. 61 a 81 y 400 a 408 L. 79/31
parg. ad. art. 1º D. 356/57.

BONOS DE PRENDA

Autorización para expedirlos

L. 20/21 art. 1º
D. 1821/29 art. 1º regl. art. 1º L. 20/21
D. 356/57 art. 1º y
art. 17 susp. art. 1º L. 20/21
C. de Co. arts. 757 y 758 mod. art. 1º D. 356/57.

Acción cambiaria de su tenedor

Directa

Ejercicio

C. de Co. arts. 765, 781 y 800.

Prescripción

C. de Co. art. 789.

De regreso

Ejercicio

L. 20/21 art. 16º
C. de Co. art. 800 mod. art. 16º L. 20/21.

Protesto

L. 20/21 arts. 14º y 16º

D. 356/57 arts. 11º y 12º y
art. 17º susp. art. 14º L. 20/21

C. de Co. arts. 795 a 797 conc. art. 697 y siguientes.

Caducidad

C. de Co. art. 801.

Prescripción

C. de Co. art. 790.

Contenido

L. 20/21 arts. 5º, 6º y 7º

D. 1821/29 art. 14º regl. arts. 5º, 6º y 7º L. 20/21

C. de Co. arts. 759 y 760 mod. arts. 5º, 6º y 7º
L. 20/21 y conc. art. 621.

Condiciones para su expedición (Libertad de las mercaderías)

L. 20/21 art. 8º

D. 1821/29 art. 9º regl. art. 8º L. 20/21

C. de Co. art. 1186 mod. art. 8º L. 20/21.

Cobro

C. de Co. arts. 794 a 801.

Derecho incorporado

L. 20/21 art. 4º

C. de Co. art. 619 y

art. 757 mod. art. 4º L. 20/21 conc. art. 619.

Descuento (v. Redescuento)

En los bancos comerciales. Condiciones.

R. 64/74.

Directo en el Banco de la República de los representativos de café.

R. 45/75.

Intereses

Cuando no constan en el bono

L. 20/21 art. 11º

C. de Co. art. 762.

Impuesto

De timbre

L. 20/21 art. 24

D. 2821/29 art. 15 regl. art. 24 L. 20/21.

D. 1558/37 arts. 1º, 3º y 4º mod. art. 24 L. 20/21

D. 2908/60 arts. 5º y 6º

D. 284/73 art. 5º num. 59 y
art. 45 der. D. 2908/60.

De papel sellado

D. 284/73 art. 4º num. 21.

Expedición sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio.

D. 356/57 art. 6º

C. de Co. art. 1182 mod. 1182 art. 6º D. 356/57.

Expedición sobre mercancías en tránsito.

D. 356/57 art. 7º

C. de Co. art. 1183 mod. art. 7º D. 356/57.

Ley de circulación

L. 20/21 arts. 10, 11 y 12

D. 1821/29 arts. 10 y 14

C. de Co. arts. 763 y 764 mod. arts. 10, 11 y 12 L. 20/21 y art. 14 D. 1821/29.

Obligaciones de asegurar las mercancías.

D. 1821/29 art. 13º

D. 356/57 arts. 7º y 9º

C. de Co. art. 1183 mod. art. 7º D. 356/57 y art. 1187 mod. art. 9º D. 356/57.

Redescuento

Cupos de crédito en el Banco de la República para los bancos comerciales.

Ordinario

D. 2006/63 art. 3º ord. a)

R. 49/74 art. 6º

Especial

D. 2206/63 art. 3º ord. b)

R. 64/74.

Reposición y cancelación

L. 20/21 art. 20

C. de Co. arts. 802 a 840 mod. art. 20 L. 20/21.

Requisitos de forma

L. 20/21 arts. 9º y 25º

D. 1821/29 art. 14º parg. y arts. 16º y 17º

Derechos especiales del tenedor

Para examinar las mercancías depositadas

D. 1821/29 art. 11º

Para solicitar la división de las mercancías, previa notificación al tenedor del certificado.

L. 20/21 art. 22 inc. 2º

C. de Co. art. 1190 mod. art. 22 inc. 2º L. 20/21.

Sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro.

L. 20/21 art. 17º

D. 356/57 art. 9º sust. art. 17 L. 20/21

C. de Co. arts. 799, 1187 y 1189 mod. art. 9º D. 356/57.

CAPITAL

Mínimo para su constitución

- L. 20/21 art. 3º
- D. 1821/29 art. 3º ord. a) regl. art. 3º L. 20/21
- D. 1023/32 art. 2º mod. art. 3º L. 20/21 y art. 3º ord. a) D. 1821 29.
- D. 356/57 art. 3º y
art. 17º susp. art. 3º L. 20/21.

Suscripción de acciones por bancos comerciales

- D. 1023/32 art. 1º
- D. 811/56 art. 1º
- D. 1719/56 art. 1º conc. art. 1º D. 811/56
- D. 356/57 art. 3º y
art. 17º sust. Ds. 811/56 y 1719/56.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Acción Cambiaria

- C. de Co. arts. 644 y 1184.

Autorización para expedirlos

- L. 20/21 art. 1º
- D. 1821/29 art. 1º regl. art. 1º L. 20/21
- D. 356/57 art. 1º y
art. 17º susp. art. 1º L. 20/21
- C. de Co. art. 757 mod. art. 1º D. 356/57
art. 758.

Derecho incorporado

- L. 20/21 art. 4º
- C. de Co. art. 619 y
art. 757 mod. art. 4º L. 20/21 conc. art. 619.

Contenido

- L. 20/21 arts. 5º, 6º y 7º
- D. 1821/29 art. 14º regl. arts. 5º, 6º y 7º L. 20/21
- C. de Co. art. 759 conc. art. 621.

Condiciones para su expedición (Libertad de las mercaderías)

- L. 20/21 art. 8º
- D. 1821/29 art. 9º regl. art. 8º L. 20/21
- C. de Co. art. 1186 mod. art. 8º L. 20/21.

Impuestos

De timbre

- L. 20/21 art. 24º
- D. 1558/37 art. 2º rat. art. 24º L. 20/21.

De papel sellado

- D. 284/73 art. 4º num. 21).

Ley de circulación

- L. 20/21 arts. 10º, 11º y 12º
- D. 1821/29 arts. 10º y 14º
- C. de Co. arts. 763 y 764 mod. arts. 10º, 11º y 12º L. 20/21 y
art. 14º D. 1821/29.

Expedición sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio.

D. 356/57 art. 6º
C. de Co. art. 1182 mod. art. 6º D. 356/57.

Expedición sobre mercancías en tránsito.

D. 356/57 art. 7º
C. de Co. art. 1183 mod. art. 7º D. 356/57.

Obligación de asegurar las mercancías.

D. 1821/29 art. 13º
D. 356/57 arts. 7º y 9º
C. de Co. art. 1183 mod. art. 7º D. 1821/29 y
art. 1187 mod. art. 7º D. 1821/29.

Reposición o cancelación

L. 20/21 art. 2º
C. de Co. arts. 802 a 804 mod. art. 2º L. 20/21.

Requisitos de forma.

L. 20/21 arts. 9º y 25
D. 1821 /29 art. 14º parg. y
art. 16º

Derechos del Depositante.

Para solicitar la entrega del formulario respectivo.

C. de Co. art. 758.

Derechos del tenedor.

Para examinar las mercancías depositadas

D. 1821/29 art. 11º

Para solicitar la división de las mercancías

L. 20/21 art. 22 inciso 1º
C. de Co. art. 1190 mod. art. 22 inc. 1º L. 20/21.

Sobre el valor de los seguros en caso de siniestro.

L. 20/21 art. 17º
D. 356/57 art. 9º sust. art. 17º L. 20/21
C. de Co. arts. 799, 1187 y 1189 mod. art. 9º D. 356/57.

Sobre el remanente, en caso de venta de las mercancías

L. 20/21 art. 15
D. 356/57 art. 13º y
art. 17º susp. art. 15 L. 20/21
C. de Co. art. 798 mod. art. 13 D. 356/57.

Para cancelar anticipadamente el crédito prendario.

L. 20/21 art. 13º
D. 1821/29 art. 12º conc. art. 13º L. 20/21
C. de Co. art. 1184 mod. art. 13º L. 20/21.

CONSTITUCION Y OBJETO (v. NATURALEZA JURIDICA)

- L. 20/21 art. 1º
- D. 1821/29 art. 1º regl. art. 1º L. 20/21
arts. 3º y 4º
- D. 356/57 arts. 1º a 3º y
art. 17º susp. art. 1º L. 20/21 y ord. b)
art. 3º D. 1821/29.

DEPOSITOS

Mercancías sobre las cuales puede versar (v. Mercancías)

Tarifas

Fijación por la Superintendencia Bancaria.

- D. 1821/29 art. 3º ord. e)
- D. 356/57 art. 14º ord. a)

Piazos

Fijación por la Superintendencia Bancaria

- D. 356/57 art. 14º ord. b)

Inclusión dentro de los formularios del certificado de depósito y del bono de prenda.

- D. 1821/29 art. 14º num. 3º).

Bodegas

Fijación de sus condiciones por la Superintendencia Bancaria

- D. 356/57 art. 14º ord. d)

Inclusión dentro de los formularios del certificado de depósito y del bono de prenda.

- D. 1821/29 art. 14º num. 3º).

Simple

- D. 1821/29 art. 20º

DERECHO DE RETENCION Y DE PRIVILEGIO

En favor de los almacenes para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de ventas.

- L. 20/21 art. 18º
- D. 356/57 art. 15º ad. art. 18º L. 20/21
- C. de Co. art. 798 y
art. 1188 mod. art. 18º L. 20/21.

DIRECTIVOS

Incapacidad e inhabilidad

- L. 5º/47 art. 7º
- D. 971/74 arts. 9º a 11º

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Por orden de la Superintendencia Bancaria.

- D. 1821/29 art. 19º

GARANTIAS

Que debe otorgar el almacén para garantizar su solvencia y condiciones de seguridad.

L. 20/21 art. 25º
D. 2435/42 art. único conc. art. 25 L. 20/21.

Que debe otorgar el almacén en favor de la Superintendencia Bancaria.

D. 1821/29 art. 3º ord. h) y
art. 6º

Que debe otorgar el tenedor del certificado o del bono a favor del almacén en caso de expedición de duplicados.

L. 20/21 art. 20
C. de Co. art. 804 mod. art. 20 L. 20/21.

INSPECCION Y VIGILANCIA

L. 20/21 art. 2º
D. 1821/29 arts. 1º, 2º y 5º regl. art. 2º L. 20/21
D. 356/57 art. 14º mod. art. 2º D. 1821/29.

LIMITACIONES

Prohibición de efectuar por cuenta propia operaciones de compraventa de productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o bonos de prenda que emitan.

D. 1821/29 art. 7º

En los créditos directos a sus clientes.

D. 356/57 art. 15º

En la propiedad de inmuebles.

D. 356/57 art. 10º

En el almacenamiento de mercancías deteriorables recíprocamente.

D. 1821/29 art. 8º

MERCANCIAS

Sobre las cuales puede constituirse depósito.

D. 356 /57 art. 4º
C. de Co. art. 1180 mod. art. 4º D. 356/57.

Genéricamente designadas.

D. 356/57 art. 5º
C. de Co. art. 1181 mod. art. 5º D. 356/57.

En proceso, de transformación o de beneficio.

D. 356/57 art. 6º
C. de Co. art. 1182 mod. art. 60 D. 356/57.

En tránsito.

D. 356/57 art. 7º
C. de Co. art. 1183 mod. art. 7º D. 356/57.

Abandonadas.

D. 356/57 art. 14º ord. g)

Clasificación

D. 1821/29 art. 18º

Venta por parte de los almacenes

Por cuenta de los clientes sobre las mercancías depositadas

D. 1821/29 art. 7º parg. 2º

D. 356/57 art. 1º sust. parg. 2º art. 7º y
art. 17 susp. parg. 2º D. 1821/29.

D. 50/58 art. 1º ad. art. 1º D. 356/57.

A petición del tenedor del bono en caso de no pago del crédito prendario.

L. 20/21 arts. 14º , 15º y 16º

D. 356/57 arts. 12º, 13º y
art. 17º susp. arts. 14º y 15º L. 20/21

C. de Co. art. 797 mod. art. 12 D. 356/57

art. 798 mod. art. 13 D. 356/57

art. 800 mod. art. 16º L. 20/21.

En caso de que las mercancías corran riesgo de deterioro o de que puedan causar otros daños.

C. de Co. art. 1189.

Examen por los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda.

D. 1821/29 art. 11º

Avalúo

Fijación de sus condiciones por la Superintendencia Bancaria.

D. 356/57 art. 14º ord. e)

Obligaciones de asegurirlas

D. 1821/29 art. 13º

D. 356/57 arts. 7º y 9º

C. de Co. art. 1183 mod. art. 7º D. 356/57 y
art. 1187 mod. art. 9º D. 356/57.

Devolución de la mercancía

Al vencimiento del término cuando el tenedor del certificado pague el crédito prendario.

L. 20/21 art. 13.

D. 1821/29 art. 12º conc. art. 13º L. 20/21.

C. de Co. art. 1184 mod. art. 12º D. 1821/29.

En caso de posible deterioro o de causar daños a otros efectos depositados.

L. 20/21 art. 19º

D. 1821/29 art. 8º conc. art. 19º L. 20/21

C. de Co. art. 1189 mod. art. 19 L. 20/21
art. 8º D. 1821/29.

Reglamentación por la Superintendencia Bancaria.

D. 356/57 art. 14º ord. i).

Derecho de retención y de privilegio en favor del almacén.

- L. 20/21 art. 18º
- D. 356/57 art. 15º ad. art. 18º L. 20/21.
- C. de Co. art. 1188 mod. art. 18 L. 20/21.

Acaparamiento

- D. 1013/48 arts. 1º y 2º

MULTAS

Por omisión de formalidades en los certificados de depósito y en los bonos de prenda.

- L. 20/21 art. 7º

NATURALEZA JURIDICA

- L. 20/21 art. 2º
- D. 356/57 arts. 2º y 16 y art. 17º susp. art. 2º L. 20/21
- C. de Co. art. 20 Nº 13º conc. art. 2º D. 356/57.

OBLIGACIONES

Expedición de bonos de prenda y de certificados de depósito. (v. Bonos de Prenda, Certificados de Depósito).

En la conservación, custodia y restitución de las mercancías depositadas.

- D. 356/57 art. 8º

Derivadas del depósito de mercancías genéricamente designadas.

- D. 356/57 art. 5º

- C. de Co. art. 1181 mod. art. 5º D. 356/57.

Derivadas de la firma del certificado de depósito y del bono de prenda.

- C. de Co. art. 765.

Otorgamiento de garantías, fianzas y cauciones (v. Garantías).

De llevar libros

- L. 20/21 art. 25
- D. 1821/29 art. 16º regl. art. 25 L. 20/21 y art. 17º

En caso de venta de las mercancías (v. Mercancías, ventas).

Entrega de las mercancías depositadas.

- D. 1821/29 art. 12º

- C. de Co. art. 1184 mod. art. 12 D. 1821/29

OPERACIONES AUTORIZADAS

Actuar como agentes de aduanas (v. Agentes de Aduana).

Expedición de certificados de depósito y de bonos de prenda. (v. Certificados de Depósito, Bonos de Prenda).

Crédito directo para gastos de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas. (v. Préstamos).

Depósitos de mercancías
(v. Depósitos y Mercancías).

Venta de las mercancías (v. Mercancías, venta).

PRESTAMOS

Crédito directo del almacén a sus clientes para gastos de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas.

D. 356/57 art. 15º

PROTESTO (v. Bonos de Prenda, Acción Cambiaria).

SEGUROS

Obligación de asegurar la mercancía.

D. 1821/29 art. 13

D. 356/57 arts. 7º y 9º

C. de Co. art. 1183 mod. art. 7º D. 356/57 y
art. 1187 mod. art. 9º D. 356/57.

Obligación de su constancia en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

L. 20/21 arts. 6º y 7º

D. 1821/29 art. 14º num. 6º)

D. 356/57 art. 9º sust. art. 6º L. 20/21

C. de Co. art. 1189 mod. art. 9º D. 356/57.

Obligación de informar sus condiciones al Superintendente Bancario.

D. 2821/29 art. 3º ord. c).

Derecho de los tenedores del certificado de depósito y del bono sobre su valor.

L. 20/21 art. 17º

D. 356/57 art. 9º sust. art. 17º L. 20/21

C. de Co. arts. 799, 1187 y 1189 mod. art. 9º D. 356/57.

Cobro de su valor.

C. de Co. art. 799.

Valor asegurable.

D. 356/57 art. 9º

De mercancías en tránsito.

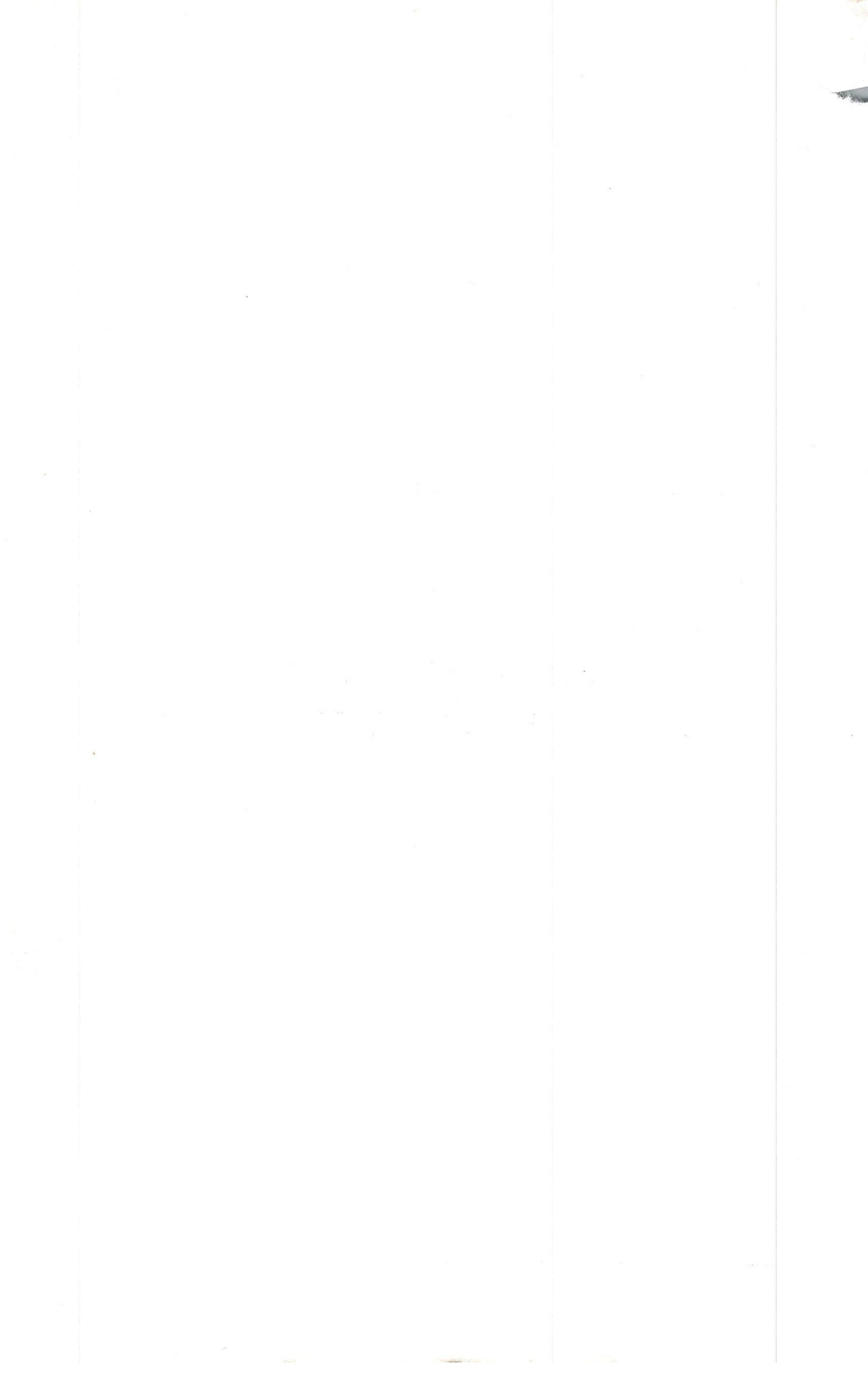
C. de Co. art. 1183.

TARIFAS

Fijación por la Superintendencia Bancaria.

D. 356/57 art. 14º ord. a).

**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LA JUNTA MONETARIA**



LEY 20 DE 1921

(2 de noviembre)

Sobre Almacenes Generales de Depósito

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º Se entiende por Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación, custodia y, en su caso, venta de mercancías, productos y frutos de procedencia nacional o extranjera, y que expidan documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

Artículo 2º Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones o sociedades de crédito y estarán sometidos a la inspección del Gobierno, conforme a las disposiciones de la Ley 51 de 1918 que le sean aplicables.

Artículo 3º No podrá establecerse ningún Almacén General de Depósito con un capital menor de cien mil pesos (\$ 100.000.00) pagado a lo menos en su tercera parte, y sus Estatutos y Reglamentos serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 4º Los documentos que expidan los Almacenes Generales de Depósito serán de dos clases, a saber: certificados de depósito y bonos de prenda.

El certificado de depósito representa la mercancía, y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía.

El bono de prenda representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Artículo 5º Tanto el certificado como el bono, deberán expresar las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, la naturaleza y estado de la mercancía, su cantidad, peso o volumen, valor y calidad aproximados y las marcas y número de los bultos o de los envases que los contengan. Expresarán además, tales documentos, el domicilio y lugar del funcionamiento del Almacén General de modo claro e inequívoco.

Artículo 6º También se expresará en ambos documentos si la mercancía está asegurada, contra cuáles riesgos, por qué cantidad, el nombre de la entidad aseguradora y el valor del almacenaje.

Artículo 7º La omisión en los documentos de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, hará responsable al Almacén de todo perjuicio que cause la omisión, en favor de quien lo sufre, sin perjuicio de pagar una multa a favor del fisco nacional de diez pesos (\$ 10.00) a cien pesos (\$ 100.00).

Artículo 8º Para que puedan expedirse certificados y bonos, es preciso que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente, y libres por tanto las mercaderías.

Artículo 9º Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.

Artículo 10. Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente. El endoso del bono solo equivale para el cesionario a la prenda de la mercadería. El endoso de sólo el certificado confiere el derecho de disponer de la mercadería con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza.

Artículo 11. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el bono de prenda, se hará constar en el cuerpo de este el monto íntegro de la deuda que garantiza el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del Almacén General como en el certificado recibido por el depositante se tome nota de este primer endoso.

Los endosos posteriores no necesitan de registro.

Artículo 12. Los endosos se harán al respaldo del respectivo documento, y agotada la parte utilizable se harán en papel sellado.

Artículo 13. El que sólo sea portador del certificado de depósito, puede pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aún antes del vencimiento.

to de la misma deuda, a cuyo efecto si no se aviene con el portador de ese bono, depositará el capital y los intereses garantizados por este hasta el día del vencimiento en el Almacén General. Ese depósito obliga al Almacén y libra la mercadería.

Artículo 14. El que sea portador de sólo el bono de prenda, si el importe de este no fuere pagado a su vencimiento, procederá a protestar el título en el Almacén dentro de los tres días siguientes, solicitando del mismo Almacén, por escrito, y dentro del término de diez días, contados a partir del expresado vencimiento, la venta de las mercaderías. En las diligencias de protesto intervendrán el Notario y dos testigos, y el acta correspondiente se extenderá en los términos del artículo 865 del Código de Comercio.

El protesto debe comunicarse por escrito a los endosantes, dentro del término de tres días. El hecho de que uno o varios de los endosantes no recibieren la notificación del protesto, no suspende la acción del tenedor del bono de prenda protestado.

Artículo 15. Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito entre el portador del bono de prenda y el del certificado de depósito, tendrá lugar en el Almacén General, dentro de los treinta días subsiguientes al del protesto y en remate público, que anunciará con diez días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico, por cuatro veces consecutivas, o de carteles fijados en no menos de diez parajes de la localidad, y se efectuará en el día que con sujeción a los estatutos del Almacén General designe el portador del bono.

En cualquier momento comprendido entre el del protesto y el comienzo del remate de la respectiva mercancía, podrá el portador del certificado redimir el bono protestado mediante el pago del principal, los intereses devengados e indemnización de perjuicios; estos se suponen en el cinco por ciento (5 por ciento) del principal del bono protestado. La circunstancia del pago acreditado ante el Almacén General suspende el remate. Del producto de la venta, después de cubiertos los gastos de almacenaje o depósito, venta, conservación y comisión del Almacén General se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el bono y los intereses pactados y devengados; si hubiere exceso en el valor de la venta sobre el importe del crédito prendario, será retenido en el Almacén General a disposición del portador del certificado de depósito.

El portador del bono protestado tiene derecho a percibir, a título de indemnización de perjuicios, hasta el cinco por ciento (5%) del valor principal de su crédito.

Artículo 16. Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía, cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado en el artículo 14 tendrá el portador

del bono acción personal contra los anteriores endosantes, quienes serán solidariamente responsables de la parte insoluta del crédito, siempre que el protesto se haya surtido en los términos del mismo artículo 14.

Esta acción es subsidiaria si no hay estipulación expresa de que pueda ejercitarse desde luego como principal.

El no haberse hecho oportunamente el protesto de que trata el artículo 14, no exime de responsabilidad al depositante o dueño de las mercancías.

El endosante que paga la diferencia o el valor de todo el bono de prenda, debe notificar a los endosantes anteriores de ese pago, en el término de cinco días. La acción de que trata el inciso primero de este artículo tiene cabida no sólo en el caso de deficiencia anotado, sino también en otro, como el de ser las mercancías reclamadas por un tercero como suyas por haberle sido hurtadas o robadas, excepción hecha del caso contemplado por el artículo 354 del Código de Comercio.

Artículo 17. Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del certificado y del bono tendrán sobre el valor del seguro en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Artículo 18. El Almacén General goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercancías depositadas, para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, seguro, empaques de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

Los derechos de detención y privilegio que tiene el Almacén General de acuerdo con el anterior inciso, no pueden ejercitarse respecto de otros gastos no determinados en el inciso segundo del artículo 15, sino contra el depositante o dueño de las mercancías.

Artículo 19. Si las mercancías depositadas fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato y de disminuir considerablemente de valor, o pudieren causar daños a otros efectos depositados por razón de olor, filtración, inflamabilidad o carácter explosivo, el Almacén General debe notificarlo al propietario, a la persona en cuyo nombre estén depositadas, o a los portadores de los documentos, para que previo pago del almacenaje y demás gastos, las retire del Almacén dentro de un término prudencial; y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas al Almacén General en subasta pública, que será anunciada según lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 20. En caso de pérdida del certificado o del bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pér-

cida es cierta, y de que el actor es propietario del título, ordenará al Almacén General la expedición de un duplicado, previa la presentación de una fianza a satisfacción del mismo Almacén.

Al hallarse el título primitivo será entregado al respectivo Almacén.

Artículo 21. Es facultativo para el portador de bonos de prenda, recibir por cuenta del crédito, cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, o a este y a los intereses.

Artículo 22. El portador de certificados de depósito que a la vez sea dueño del Bono de Prenda, tiene derecho a pedir que la cosa depositada se divida, a su costo, en varias partes o lotes, y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, en cambio del certificado total y único que devolverá al Almacén.

Si el certificado de depósito y el bono de prenda no estuvieren en poder de un mismo portador, la persona que tenga el segundo podrá también ejercitar el derecho que concede el inciso anterior, mediante la notificación que el Almacén hará al tenedor del certificado de depósito, para que se presente a recibir los certificados parciales en cambio del certificado total y único, que será debidamente anulado.

Las ventas de mercancías se conformarán a la división hecha en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Artículo 23. Son aplicables a los Almacenes Generales de Depósito las disposiciones del Título decimocuarto del Código de Comercio Terrestre, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 24. Los certificados de depósito llevarán estampillas de timbre nacional por valor de veinte centavos (\$ 0.20) y los bonos de prenda pagarán en estampillas cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada cien pesos (\$ 100.00). Las estampillas serán anuladas por el Almacén General en la fecha de la expedición de los respectivos títulos.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos, así como determinar los libros especiales que deberán llevar los Almacenes Generales para que sean debidamente registradas, día por día y en orden, todas las operaciones en que intervengan. Podrá también dictar los demás reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Almacenes Generales que expidan títulos, y exigirles la prestación de fianzas o cauciones adecuadas para garantizar al comercio, tanto de su solvencia como de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas.

DECRETO NUMERO 1821 DE 1929

(7 de noviembre)

Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1921, sobre Almacenes Generales de Depósito

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo 1º Se harán por conducto de los Almacenes Generales de Depósito, creados por la Ley 20 de 1921, las operaciones de crédito mobiliario que tengan por principal objeto el depósito, conservación, y en su caso, venta de mercancías, productos y frutos de procedencia nacional y extranjera, y la expedición de documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías, o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

Artículo 2º Adscribese el ramo de Almacenes Generales de Depósito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de ejercer sobre aquellos la inspección que le confirió al Gobierno el artículo 2º de la ley 20 de 1921. Esta inspección la ejercerá el Gobierno por conducto de la Superintendencia Bancaria, que aplicará las disposiciones de la Ley 45 de 1923, en cuanto sean pertinentes para este fin.

Artículo 3º Las entidades que deseen establecer Almacenes Generales para emitir certificados de depósito y bonos de prenda en los términos de la citada Ley deberán dirigir una solicitud al Superintendente Bancario en la que consten los siguientes hechos:

- a) El monto del capital con que se establecen, que no podrá ser menor de cien mil pesos (\$ 100.000) para cada empresa de Almacenes Generales, con expresión de la parte de ese capital que haya sido cubierta, conforme a los requisitos de la Ley 20 de 1921.
- b) Los estatutos y reglamentos de la empresa con la prueba de su aprobación por el Gobierno.
- c) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones, y en el caso de que las

construcciones sean de propiedad de la empresa el seguro de las mismas. Para las condiciones de seguridad, previsión contra incendio y causas de deterioro se acompañarán planos descriptivos de los depósitos, en plantas, cortes y frentes, firmados por un arquitecto o ingeniero. Respecto al seguro, si fuere el caso, se presentará la póliza al concederse la autorización;

- d) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los Almacenes;
- e) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones anexas, como seguros, limpieza, y desecación de granos;
- f) Las obligaciones de la Administración respecto de la entrada y salida de las mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en caso de pérdida o avería;
- g) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito;
- h) La constitución de la garantía que se haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario de que trata el artículo 6° de este Decreto.

Artículo 4° Recibida que sea por la Superintendencia dicha solicitud, esa oficina se cerciorará por cualesquiera medios de que la empresa tiene la seriedad y responsabilidad necesarias para garantizar los intereses del público, y según el resultado de tal información, autorizará el establecimiento del Almacén o Almacenes Generales o rechazará la solicitud.

Artículo 5° Los Almacenes Generales de Depósito, que se funden, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual dictará las disposiciones reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de esta facultad. Dicha oficina podrá exigir a los empresarios de Almacenes Generales que contribuyan con el honorario que aquella fije para atender a los gastos de la inspección y supervigilancia, y queda autorizada para crear los empleos que ese servicio demande.

Artículo 6° Los Almacenes Generales de Depósito deberán otorgar una caución de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) en documentos de crédito público a favor de la Superintendencia Bancaria, como garantía de su solvencia y de las condiciones de seguridad de sus edificios y bodegas. Esta caución podrá aumentarse por el Superintendente, en vista del volumen anual de los negocios.

Artículo 7º Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere el presente Decreto, ejecutar, por cuenta propia operaciones de compra venta de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o bonos de prenda que emitan.

Parágrafo: No quedan comprendidas en esta prohibición las operaciones en mercancías que requieran las empresas para el establecimiento y mantenimiento de sus negocios de Almacenes Generales de Depósito.

Parágrafo: Los Almacenes Generales pueden ejecutar operaciones de venta de mercancías depositadas por orden y cuenta de sus respectivos comitentes, como también las ventas previstas en los artículos 14, 15 y 19 de la Ley 20 de 1921.

Las contravenciones a lo dispuesto en el presente artículo, se castigarán con multas de \$ 100.00 a \$ 1000.00 que impondrá en cada caso la Superintendencia Bancaria, la que podrá ordenar también la liquidación si hubiere reincidencia.

Artículo 8º Queda prohibido almacenar en el mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 9º Para que puedan expedirse certificados y bonos, es preciso que las mercaderías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén General. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, se reputará como inexistente y libres por tanto las mercaderías.

Parágrafo: Una vez expedidos los dichos certificados y bonos, las respectivas mercancías no podrán sufrir embargo, prenda o cualquier otro gravamen que perjudique su plena y libre disposición.

Parágrafo: Por el contrario, el certificado y el bono pueden ser dados en prenda o embargados.

Artículo 10. Para que el endoso del certificado de depósito y del bono de prenda que se extenderá al dorso del respectivo documento, sea válido, se requiere el registro de él en el respectivo talonario del Almacén General. Esta circunstancia se advertirá en el cuerpo de los documentos mencionados.

El primer endosatario del bono de prenda, deberá cuidar de que tal endoso sea debidamente notificado al Almacén General.

Artículo 11. Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un bono de prenda, tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos, si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 12. Los efectos por los cuales hayan sido expedidos bonos de prenda no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del bono de prenda, salvo el caso del artículo 13 de la Ley 20 de 1921.

Artículo 13. Las mercancías que hayan de servir de base para la expedición de los títulos a que se refiere la Ley 20 de 1921, deberán ser aseguradas contra el riesgo de incendio por el valor que señale el depositante.

Parágrafo: Los Almacenes Generales podrán tener pólizas especiales o flotantes con este fin.

Parágrafo: Los contratos de seguros a que se refiere este Decreto, sólo podrán ser celebrados con compañías legalmente constituidas o establecidas en la República.

Artículo 14. Los títulos a que se refiere el presente Decreto, deberán ser a la orden y además de sus designaciones particulares contendrán las siguientes indicaciones:

- 1) La denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su domicilio.
- 2) El nombre, profesión y domicilio del depositante o del tercero indicado por este.
- 3) El lugar y plazo del depósito.
- 4) La naturaleza y cantidad de la mercancía, su peso o volumen, el estado de los envases y todas las marcas o indicaciones propias para establecer su identidad.
- 5) El valor y calidad aproximados de las mercancías.
- 6) La indicación del asegurador o aseguradores y el monto del seguro.
- 7) La declaración de todos los costos y gastos a que esté sujeta la mercancía.

- 8) La fecha de la emisión de los títulos, su número de orden y la firma del empresario o de una o más personas debidamente autorizadas para ello.

Parágrafo: Los dichos títulos se cortarán de libros talonarios que contendrán todas las indicaciones mencionadas arriba, y serán numerados seguida y consecutivamente.

Artículo 15. Los bonos de prenda pagarán en estampillas de timbre dos centavos por cada cien pesos de su valor, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 20 de 1923.

Artículo 16. Por la Superintendencia Bancaria se determinará la forma y leyenda que deben tener los certificados y los bonos y se prepararán formularios para que tales documentos se hagan con la debida uniformidad y contengan todas las informaciones y datos requeridos por la Ley y por el presente Decreto. La misma Superintendencia determinará los libros especiales que deben llevar dichos Almacenes, para que sean debidamente registradas, día por día, y en orden, todas las operaciones en que intervengan.

Artículo 17. Los libros de registro de los Almacenes Generales de Depósito deberán ser rubricados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 18. Las clasificaciones de los productos que se depositen en los Almacenes Generales de Depósito para el efecto de la emisión de bonos de prenda, se deja al criterio de las partes contratantes y de acuerdo con las costumbres mercantiles.

Artículo 19. La Superintendencia podrá ordenar la liquidación de una empresa de Almacenes Generales de Depósito, cuando se haya cerciorado por informaciones absolutamente fidedignas de que aquella no da garantías al comercio por la solvencia de la entidad, o por las condiciones de seguridad de sus edificios o bodegas, o porque maneje sus negocios de una manera insegura. En este caso, la Superintendencia procederá en forma análoga a la determinada en la Ley 45 de 1923, para los establecimientos bancarios. La facultad no podrá llevarse a cabo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 20. Las empresas de Almacenes Generales de Depósito podrán también aceptar mercaderías, para el simple depósito sin emisión de bonos de prenda. Para estos depósitos, que estarán sometidos a las disposiciones del Código de Comercio Terrestre, se expedirán simples recibos de depósito.

Artículo 21. Queda derogado el Decreto número 621 de 20 de abril de 1925, el cual se sustituye por el presente.

LEY 79 DE 1931 (Junio 19)

orgánica de aduanas

El Congreso de Colombia

DECRETA

SECCION VI

Almacenes Generales de depósito

CAPITULO XXII

Su designación

Artículo 61. El Director General de Aduanas podrá permitir que en los almacenes generales de depósito previstos en esta Ley, se almacene y deposite mercancías trasportadas a la República para el consumo en ella, o en tránsito, o destinada al aprovisionamiento de naves.

Artículo 62. Todo edificio, nave, o lugar que se utilice como almacén general de depósito, estará construido en forma tal que siga los reglamentos del Director con respecto a su acondicionamiento para este fin.

Artículo 63. En los almacenes generales de depósito se proveerá, a costa de sus propietarios o administradores, lo conducente a acomodar convenientemente las oficinas de los funcionarios que se necesiten para el cumplimiento de esta Ley en lo tocante a la mercancía ahí almacenada.

Artículo 64. La mercancía depositada en los almacenes generales de depósito se podrá examinar, y de ella podrán tomarse muestras, bajo la supervigilancia de la aduana.

Artículo 65. Los recibos que se expidan en comprobación de la entrada de mercancía a los almacenes generales de depósito pueden ser negociables o no, según lo determinen el respectivo administrador del almacén y el propietario de la mercancía.

CAPITULO XXIII

Del control sobre los almacenes generales de depósito

Artículo 66. La mercancía almacenada o depositada en almacenes generales de depósito estará sometida en todo sentido a la custodia, autoridad y supervigilancia del respectivo Administrador de Aduana que tenga jurisdicción sobre los edificios donde esté situado el correspondiente almacén general de depósito, y, salvo lo dispuesto en contrario, a todas las leyes que rigen la importación, la exportación y el transporte de mercancía sujeta a derechos.

Artículo 67. Las solicitudes a la aduana sobre entrega de mercancía para depositarla en algún almacén general de depósito, se harán de acuerdo con los reglamentos. La mercancía que así se quisiere depositar en tales almacenes será reconocida y aforada, y en seguida se prestará una fianza por una suma igual al doble del valor de los derechos, para responder de que aquella será retirada del almacén general de depósito dentro del término de dos años y de que se pagarán todos los derechos de aduana y demás gravámenes que sobre ella pesaren.

Artículo 68. La mercancía que no fuere retirada de los almacenes generales de depósito en el término de dos años, se considerará como voluntariamente abandonada al Gobierno y se le dará el destino que dispone esta Ley.

CAPITULO XXIV

De la manufactura en almacenes generales de depósito acondicionados al efecto.

Artículo 69. Mediante aprobación del Ministerio de Industrias, el Director General dictará reglamentos sobre la manufactura, en almacenes generales de depósito, de artículos compuestos en todo o en parte de materias primas importadas o de materias sujetas a impuestos internos, cuando tales artículos después de manufacturados se destinen a la exportación.

Artículo 70. Los materiales empleados en la manufactura de esas mercancías, lo mismo que todos los paquetes, cubiertas, envolturas, etiquetas y demás accesorios de la manufactura o de la preparación de la mercancía para la venta, podrán, conforme a los reglamentos que dicte el Director General, trasladarse, sin necesidad del pago de derechos de aduana u otros impuestos, a cualquier almacén general de depósito acondicionado para la manufactura de mercancía, o trasladarse, sin necesidad del pago de derechos de aduana, de cualquier almacén general de depósito. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no tendrán aplicación a las herramientas, maquinaria o aparatos de cualquier

clase, que se emplearen en la construcción o reparación de los respectivos edificios, o en las labores de manufactura que dentro de ellas se ejecuten.

Artículo 71. Los artículos manufacturados en esos almacenes generales de depósito podrán ser retirados de ellos para su exportación, mediante fianza que responderá de la presentación de pruebas al Administrador sobre el desembarque de tal mercancía en algún país extranjero.

Artículo 72. El retal y los subproductos de una manufactura podrán destruirse bajo la vigilancia del Gobierno o introducirse al país. En este último caso, si proceden de materiales extranjeros, pagarán los derechos que corresponderían si directamente llegaren del Exterior.

CAPITULO XXV

Salida de la mercancía de los almacenes generales de depósito.

Artículo 73. La mercancía depositada en cualquier almacén general de depósito podrá ser retirada en cualquier momento para su consumo, transporte a otro puerto, exportación o suministro a los buques en calidad de bastimentos, mediante el pago de los correspondientes derechos, o también para su traslado a un almacén general de depósito acondicionado para la manufactura, según lo previsto en el Capítulo XXIV. Tales entregas de mercancía sólo podrán ser solicitadas por la persona en cuyo nombre esté depositada la respectiva mercancía, o por su agente debidamente autorizado.

Artículo 74. Cuando se retire la mercancía para exportarla, su propietario o el agente de este prestará una fianza igual al doble del valor de los correspondientes derechos, para responder de que la mercancía será realmente exportada y de que se probará a satisfacción del Director General, su descargue fuera del territorio nacional.

Artículo 75. Los derechos cuya base sea el peso de la mercancía depositada en almacenes generales de depósito, se calcularán sobre el peso que la mercancía tenga en el momento de entrar al almacén.

Artículo 76. Salvo lo dispuesto en el artículo 234, la mercancía que se retire de almacenes generales de depósito, pagará sus derechos a la tasa vigente en el momento de su salida. Cuando los derechos correspondientes a una mercancía cualquiera fueren elevados durante el período de su almacenamiento, la fianza prestada en garantía del pago respectivo será aumentada, si fuere necesario, en proporción al aumento de los derechos.

CAPITULO XXVI

Vigilancia de los almacenes generales de depósito

Artículo 77. El Administrador dentro de cuya jurisdicción se halle situado un almacén general de depósito designará los guardas y vigilantes que estime necesarios para el debido amparo de las rentas nacionales, además de los celadores o vigilantes que tuvieren a su servicio los dueños de la mercancía. El sueldo de esos vigilantes y guardas nombrados por el Administrador correrá de cargo de los Administradores del almacén.

Artículo 78. En todas las puertas y demás medios de salida de los almacenes generales de depósito, se pondrán cerraduras suministradas por el Gobierno, y diferentes de las que emplee el Administrador o el dueño del almacén. Las llaves de esas cerraduras serán entregadas para su custodia, al terminarse el trabajo de cada día, al respectivo jefe del personal de aduana responsable de la vigilancia del almacén.

Artículo 79. El Gobierno no asumirá responsabilidad alguna por la mercancía depositada en los almacenes generales de depósito.

CAPITULO XXVII

Cancelación del derecho de explotación de almacenes generales de depósito

Artículo 80. Mediante causa justa, aprobada por la Junta General de Aduanas, el Director General podrá cancelar cualquier permiso otorgado para la explotación de cualquier almacén general de depósito. En tal caso, la mercancía depositada en el respectivo almacén será trasladada al lugar que para el efecto apruebe el Director General.

Artículo 81. En casos de esta naturaleza, la fianza prestada por el almacén en cuestión no será cancelada sino hasta cuando hecho el examen de las cuentas del almacén, se comprobare a satisfacción de las autoridades competentes que de toda la mercancía depositada en tal almacén se ha dado la debida cuenta y razón de conformidad con la ley.

Artículo 81 bis. Las disposiciones anteriores, sobre almacenes generales de depósito (Sección VI) se pondrá en vigencia cuando el Gobierno lo estime conveniente, oyendo previamente el concepto de la Junta General de Aduanas y de las Cámaras de Comercio de las capitales de los Departamentos.

SECCION XXI

Agentes de Aduana

CAPITULO XCIX

Sus licencias

Artículo 400. Nadie podrá trabajar como agente de aduana sin licencia especial expedida de conformidad con esta Sección. La expresión **Agente de Aduana** comprende a toda persona que se entienda con la aduana en nombre y representación de terceros.

Artículo 401. La licencia de agente de aduana será expedida por el Director General, previa aprobación impartida por la Junta General de Aduanas, a la respectiva solicitud.

Artículo 402. No se expedirá a nadie licencia de agente de aduana sino con arreglo a las siguientes condiciones:

1ª Que eleve por escrito una solicitud al efecto.

2ª Que el solicitante sea persona de buenas condiciones morales.

3ª Que el solicitante no haya sido condenado por actos de contrabando o fraude, ni por contravenciones a la Sección XVII de esta Ley, ni por ningún otro delito, ni se haya declarado en quiebra fraudulenta.

4ª Que el solicitante otorgue fianza por la cuantía que exija la Junta General de Aduanas.

La Junta podrá fijar diferentes cuantías para las fianzas correspondientes a las varias aduanas, pero en ningún caso será inferior a cinco mil pesos (\$ 5.000) la cuantía de estas fianzas. Las cuantías de las fianzas exigidas a los agentes de aduana, licenciados para trabajar con una misma aduana, serán uniformes.

CAPITULO C

Fianzas y poderes

Artículo 403. El Director General determinará el texto de los poderes que hayan de otorgar los importadores a sus respectivos agentes de aduana para la representación de sus intereses. Para que los agentes de aduana puedan presentar manifiestos de aduana en nombre de terceros, será siempre condición indispensable que el poder presentado al efecto a la aduana o el depositado en ella por el agente, comprometa a este a responder plenamente de toda

pérdida o daño que sufriere el importador por equivocaciones, errores, incumplimiento o negligencia del agente.

Artículo 404. El agente de aduana que transporte mercancía extranjera, otorgará la fianza o fianzas correspondientes a ese efecto, como lo exige esta Ley.

Artículo 405. No se aceptará fianza que no estipule una duración hasta cuando expire el tiempo en que el agente pueda apelar o pedir la revisión de cualquier asunto ventilado en la aduana y a su cargo.

Artículo 406. Los agentes de aduana que hagan las veces de agentes o consignatarios de naves, vehículos o aeronaves que lleguen de países extranjeros, otorgarán fianza para garantizar el cumplimiento estricto de los requisitos de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los capitanes o personas encargadas de tales naves, vehículos o aeronaves. Si dichas naves, vehículos o aeronaves se ocuparen en el transporte de mercancía gravable dentro de los puertos de la República o entre estos, podrán incorporarse en la fianza otorgada para la licencia de agentes de aduana, las condiciones de la fianza previstas en el artículo 143 para los transportadores.

CAPITULO CI

Revocación de las licencias

Artículo 407. El Director General de acuerdo con la Junta General podrá anular, suspender o cancelar cualquier licencia de agente de aduana, según se dispone adelante, por las siguientes causas:

1ª Por cancelación de la fianza.

2ª Por culpabilidad comprobada en infracción a las disposiciones de la Sección XVII de esta Ley.

3ª Por ocurrir alguna circunstancia que descalifique, o inhabilite legalmente, a la persona licenciada para gozar de la licencia.

Artículo 408. En el caso de presentarse cualquiera de las causas expresadas, el Administrador de la Aduana prevendrá al agente para que exponga razones contra la presunta cancelación o suspensión de la licencia; diez días después de esta prevención, se celebrará una audiencia en la cual el agente podrá hacerse representar por medio de abogado y se expondrán todos los cargos y las pruebas de las circunstancias alegadas, teniendo derecho, tanto el Administrador como el agente, para preguntar, repreguntar y carear testigos. De tal diligencia se enviará acta escrita al Director General, cuya decisión será definitiva, a menos que el agente apelere ante la Junta General de Aduanas en solicitud de revisión del asunto. En caso de apelación, la licencia continuará en vigor hasta que la Junta General de Aduanas pronuncie su fallo.

DECRETO LEY 1023 DE 1932

(Junio 11)

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Almacenes Generales de Depósito y sobre establecimientos bancarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias de que está investido por las leyes 99 y 119 de 1931,

DECRETA

Artículo 1º El Banco de la República, el Banco Agrícola Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario e Industrial, la Caja Colombiana de Ahorros, el Banco Central Hipotecario y la Corporación Colombiana de Crédito, podrán suscribir, comprar y conservar acciones de sociedades organizadas o que se organicen con el objetivo exclusivo de establecer Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con la Ley 20 de 1921.

Sin embargo, ninguno de los establecimientos mencionados en este artículo puede, en virtud de la autorización aquí concedida, invertir en las acciones antes mencionadas una cantidad mayor del dos por ciento (2%) de su capital y reserva legal.

Artículo 2º Los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan, no requerirán un capital mayor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), pagado a lo menos en una tercera parte.

Queda así reformado el artículo 3º de la Ley 20 de 1921 y el ordinal a) del artículo 3º del Decreto 1821 de 1929.

Artículo 3º La facultad conferida al Gobierno por el ordinal g) del artículo 1º de la Ley 115 de 1923, se hace extensiva a los Almacenes Generales de Depósito de que trata este Decreto.

Artículo 4º Deróganse los ordinales d) y f) del artículo 1º de la Ley 115 de 1923 y los artículos 2º y 4º de la misma Ley.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su fecha, y en virtud de él quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1558 DE 1937

(Agosto 24)

Por el cual se reglamenta la anulación de las estampillas de timbre nacional que deben llevar los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito de la Federación Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 15 del Decreto 1821 de 1929 señaló para los bonos de prenda el impuesto de timbre fijado por el numeral 4º del Artículo 13 de la ley 20 de 1923.

2. Que en virtud de la derogatoria del Artículo 13 de la ley 20 de 1923, los bonos de que trata el artículo 2º de la 20 de 1921, deben sufragar el impuesto de timbre señalado por el numeral 5º del Artículo 1º del D. L. 92 de 1932.

3. Que las disposiciones que han subrogado el artículo 24 de la ley 20 de 1921, en cuanto se relacionen con el monto del impuesto, dejaron vigente el precepto sobre anulación de las estampillas, y

4. Que la forma de anulación establecida por la ley 20 de 1921 consulta el espíritu de las instituciones creadas para estimular y proteger la producción del café.

DECRETA

Artículo 1º Los bonos de prenda de que trata el artículo 4º de la Ley 20 de 1921, deben sufragar el impuesto de timbre señalado por el numeral 5º del artículo 1º del Decreto número 92 de 1932.

Artículo 2º Los certificados de depósito continuarán sufragando el impuesto de veinte centavos en estampillas de timbre nacional, establecido por el artículo 24 de la misma Ley 20 de 1921.

Artículo 3º No habrá lugar a impuesto de timbre distinto del mencionado en el artículo 1º de este Decreto al verificarse las operaciones de descuento, ni sobre las prórrogas que se hagan dentro de la vigencia de 180 días que tiene el bono de prenda.

Artículo 4º Las especies de timbre de que trata este Decreto serán anuladas por el Almacén General en la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

DECRETO NUMERO 2435 DE 1942

(Octubre 21)

Por el cual se adiciona el Decreto 1821 de 1929

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 25 de la ley 20 de 1921

DECRETA

Artículo Unico. Las cauciones de que trata el artículo 25 de la Ley 20 de 1921, podrán ser prestadas por una Compañía de Seguros facultada al efecto, cuando se trate de Almacenes Generales de Depósito establecidos y ayudados por el Estado, con el fin principal de favorecer alguna industria nacional, y cuyo capital no permitiere la inversión de bonos, de que trata el artículo 6º del Decreto 1821 de 1929, a juicio de la Superintendencia Bancaria.

DECRETO NUMERO 1013 DE 1948

(Marzo 16)

Por el cual se determina una modalidad del acaparamiento

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere la Ley 7ª de 1943,

DECRETA:

Artículo 1º Para los fines del artículo 3º y concordantes de la Resolución 751 de 1946, de la Superintendencia Bancaria, se considerará como acaparamiento mantener mercancías en los Almacenes Generales de Depósito por un término mayor del indicado a continuación..

Treinta días improrrogables para alimentos y víveres de cualquier clase.

Sesenta días improrrogables para materiales de construcción y toda otra clase de artículos comprendidos en los grupos preferencial y primero de la clasificación de la oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones

con excepción de las materias primas que pertenecieran a empresas industriales, las que seguirán sometidas al régimen actual. Es entendido que sobre mercancías retiradas no se podrán efectuar nuevas operaciones.

Artículo 2º La Superintendencia Bancaria tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de este Decreto y de la Resolución 151 de 1946.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 811 DE 1956
(Abril 11)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Las instituciones bancarias no podrán suscribir ni poseer acciones o partes de capital en las sociedades que se ocupen de negocios propios de los Almacenes Generales de Depósito. Las acciones o partes de capital o el interés que en otra forma tuvieren en la actualidad las entidades bancarias en los mencionados Almacenes Generales de Depósito, deben ser enajenados en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO NUMERO 1719 DE 1956
(Julio 19)

Por el cual se dicta una disposición sobre establecimientos bancarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Autorízase a la Superintendencia Bancaria para prorrogar hasta por 6 meses el plazo fijado a los establecimientos bancarios por medio

del Decreto 811 de 1956, para enajenar su interés en las sociedades que se ocupen de negocios propios de los Almacenes Generales de Depósito, siempre que durante la prórroga estas últimas entidades se limiten a realizar aquellas operaciones expresamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 2° El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO LEGISLATIVO 356 DE 1957

(Diciembre 11)

Por el cual se dictan disposiciones sobre Almacenes Generales de Depósito.

La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que por decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio el Territorio de la República;

Que los Almacenes Generales de Depósito, son instituciones muy útiles y hasta necesarias para el mejor desarrollo de la economía Nacional;

Que es necesario actualizar y complementar la legislación vigente sobre ellos, con el fin de facilitarles el cumplimiento de las finalidades económicas y sociales para las cuales se constituyen, y de hacer más expedita y adecuada la supervigilancia que sobre ellos debe ejercer el estado.

DECRETA

Artículo 1° Las empresas de Almacenes Generales de Depósito ya constituidas o que se constituyan en el futuro, tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional y extranjera, y si así lo solicitaren los interesados, la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso y destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.

Artículo 2º Toda empresa de Almacenes Generales de Depósito deberá constituirse en forma de sociedad, por acciones, previo el trámite señalado para la constitución de Bancos en la Ley 45 de 1923 y disposiciones que la adicionan.

Artículo 3º El capital mínimo de una empresa de Almacenes Generales de Depósito será de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda legal colombiana, que deberá ser suscrito y pagado en la forma y dentro de los plazos señalados para los bancos comerciales.

Los bancos que funcionan en el país podrán suscribir y poseer acciones en las empresas de Almacenes Generales de Depósito hasta por un valor igual al diez por ciento (10%) de su capital y reserva legal.

Artículo 4º Las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito podrán versar sobre mercancías y productos individualmente especificados como cuerpo cierto; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad tipo-homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos no recibidos aún en bodegas de los Almacenes, pero que se hallen en tránsito hacia ellas porque se les hayan remitido en la forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 5º En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual, en cantidad y calidad, a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancías y productos y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito.

Artículo 6º Para efectos de este Decreto se entiende por mercancías en proceso de transformación o de beneficio las materias primas transformables mediante un proceso unitario industrial o continuado y los elementos o partes que mediante operaciones mecánicas de ensamble den como resultado un artefacto.

En este caso, los Almacenes podrán expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre ellas, expresando en los títulos la circunstancia de estar en proceso de transformación o de beneficio e indicando el producto o productos que se obtendrán.

Los títulos así expedidos tendrán plena validez respecto del producto obtenido, siempre que este represente un resultado o una proporción aceptados, usados y comprobados industrialmente, o un cuerpo cierto debidamente identificado, y que todo ello conste en los títulos.

Artículo 7° Para que los Almacenes puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías y productos en tránsito o movilizar mercancías ya depositadas dentro del país, deberán obtener a conformidad tanto del depositante como del acreedor prendario sobre el hecho de la movilización, y sobre su responsabilidad por las mermas que se originen en el transporte las mercancías deberán ser aseguradas a satisfacción de los mismos Almacenes, y los documentos de porte deberán ser expedidos o endosados a favor del Almacén que hace la operación.

Artículo 8° Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías, salvo que el depósito sea a granel, en silos o recipientes análogos; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los Almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

Artículo 9° Las mercancías y productos que reciban los Almacenes Generales de Depósito serán asegurados contra el riesgo de incendio, bajo pólizas flotantes o fijas, en una o varias compañías de seguros legalmente establecidas en el país. El monto asegurable de las mercancías depositadas será igual al que señalen los respectivos títulos, y este monto se indicará expresamente en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

El portador o tenedor del título tendrá sobre el monto de la indemnización cubierta a los Almacenes por los aseguradores de las mercancías depositadas, los mismos derechos que tendría sobre estas.

Artículo 10. Las empresas de Almacenes Generales de Depósito, sólo podrán poseer en propiedad aquellos inmuebles que sean necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social: los muebles o inmuebles que se vean obligados a recibir por cuenta de obligaciones constituidas a su favor; los valores que deban adquirir conforme a disposiciones legales, y las acciones en entidades que no persigan fines de lucro; los enseres, útiles, herramientas, maquinaria, y en general el equipo necesario para el funcionamiento y para prestar un adecuado servicio.

Artículo 11. La expresión “excusado el protesto” que aparezca en el texto de los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, producirá los mismos efectos que el artículo 113 de la Ley 46 de 1923, señala y equivale a la declaración de que los derechos del tenedor del bono no se afectan por el hecho de que los endosantes no hayan recibido el aviso de su falta de pago.

Artículo 12. Si la obligación que consta en el endoso del Bono de Prenda no fuere pagada a su vencimiento, su tenedor podrá, dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento, dar aviso de tal hecho a los Almacenes por escrito. Además podrá solicitar que se proceda a la venta de las mercancías para que con su producto se paguen los créditos y costos de las mismas mercancías garantizadas. Estas solicitudes del acreedor prendario constituyen el protesto del bono, cuando no hubiere sido excusado.

Artículo 13. La venta de la mercancía en los Almacenes Generales de Depósito, en los casos previstos en el artículo anterior, se hará por cualquier procedimiento comercial, si para ello se tiene autorización expresa del depositante. Si no la hubiere, se hará en remate público, que se anunciará con diez (10) días de anticipación por medio de avisos publicados en un periódico de la localidad y no más de treinta (30) días después de la fecha del protesto del bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los gastos del almacenaje o depósito, venta, conservación, comisión, y demás que correspondan a los Almacenes, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito garantizado con el bono y los intereses pendientes. El portador del bono tendrá derecho a exigir hasta un cinco por ciento (5%) del valor del crédito, como indemnización de perjuicios.

Si hubiere exceso en el valor de la venta sobre el monto de los pagos que deben hacerse, tal exceso será retenido por los Almacenes para ser entregado contra presentación del certificado de depósito debidamente cancelado.

Artículo 14. Los Almacenes Generales de Depósito, continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la que dictará las normas reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de estas facultades; y tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá por medio de Resoluciones motivadas:

- a) Fijar las tarifas máximas que los Almacenes Generales de Depósito pueden cobrar por los servicios que presten;
- b) Señalar los plazos máximos para las diferentes clases de depósito; que pueden recibir los Almacenes cuando así lo consideren necesario;

- c) Suspender transitoriamente las operaciones de depósito o de expedición de títulos sobre determinadas mercancías o productos, cuando se observen tendencias a su acaparamiento o alzas injustificadas en sus precios o exceso de existencia de artículos importados no indispensables, suspensión que podrá ser para todo el territorio nacional o para determinadas regiones o plazas;
- d) Fijar las condiciones que deben tener los lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales que hayan de usar los Almacenes, y darles la correspondiente aprobación, teniendo en cuenta su ubicación, su adaptación y su seguridad para la conservación y control de la mercancía o productos de que se trate y el buen servicio que debe prestarse.
- e) Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su reavalúo, cuando fuere el caso.
- f) Fijar los sistemas generales de contabilidad y de estadística que deban usar los Almacenes;
- g) Señalar el procedimiento mediante el cual los Almacenes pueden disponer de las mercancías abandonadas, indicando en las diligencias previas, y la aplicación del producto de tal disposición, cuando lo hubiere;
- h) Fijar los requisitos a que deben someterse los depósitos de granel, los de mercancías de género, la financiación de mercancías en tránsito, y el manejo y control de mercancías en proceso de transformación o de beneficio.
- i) Determinar las clases de documentos que pueden expedir los Almacenes, según la naturaleza de la operación, señalando la forma y contenido de aquellos;
- j) Autorizar nuevas operaciones, dentro de las normas generales de este decreto, de la Ley 20 de 1921 y del Decreto 1821 de 1929, y fijar sus requisitos;
- k) Señalar las normas a que debe someterse el uso de lugares, bodegas, depósitos, o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones con el público en general; el de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones exclusivamente con el cliente y reglamentar el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales de unos Almacenes por otros.
- l) Fijar las normas generales para el retiro total o parcial de la mercancía depositada.

- m) Señalar el procedimiento conforme al cual los Almacenes pueden recibir abonos a la deuda garantizada con prenda sobre la mercancía depositada.
- n) Reglamentar la apertura y cierre de Sucursales o de simples Agencias dependientes de la Principal o de una Sucursal;
- ñ) Aprobar cualquiera reforma que quiera introducirse a los estatutos y reglamentos de los Almacenes, y los proyectos de distribución de utilidades y de colocación de acciones por aumentos de capital, y
- o) Fijar el monto de depósitos con Certificados de Depósito y Bonos de prenda que los Almacenes Generales de Depósito puedan tener en relación con su capital y reserva.

Artículo 15. Los Almacenes Generales de Depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de estos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de las mercancías depositadas, pero sin que el monto del crédito otorgado directamente por los Almacenes sobrepase el veinte por ciento (20%) del valor de la respectiva mercancía. Los Almacenes deberán exigir adecuadas garantías a sus clientes.

Parágrafo: La certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre la existencia y el monto de los saldos que resulten a favor de los Almacenes por cualquiera de los anteriores conceptos, prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de retención y privilegio consagrados en el artículo 18 de la Ley 20 de 1921.

Artículo 16. Son aplicables a los Almacenes Generales de Depósito las leyes bancarias en cuanto no pugnen con su naturaleza especial, y particularmente serán aplicables las siguientes:

Los artículos 23, 25, 30, 31, 43, 44, 85 (inciso final) 86, (ordinal 7º), 87, 89, 90, 92 a 95, 99, 100 y 104 de la Ley 45 de 1923, y los artículos 9º y 10º de la Ley 10 de 1936, en lo pertinente.

Artículo 17. En los términos del presente Decreto quedan sustituidos los Decretos números 2934 de 25 de noviembre de 1952 y 811 de 11 de abril de 1956 y suspendidos los artículos 1º, 2º, 3º 14 y 15 de la Ley 20 de 1921, y los artículos 1º, 3º (ordinal 6) y 7º en su parágrafo 2º del Decreto 1821 de 1929 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 18. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO LEGISLATIVO N° 50 DE 1958

(Febrero 26)

Por el cual se adiciona el Decreto N° 356 de 1957

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121
de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo 1º Los Almacenes Generales de Depósito podrán desempeñar las funciones previstas en los artículos 61 a 81 y 400 a 408 de la Ley 79 de 1931, pero solamente respecto de las mercancías que vengan debidamente consignadas a ellos, para alguna de las operaciones que están autorizados a realizar.

La Superintendencia Bancaria dictará la reglamentación para que esta disposición tenga cumplido efecto, y podrá, en caso de violación por parte de alguna empresa de Almacenes, exigir de la Dirección General de Aduanas, la cancelación, o suspensión temporal de la respectiva patente.

Parágrafo: Queda en los anteriores términos adicionado el Decreto número 356 de 1957.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

DECRETO No. 2206 DE 1963

(Septiembre 20)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la Ley 21 de 1963, y previo concepto del Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 3º Corresponde a la Junta Monetaria estudiar y adoptar, mediante normas de carácter general, las medidas monetarias y de crédito que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, particularmente las siguientes:

a) Fijar periódicamente un cupo ordinario de crédito a los Bancos afiliados al Banco de la República, para operaciones de préstamos y descuento, teniendo en cuenta el capital y reserva legal del respectivo Banco, y la política que se considere más aconsejable de acuerdo con la situación económica general del momento.

b) Señalar un cupo especial de crédito, que solo se utilizará para el descuento de operaciones destinadas a determinadas actividades económicas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, pudiendo la Junta Monetaria establecer dentro de dicho cupo porcentajes para cada uno de tales actividades;

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO III

Sección V. Certificado de depósito y bonos de prenda

Artículo 757. Los almacenes generales de depósito podrán expedir, como consecuencia del depósito de mercaderías, certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados de depósito incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

Artículo 758. El certificado, y en su caso, el formulario de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Artículo 759. Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

1º La mención de ser “certificado de depósito” y “bono de prenda” respectivamente;

2º La designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;

3º Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;

- 4º La constancia de haberse constituido el depósito;
- 5º Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;
- 6º El importe del seguro y el nombre del asegurador;
- 7º El plazo del depósito, y
- 8º Los demás requisitos que exijan los reglamentos.

Parágrafo. El certificado de depósito contendrá, además, la estimación del valor de las mercancías depositadas.

Artículo 760. El bono de prenda contendrá, además:

- 1º El nombre del beneficiario, en su caso;
- 2º El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;
- 3º La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono, y
- 4º Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

Artículo 761. El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Artículo 762. Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Artículo 763. Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Artículo 764. El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente.

Artículo 765. El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario, estará en la misma situación jurídica que el aceptante de una letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable.

El almacén general que firme el certificado de depósito y el bono de prenda garantiza la existencia de las mercaderías, que estas reúnen los requi-

sitos de los artículos 1183 y 1187, y se obligará de conformidad con los artículos 1181, 1182, 1189 y 1190.

Artículo 766. Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

CAPITULO VI

Procedimientos

Sección I. Acciones

Artículo 780. La acción cambiaria se ejercitará:

1º En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2º En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3º Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Artículo 781. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 782. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1º Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;

2º De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

3º De los gastos de cobranza, y

4º De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Artículo 783. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

1º El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;

2º Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;

3º Los gastos de cobranza, y

4º La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Artículo 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1ª Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2ª La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3ª Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4ª Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5ª La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6ª Las relativas a la no negociabilidad del título;

7ª Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8ª Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9ª Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10ª Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11ª Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12ª Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13ª Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Artículo 785. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el

orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Artículo 786. El último tenedor del título así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás signatarios, por cualquiera de estos medios:

1º Cargando o pidiendo que abonen en cuenta el importe del título, más los accesorios legales, y

2º Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondientes deberán ir acompañados del título original, de la respectiva anotación de recibo, del testimonio o copia autorizada del acto de protesto, en su caso y de la cuenta de los accesorios legales.

Artículo 787. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1º Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2º Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Artículo 788. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Artículo 790. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Artículo 791. La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

Artículo 792. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Artículo 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Sección II. Cobro del bono de prenda.

Artículo 794. El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Artículo 795. Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, este deberá poner en el bono la anotación de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

Artículo 796. Si el almacén se niega a poner la anotación, deberá hacerse el protesto, en la forma prevista para las letras de cambio.

Artículo 797. El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, dentro de los ocho días que sigan a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Artículo 798. El almacén subastará los bienes y su producto lo aplicará al pago de:

- 1º Los gastos de la subasta;
- 2º Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;
- 3º Los créditos provenientes del contrato de depósito, y
- 4º El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente se conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Artículo 799. En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior o del inciso tercero del artículo 1189, en su caso.

Artículo 800. El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas y, por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda.

Artículo 801. Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1º Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2º Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

LIBRO IV CAPITULO II

Depósito en almacenes generales.

Artículo 1.180. El depósito en almacenes generales podrá versar sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

Artículo 1.181. En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Artículo 1.182. Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos que se obtendrán.

Artículo 1.183. Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Asimismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte.

El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Artículo 1.184. Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el artículo 795 o en el 706, para ejercitar la acción de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén. Este depósito obliga al almacén y libera la mercancía.

Artículo 1.185. Los almacenes generales conservarán un documento; en él anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósito y los formularios de bono de prenda.

Artículo 1.186. Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Artículo 1.187. Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Artículo 1.188. El almacén general podrá ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Artículo 1.189. Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, para que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos treinta días del requerimiento privado al depositante o al adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado

de depósito y del bono de prenda o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Artículo 1.190. Quien sea a la vez titular del certificado de depósito y del bono de prenda tendrá derecho de pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total y único que devolverá al almacén general. Los costos de la operación serán de cargo del interesado.

Igual derecho tendrá el tenedor de sólo el bono de prenda, pero en este caso el almacén notificará previamente al tenedor del certificado de depósito para que devuelva el certificado total y único y reciba los parciales.

Artículo 1.191. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este Capítulo.

DECRETO NUMERO 284 DE 1973

(Febrero 26)

Por medio del cual se reajustan los impuestos de timbre nacional y papel sellado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, literal b) de la Ley 15 de 1972 y

CONSIDERANDO

- a) Que se ha expedido el decreto por medio del cual se elevan las remuneraciones de los funcionarios a los cuales se refiere la Ley 15 de 1972, y que en guarda del equilibrio presupuestal es preciso adoptar las medidas necesarias para atender las erogaciones correspondientes;
- b) Que según los estimativos realizados, es preciso reajustar el impuesto de timbre y papel sellado nacionales en sus diversos elementos en forma que produzca hasta la cuantía necesaria para cubrir el monto global del reajuste de las asignaciones de la Rama Jurisdiccional, y las demás contempladas en la Ley 15 de 1972.

Exenciones:

Artículo 4º Están exentos del impuesto del papel sellado:

21. Las cartas de crédito, letras de cambio, cheques, cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones o bonos, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales, cuentas de cobro y títulos al portador usuales en el comercio.

CAPITULO II

Impuesto nacional de timbre

Objetos de imposición:

Artículo 5º Causan impuesto de timbre nacional, de conformidad con la cuantía que se indica para cada caso:

59. Los documentos privados en los que se haga constar la existencia, constitución, modificación o extinción de obligaciones, al igual que la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía \$ 0.30 por cada \$ 100.00 o fracción. Los de cuantía indeterminada \$ 250.00.

Se exceptúan del impuesto de que trata este numeral, los documentos de promesa de contrato y la cláusula penal y la de arras que se estipulen en estos.

Los bonos de prenda están sujetos a este impuesto solo cuando se efectúe su primer endoso. Estos impuestos serán retenidos en la fuente por los almacenes generales de depósito, en el momento de la expedición de los certificados o de la anotación en el talonario respectivo, del primer endoso que se haga del bono en prenda.

Artículo 9º Quedarán exentos del impuesto de timbre todos los actos y documentos realizados con las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, distintas de los bancos, corporaciones financieras y compañías de seguros, reaseguros y capitalización y creadas en desarrollo de decretos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades del artículo 120, numeral 14 de la Constitución.

DEROGATORIAS

Artículo 45. Deróganse las siguientes disposiciones:

El Decreto 2908 de 1960, el Decreto 2627 de 1961; los artículos 2º a 3º, inclusive y 6º, de la Ley 24 de 1963; Decreto 900 de 1961, excepto el artículo 3º; los artículos 1º a 4º inclusive de la ley 3ª de 1963; los artículos 1º a 3º del Decreto 1592 de 1966; el Decreto 1593 de 1966; el Decreto 746 de 1967; el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 48 de 1968; y las demás disposiciones que sean contrarias a lo prescrito en el presente Decreto.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1974

(Agosto 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 6º Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito, las que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el plazo corresponda a los previstos en el Decreto 2206 de 1963 y demás normas pertinentes dictadas por la Junta Monetaria.
- b) Que la tasa de interés estipulada no exceda los límites señalados por la Junta Monetaria.
- c) Que consten en “pagarés”, “letras de cambio” u otros “títulos valores” legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

RESOLUCION 64 DE 1974

(Septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963:

RESUELVE

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, literal b) del Decreto Ley 2206 de 1963, autorízase al Banco de la República para re-

descontar a los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúen a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de los siguientes productos de origen nacional: algodón y su semilla, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, café, cebada, fique en rama, frijol, leche en polvo, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco, trigo y productos de exportación.

El redescuento de bonos de prenda sobre algodón y su semilla, ajonjolí, café y soya se sujetará a los programas semestrales de pignoraciones y cancelaciones que apruebe la Junta Monetaria. Esta Corporación tendrá en cuenta los programas que para el efecto le presenten las entidades interesadas.

Artículo 2º Salvo lo dispuesto en el artículo 3º, señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo 1º de esta Resolución:

- a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor de descuento;
- b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:
 - i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%);
 - ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%);
 - iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante;
- c) Tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que realice en desarrollo de esta norma, catorce por ciento (14%) anual;
- d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de tres (3) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 3º Para los bonos de prenda garantizados con café, continuarán vigentes las normas que rigen en la actualidad respecto al margen de redescuento, plazo y sistema de amortización. La tasa de interés será igual a la de redescuento fijada en el literal c) del artículo 2º.

Artículo 4º La presente resolución deroga la Resolución 25 de 1973 y normas concordantes y rige desde el 24 de septiembre de 1974.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1975

(Agosto 20)

Por la cual se fija tasa de interés para descuento de bonos de prenda representativos de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE

Artículo 1º El Banco de la República cobrará por el descuento de bonos de prenda representativos de café expedidos por Almacénes Generales de Depósito, una tasa de interés igual a la señalada por la Resolución 53 de 1974.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir del 1º de septiembre de 1975.